

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL PRIMER
CONGRESO
CONSTITUCIONAL
DE QUERÉTARO,
(1825-1827)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO, (1825-1827)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, (1825-1827)

Primera edición electrónica: Septiembre de 2024.

Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.

Diseño de portada: Jorge Jiménez Olmos

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur.

76040

Santiago de Querétaro, Qro.

Edición impresa: ISBN 978-607-7822-13-4

Edición electrónica: ISBN 978-607-59990-3-6

Hecho en México.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL PRIMER
CONGRESO
CONSTITUCIONAL
DE QUERÉTARO,
(1825-1827)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
Presidenta

DIP. YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ
Vicepresidenta

DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
Primera Secretaria

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Segunda Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINICIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

- 1° Los hijos de esclavas nacidos en el Estado después de publicada la Constitución de él en la municipalidad a que pertenecen son libres.*
- 2° Los esclavos existentes en el Estado al publicarse la Constitución de él, y con vecindad a lo menos desde 17 de febrero de 1824 son libres.*
- 3° El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se satisfaga a los dueños el valor permutable de los esclavos comprendidos en el artículo anterior si graciosamente no lo cedieren.*

Decreto 13 del 15 de noviembre de 1825.

PRESENTACIÓN

*E*l *Primer Congreso Constitucional de Querétaro, (1825-1827)*, libro de la autoría del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, corresponde a la segunda Legislatura constitucional del Estado, a la cual correspondió un periodo de relativa tranquilidad en cuanto a movimientos políticos se refiere.

A partir de las bases generales contenidas en la primera Constitución política del Estado aprobada por la Legislatura precedente, los diputados emprendieron la tarea de construcción del sistema jurídico local, dando prioridad a la expedición de los ordenamientos tocantes a la organización de la administración pública local.

Apenas iniciaba sus labores esta Asamblea representativa cuando debió enfrentar uno de los más graves problemas del régimen federativo, la falta de recursos para cubrir los gastos ordinarios del gobierno, y que, a la postre, sería una de las causales del viraje al Centralismo. A mediados de octubre de 1825, el Congreso ordenó que sus gastos y los del gobierno se pagaran con preferencia a cualquier otro.

En su periodo ocurrieron cambios en el funcionariado, de la estructura de finales de la Colonia, por las nuevas agencias del sistema republicano. Así, la subrogación de los jefes políticos por los prefectos. Igualmente le tocó tomar la protesta al primer gobernador constitucional que sustituía a los triunviros a quienes se había encargado inicialmente el poder ejecutivo. También protestaron ante la Legislatura los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, acto mediante el cual quedó completada la estructura del gobierno local.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

Querétaro, Julio de 2024.

DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO,
*Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado.*

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

NOTA INTRODUCTORIA

Las líneas conductoras

La actuación del Primer Congreso Constitucional del Estado se inscribe en la línea de continuidad en el esfuerzo de los legisladores por establecer, regular y mantener la institucionalidad a nivel local en el contexto del Estado nacional. Las principales directrices están claramente marcadas en la producción normativa del Congreso en cinco vertientes: *a)* Organización del funcionariado y decisiones sobre los titulares del mismo; *b)* Hacienda pública, bajo la idea de conservar en lo esencial el sistema tributario de la Colonia, ajustado en la redistribución entre el gobierno general y el estatal; *c)* Justicia, como una intención expresa de establecer el sistema judicial local, tanto al crear sus ordenamientos como al resolver cuestiones operativas; *d)* Milicia Cívica, porque estaba latente el peligro de una invasión española para reconquistar los dominios independizados; *e)* Sistema jurídico, acotado principalmente hacia la expedición de ordenamientos jurídicos concernientes a la administración pública, y *f)* Seguridad pública, porque mantener en orden y paz los pueblos era una condición ineludible para echar a andar los proyectos de gobernabilidad de la élite política.

La elección de los diputados

La primera Constitución política del Estado estableció el *quantum* variable de diputados, pues no podían ser menos de trece ni más de veintiuno.¹

El Congreso Constituyente fijó en trece diputados la conformación de la Primera Legislatura Constitucional. La distribución de los representantes por distrito quedó como se muestra en el cuadro 1.²

CUADRO 1
Diputados por distrito

<i>Distrito</i>	<i>Propietarios</i>	<i>Suplentes</i>
Querétaro	6	2
San Juan del Río	2	1
Cadereyta	2	1
Amealco	1	1
Jalpan	1	1
San Pedro Tolimán	1	1
<i>Totales</i>	13	7

La fecha de las elecciones para diputados del Primer Congreso ordinario quedó señalada por el Constituyente para el segundo domingo de septiembre de 1825.³

Para la integración del Primer Congreso se verificaron las segundas elecciones de diputados en el Estado. Esta clase de elección había sido regulada por el Congreso Constituyente particular.⁴ Su esquema reproducía las reglas de la Constitución de Cádiz.⁵ En cada municipalidad se celebraban juntas de vecinos que nombraban electores, los que luego se reunían en la cabecera distrital y por mayoría absoluta designaban un

diputado propietario y un suplente. La calificación de las elecciones correspondía al conjunto de diputados electos reunidos en juntas preparatorias.

Las elecciones se verificaron en los seis distritos del Estado el domingo 18 de septiembre de 1825. En ninguna junta se reportan incidentes que afecten el resultado o la validez de la elección.

En la ciudad de Querétaro, cabecera del distrito del mismo nombre, en el salón principal de la escuela del Tercero Orden de San Francisco, reunidos 170 electores, bajo la presidencia de Nicolás María de Berazaluze, tuvo verificativo la junta secundaria para elegir diputados al Congreso del Estado. El primer representante propietario nombrado, con 76 votos, fue el licenciado José Mariano Blasco; el segundo, con 97 sufragios, José Diego Septién; el tercero, con 115 votos, Ramón Covarrubias; el cuarto, con 113 cédulas a su favor, el padre bachiller Juan Nepomuceno Acosta; en quinto lugar, salió con 132 votos Sabás Antonio Domínguez, y el sexto diputado designado fue José Victoriano Lira, con 106 votos.⁶

Quedaron electos para suplentes, con 120 votos, Rafael Canalizo, y con 122, Manuel Cabeza de Baca.⁷

En San Juan del Río, bajo la presidencia del jefe político don José Eusebio Camacho, la elección de diputados se efectuó congregados en el aula principal de la escuela gratuita 56 electores primarios nombrados en esa municipalidad y la de Tequisquiapan. Los electos propietarios fueron: el presbítero bachiller Tiburcio de la Fuente, con 52 votos, y Joaquín Espino Barros, con 40. Resultó suplente José María Paulín, con 48 cédulas.⁸

En Amealco se verificó la elección de diputado del distrito, en la cabecera del mismo nombre, bajo la presidencia de Luis de Alcántara y Martínez, habiendo recaído en éste el nombramiento de representante propietario por la mayoría de 12 votos. El suplente, bachiller José María Chávez, fue electo por la mayoría de 18 votos.⁹

En el serrano distrito de Jalpan, en la portería de la casa cural “por ser el lugar más a propósito y público a falta de otro más decoroso” de la cabecera del mismo nombre, los once electores que concurren, presididos por Manuel Flores, nombraron diputado propietario a José de Jesús Sierra, vecino de Landa, por haber reunido ocho votos. Como suplente quedó José María Almaraz, con cinco votos.¹⁰ El padre José Francisco Legorreta,¹¹ cura de la parroquia, obtuvo tres sufragios para diputado propietario. Este sacerdote había enfrentado poco antes una acusación de ser promotor del realismo. El Congreso tuvo noticias de su renuencia a aceptar el nuevo sistema político, y encargó al gobierno que promoviera su encausamiento ante los tribunales competentes. Legorreta prometió enmienda, y se le encuentra ahora postulado para ocupar una curul en la Legislatura. Un caso de rápida transformación de situación jurídica: de inodado a candidato.

En el pueblo de San Pedro Tolimán, como capital del distrito del mismo nombre, bajo la presidencia de José María de la Cruz, alcalde de 2º voto, se reunió un total de 21 electores: diez por la municipalidad de la cabecera distrital; seis por la de San Francisco Tolimanejo, tres por la de San Miguel Tolimán, y dos por la de Santa María Peñamiller. El diputado propietario electo con todos los votos fue Gervasio Antonio de Yrayo, y como suplente resultó electo con la misma totalidad de sufragios el bachiller

Juan de Mendiola y Parra, cura de la parroquia de Tolimán.¹²

Los diputados por el distrito de Cadereyta fueron el bachiller Mariano Rivera y Juan José Gómez Llata.¹³

Las exoneraciones y vacantes de diputados del Primer Congreso Constitucional

Durante el ejercicio constitucional de la segunda Legislatura del Estado hubo tres relevos de diputados. El primero ocurrió a comienzos de 1826 con motivo de la elección de tres diputados para ocupar posiciones en el Congreso general (José Mariano Blasco, Sabás Antonio Domínguez y Juan Nepomuceno de Acosta). Fueron llamados los suplentes Manuel Cabeza de Baca y José Rafael Canalizo. Como el decreto que arreglaba la elección de diputados para el Primer Congreso Constitucional disponía que se eligieran solamente dos suplentes por el distrito de Querétaro, sólo se habían nombrado dos; por lo que se mandó practicar una nueva elección de diputado propietario. El electo fue el cura de San Pedro Tolimán, bachiller Juan de Mendiola y Parra, que ya era suplente por esa demarcación política.¹⁴

El siguiente cambio se produjo en septiembre de 1826 debido a la exoneración del diputado por Jalpan, José de Jesús Sierra. No se consigna el motivo de esta relevación. El suplente, José María Almaraz, no pudo ocupar la curul vacante, debido a que fue electo diputado suplente por solamente cinco votos, con lo que no llenaba la mayoría exigida por la ley. De esta suerte, se mandó celebrar una nueva elección.¹⁵

Llama la atención que un diputado, José Diego Septién, de sobrada capacidad política, quisiera ser exonerado de su cargo. Tres veces solicitó se le admitiera su renuncia, dos al inicio del periodo constitucional de la Legislatura, y la última casi al final del mismo; las mismas que le fueron negadas, sin que se filtre alguna motivación.¹⁶ El hecho es que este legislador aparece nuevamente reelecto para el Segundo Congreso Constitucional,¹⁷ por lo que se pudiera colegir que sus intentos de separarse de la curul eran por motivos políticos, quizá por desavenencias con sus compañeros de Cámara.

El poder a los diputados

Habida cuenta del antecedente gaditano,¹⁸ el Congreso Constituyente del Estado dispuso que los electores otorgaran a los diputados un poder para establecer las obligaciones correlativas entre las partes. Para no dejar nada al azar, en la norma jurídica se consignó la fórmula a que debía sujetarse ese acto jurídico-político.¹⁹ Efectivamente, en todos los distritos se otorgaron formalmente los poderes a que se refiere el ordenamiento. En Querétaro, el 30 de octubre de 1826, luego de haber sido electo al padre Mendiola, los 91 electores, congregados en la escuela gratuita de la Purísima Concepción, le otorgaron:

poder amplísimo para que cumpla y desempeñe las augustas funciones de su cargo en unión de los demás diputados que fueren nombrados en los demás distritos del Estado

y pueda acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de él o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado.²⁰

Esta fórmula es plenamente coincidente hasta en palabras clave, como “augustas funciones de su cargo”, “bien general”, “tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere”, con lo que se robustece la poderosa influencia que el constitucionalismo doceañista ejerció en el constitucionalismo queretano.

Instalación del Congreso

El Congreso, en acatamiento de lo previsto por el Constituyente local, se instaló el primer domingo de octubre de 1825.²¹ Sus sesiones ordinarias se cerraron el 6 de junio de 1827.²²

La primera mesa directiva estuvo formada por Ramón Covarrubias, presidente; Sabás Antonio Domínguez, secretario, y Joaquín Espino Barros, secretario.²³

La experiencia de los diputados

Fueron diputados al Primer Congreso Constitucional cinco de los diputados al Congreso Constituyente de Querétaro en 1824-1825: Juan Nepomuceno de Acosta, José Mariano Blasco, Ramón Covarrubias, Sabás Antonio Domínguez y José Diego Septién. Blasco había sido secretario del ayuntamiento de Querétaro.²⁴ Septién y Covarrubias formaron parte de la Diputación Provincial de Querétaro. Septién, Domínguez, Juan José Gómez Llata y José Victoriano Lira habían sido regidores del cabildo de la ciudad de Querétaro, entre 1821-1824.²⁵ La experiencia política y en especial la deliberativa-legislativa acumulada era sencillamente extraordinaria.²⁶ A este valioso equipo se agregan tres bachilleres: Tiburcio de la Fuente, Mariano Rivera y Gervasio Antonio de Yrayo, quien siendo diputado se examina y titula de abogado. Al final de su periodo constitucional es designado fiscal sustituto del Tribunal superior de segunda instancia.²⁷ Joaquín Espino Barros provenía del distrito sanjuanense. Acosta fue hasta 1833, cuando empieza la crisis del formato federal, la figura icónica del político local, además de sacerdote. Pero ya se encuentra en las filas de la élite José Rafael Canalizo, hermano de Valentín Canalizo, epígono de Antonio López de Santa Arma. Canalizo, con un discurso inicial federalista, trocará banderas y llegará a la gubernatura en el centralismo.²⁸

De Luis de Alcántara y Martínez, casi no se sabe nada. En 1825, hasta ser electo diputado, era prefecto del distrito de Amealco.²⁹ Fue secretario del Congreso, por lo que es de suponerse que merecía la confianza de sus pares.

El bachiller Juan Mendiola y Parra, cura de San Pedro Tolimán, en 1825 fue electo diputado suplente por este distrito.³⁰ A finales de 1826, cuando los dos diputados del

distrito de Querétaro son electos a las cámaras federales, es nombrado diputado.³¹

Lira fue presidente y secretario de la mesa directiva.

La colección no incluye la plantilla de las comisiones internas del Congreso, pero en las órdenes se hace referencia a los trabajos de varias, por lo que la falta supongo se debe a una mera omisión del editor.

Para añadir méritos a los integrantes de esta Legislatura, en 1826 José Mariano Blasco y Sabás Antonio Domínguez fueron electos diputados federales, y Juan Nepomuceno de Acosta senador de la República.³²

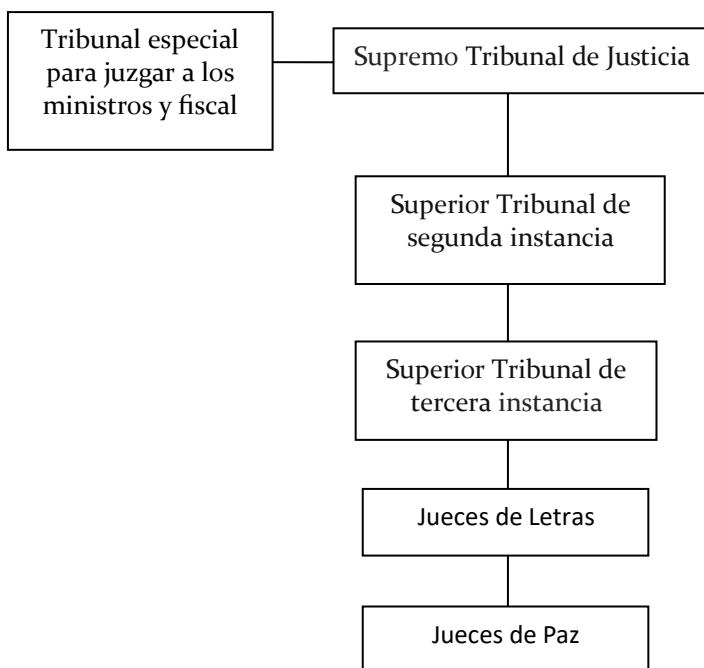
Los nuevos cargos políticos

El Primer Congreso Constitucional heredó del Constituyente la tarea de continuar creando y expidiendo las normas jurídicas regulatorias de los órganos previstos en el andamiaje institucional que se había diseñado en la Constitución de 1825.

Los tribunales superiores del Estado

La Constitución de 1825 había dispuesto la existencia y estructura de los tribunales superiores del Estado, creando así la alta justicia inexistente en el distrito que- retano antes de la creación del Estado federal. Pero había que transitar del proyecto jurídico a la realidad. La relación jerárquica de los órganos, no los titulares, puede apreciarse en el diagrama 1.

DIAGRAMA 1
Estructura del poder judicial



Esta normatividad se emitió casi al final del ejercicio constitucional del Congreso Constituyente, por lo que las tareas consecuentes para completar las instituciones del poder público republicano debieron ser abordadas por el Primer Congreso Constitucional. La primera norma que se expidió al respecto fue el decreto que fijaba los sueldos de los individuos que formarían la judicatura, Ganarían dos mil pesos anuales los ministros y el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; su suplente, 1,500, y si cubría las faltas de los propietarios, dos mil. A los magistrados y fiscal de los tribunales de tercera y de segunda instancia se les asignaron también dos mil pesos anuales. Aunque los jueces de Letras no eran agencias públicas nuevas, y tenían asignados sus emolumentos, el decreto también se ocupó de su sueldo señalándoles mil quinientos pesos y los derechos de arancel.³³

El siguiente ordenamiento tocante a los jueces superiores del Estado fue el decreto del 19 de noviembre de 1825 que fijó la fecha en que debía tener lugar la primera elección de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.³⁴ La fecha de los comicios se señaló para casi tres meses después, el tercer domingo de enero de 1826, con toda seguridad para dar tiempo para la organización de unas elecciones complicadas, debido a la calidad que deberían reunir los candidatos. No se trataba de escoger de entre los políticos locales. Nunca se habían votado jueces letrados, siempre fueron designados por el gobierno general. Además, no puede dejarse de considerar la tremenda dificultad de que los letrados fuesen conocidos en los distritos, habida cuenta del atraso educativo de la población, además del problema del escaso conocimiento que se podía tener de los abogados disponibles para votar por ellos. Hoy puede pensarse con suspicacia cómo se llegó a lograr conformar la mayoría de los votos de los distritos por los abogados que resultaron vencedores en este proceso electoral.

Por su decreto del 21 de febrero de 1826, el Congreso declaró quiénes eran los individuos del Supremo Tribunal de Justicia: ministros los licenciados Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal, Martín Rodríguez García y fiscal el licenciado José Nájera, y corno ministro suplente el licenciado Ignacio de la Fuente.³⁵

¿De dónde provenían estos abogados? Sotelo había sido abogado patrono en 1809, regidor provisional en 1815, síndico procurador en 1816, alcalde ordinario en 1822 y regidor del ayuntamiento de la capital queretana en 1823.³⁶ Oyarzábal era individuo de la Junta Consultiva de Gobierno desde el 8 de octubre de 1825.³⁷ Había sido procurador del ayuntamiento de Querétaro en 1815. Rodríguez fue asesor del gobernador político y militar luego de la Independencia, entre 1817 y 1822,³⁸ y más tarde vocal de la Diputación Provincial de Querétaro.³⁹ De Nájera no logré averiguar algún dato. El licenciado de la Fuente fue diputado al Congreso Constituyente del Estado⁴⁰ e integraba la Junta Consultiva de Gobierno desde el 8 de octubre de 1825.⁴¹

Una norma jurídica anterior a la instalación del Congreso tiene que ver con la ritualidad política. El Congreso expidió un decreto que se ocupó solamente de especificar a la letra el juramento que los nuevos jueces superiores del Estado debían prestar ante el Congreso. La fórmula es la siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales? R. Sí juro. ¿Juráis guardar y

hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1825? R. Sí juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del encargo que os contra el Estado? R. Sí juro. Si así lo hicieris Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas, os lo premie y si no os lo demande”.⁴²

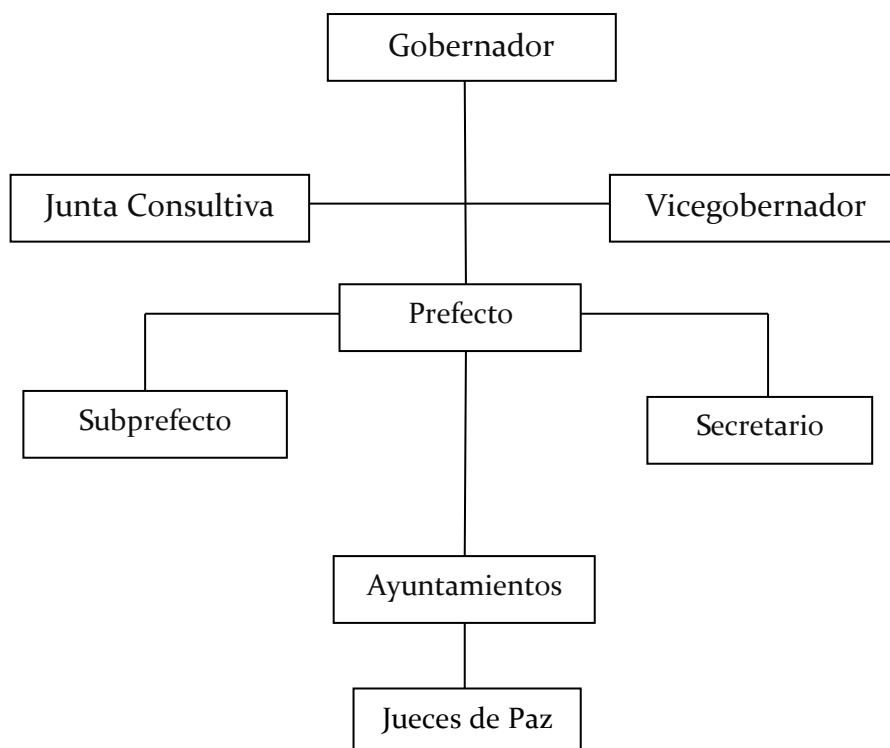
Los prefectos

La Constitución de 1825 creó el cargo de prefectos para el control político de los distritos y le fijó una competencia básicamente administrativa. Estos funcionarios regionales estaban subordinados al gobernador del Estado. La relación jerárquica se puede apreciar en el diagrama 2.

El Primer Congreso, al emitir un ordenamiento sobre el gobierno político de los pueblos, a usanza de la terminología gaditana, agregó a este funcionario de la rama ejecutiva diversas funciones más específicas. En ellas sobresale su configuración como autoridad electoral, pues le señaló las siguientes facultades:

- a) presidir las juntas populares;
- b) resolver sobre nulidad de elecciones primarias y secundarias que no fueran de diputados, y
- c) decidir sobre cualquier recurso interpuesto sobre estas elecciones.⁴³

DIAGRAMA 2
Estructura del poder ejecutivo



La Constitución de 1825 apenas le había asignado la función electoral de hacer que se celebraran las juntas populares.⁴⁴ Hubo entonces un redimensionamiento de la figura del prefecto, traducida en una mayor competencia legal.

La producción normativa

El *corpus* total incluye 141 decretos y 80 órdenes.⁴⁵

La atención del Congreso se centró mayoritariamente en la regulación del aparato institucional y del funcionariado, lo que representa casi el sesenta por ciento del total de las normas emitidas. Más de la quinta parte está relacionada con una temática fiscal-económica. Poco más de una décima parte se ocupa de la actuación del gobierno (educación, seguridad pública, milicias, fiestas religiosas), y llama la atención que únicamente alrededor del diez por ciento toque el sistema jurídico.

Véase el desglose correspondiente en el cuadro 2.

Los grandes temas de la Colección

La construcción de la institucionalidad

Cuando el país adoptó el formato político de la República federal, todo estaba por hacer: establecer el sistema político, definir los órganos y sus respectivas competencias, delimitar las relaciones intergubernamentales, señalar sueldos,⁴⁶ aprobar presupuestos, y todo a la brevedad posible para mantener la gobernabilidad.

CUADRO 2
Líneas globales de las decisiones del Congreso

<i>Grandes rubros</i>	<i>Decretos</i>	<i>Órdenes</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Aparato institucional y funcionariado	86	44	130	58.82
Fiscal-económica	25	22	47	21.26
Administración pública	14	9	23	10.40
Sistema jurídico	16	5	21	9.50
<i>Totales</i>	141	80	221	100

El Constituyente particular se encargó de manera provisional de casi todas estas materias, y casi al expirar su ejercicio expidió la primera Constitución local, en la cual ya quedó la planta del gobierno local para lo venidero. Sin embargo, la regulación secundaria quedó prácticamente pendiente. Sólo alcanzó a aprobar el Reglamento para la secretaría del Congreso.⁴⁷ De ahí que la tarea primordial del Primer Congreso Constitucional fuera desarrollar los preceptos y el esquema constitucional en normas que

regularan los órganos que conformaban los poderes públicos estatales. A esto se le puede considerar como un trabajo encaminado a la construcción de la institucionalidad republicana.

La regulación del órgano municipal

La primera cuestión constitucional del territorio quedó definida en la Carta política de 1825. En realidad, se define el espacio político hacia el interior, con la demarcación de distritos. El distrito colonial se entendía por tal el área geográfica a cargo de un delegado real en la provincia. Cada distrito se dividía en partidos, a cuya cabeza se hallaba un lugarteniente del juez real. Cada partido se conformaba a su vez con municipalidades. El Estado de Querétaro quedó integrado con dos distritos coloniales: a) el Corregimiento de Letras de Querétaro, y b) la Alcaldía mayor de Cadereyta. Consecuentemente el distrito nacional tuvo una configuración distinta, como lo estableció la Constitución local en su artículo 5° (véase el cuadro 3). Esencialmente el distrito es una demarcación política que representa a la vez a la población y a la tierra. Sus electores fueron revestidos con el poder de nombrar los altos funcionarios del Estado: gobernador, vicegobernador, ministros del Supremo Tribunal de Justicia y Junta Consultiva de Gobierno. El candidato que reuniera la mayoría de los distritos era declarado triunfador por la Legislatura, en su carácter de mero órgano calificador de los comicios.

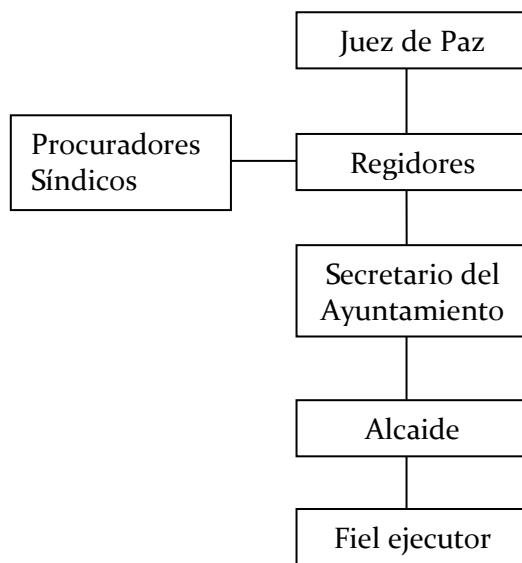
CUADRO 3
Distritos y municipalidades del Estado

<i>Distrito</i>	<i>Municipalidades</i>
Amealco	Amealco y Huimilpan.
Cadereyta	Cadereyta y El Doctor.
San Juan del Río	San Juan del Río y Tequisquiapan.
San Pedro Tolimán	San Pedro Tolimán, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Tolimán.
Querétaro	Querétaro, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.
Jalpan	Jalpan, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyo Seco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán.

La Constitución local de 1825 reprodujo el esquema del funcionariado municipal del Antiguo Régimen.⁴⁸ Solamente cambió de nombre en el presidente, de alcalde por juez de Paz. Los regidores más uno o más procuradores síndicos integraban la corporación edilicia. Completaba la nómina de funcionarios el secretario del ayuntamiento, que debía ser designado por los curiales.⁴⁹

El Primer Congreso Constitucional, regresando a los principios gaditanos, primero mandó que en todos los pueblos de mil habitantes se creara ayuntamiento, y donde no hubiera la población suficiente que se nombrara un alcalde constitucional.⁵⁰ Más tarde, aumentó el *quantum* poblacional a dos mil almas.⁵¹

DIAGRAMA 3
Estructura del ayuntamiento



La relación de mando en el gobierno municipal puede ser apreciada en el diagrama 3.

En el gobierno colonial, los ayuntamientos contaban con un minucioso cuanto casuista marco jurídico, en el que los ordenamientos principales eran las capitulaciones y las ordenanzas.

La Constitución de 1825 no hace referencia a este marco preexistente, que no fue abrogado, al remitir la competencia municipal a lo determinado por las leyes.⁵¹ En esta expresión demasiado vaga, cabría el catálogo de atribuciones consignado en el artículo 321 de la Constitución gaditana, que se puede resumir de esta manera:

- a) el cuidado de la salubridad y comodidad de los habitantes;
- b) la conservación de la seguridad y orden públicos;
- c) el repartimiento y recaudación de las contribuciones, para entregarlas en la tesorería respectiva;
- d) la prestación del servicio público educativo, en particular de las escuelas de

primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común;

- e) el cuidado de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia;
- f) la realización de las obras públicas de utilidad y ornato, y
- g) la promoción de la agricultura, la industria y el comercio.⁵³

Pero no era suficiente con un bosquejo sin acotaciones como el anterior, y, además, heredado del sistema colonial. Era precisa una declaración política para la vieja institución municipal. Por ello el Primer Congreso Constitucional debió emitir la primera ley orgánica municipal, el primer cuerpo de Derecho municipal queretano.⁵⁴ En ella se modificaron algunas bases para la elección de los curiales, pero en esencia continúa el sistema gaditano. Por lo que atañe a sus atribuciones, se replica la disposición arriba comentada de la Carta de Cádiz, y solamente se agregan pocas facultades: a) formar sus ordenanzas municipales; b) nombrar los jurados para las causas criminales, y c) formar anualmente el presupuesto de sus gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Pese a contarse con la ley municipal, el gobernador insistía en no perder de vista la penosa realidad de los ayuntamientos, sobre todo los de la Sierra. Decía en su memoria dirigida al Congreso:

Estas corporaciones, tan necesarias en nuestro actual sistema, no han podido llenar de un modo satisfactorio sus atribuciones por falta de fondos y de instrucción. La ley orgánica justamente les reservó el derecho de formar sus ordenanzas y aunque las han remitido ya San Juan del Río, Tequisquiapan, Amealco y Huimilpan (y se pasarán a este Honorable Congreso para su aprobación) el de esta capital ha contestado que no ha podido concluir las y los demás pueblos confiesan su incapacidad para formarlas, y su falta de recursos para pagar honorario a un hombre de luces que las forme; en tal concepto opina el gobierno que éstos sean auxiliados con más bases generales así para sus ordenanzas, como para sus fondos municipales, recomendando mucho a esta Augusta Asamblea una visita por la Sierra, pues que de otra manera es difícil la organización de aquellas municipalidades...⁵⁵

He aquí la paradoja del deber ser y la dura realidad. Un cuadro que no perderá fuerza en los tiempos que seguirán al Congreso de 1825-1827.

El patronato eclesiástico

Una candente cuestión del México independiente fue la del patronato. En 1826, las cosas no estaban todavía tan agitadas, pero no había definición. El fraile que administraba el hospital de Querétaro solicitó al Congreso que declarara en quién residía

el patronato. La respuesta solamente fue elusiva, diciendo que no era de dictarse la resolución promovida.⁵⁶ El punto de quiebre entre Iglesia y Estado vendría pocos años más tarde.

La justicia

Naturalmente, siendo la justicia una de las cuatro grandes ramas clásicas del gobierno, en esta etapa todavía de incipiente institucionalidad republicana, la materia judicial debía ocupar a los legisladores, porque todo había que regularlo por vez primera, aunque a veces calcando los moldes coloniales.

La más importante norma que en este rubro expidió el Primer Congreso Constitucional fue sin duda la Ley orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia. Lo era porque estructuraba lo que la Constitución no había definido. Lo era porque se ocupaba de la vida interna del órgano cabeza del poder judicial local, inexistente en la era colonial.

Todo sistema judicial requiere de espacios físicos para funcionar, esto es de instalaciones. Conforme con la Constitución, el gobernador era el que tenía el deber de, en la esfera administrativa, conocer las necesidades de la judicatura. Por ello el Congreso emitió un decreto en el que le endosaba la obligación de proporcionar “edificio a propósito” para que los tribunales superiores de segunda y tercera instancia pudieran funcionar.⁵⁷

La provisión de las plazas para que la judicatura pudiera actuar era un pendiente de urgencia. Por ello, el Congreso mandaba al gobernador que “a la mayor brevedad posible” nombrara a los magistrados y fiscal de los tribunales superiores.⁵⁸

Todo parece indicar que los legisladores de las primeras cámaras locales durante la Primera República federal habían concebido el plan de establecer varios tribunales superiores de tercera y segunda instancias, porque sentaron en su decreto del 19 de noviembre de 1825 que mientras hubiera un solo tribunal de cada denominación su residencia sería la capital del Estado.⁵⁹

Los políticos del Estado sabían claramente que había problemas en la administración de justicia, y los diputados procuraban solucionarlos emitiendo disposiciones jurídicas. A grandes males, iguales remedios. Cuando el gobernador consultó al Congreso sobre la inadecuada tramitación que se daba a las causas judiciales en la misión de San Miguel Palmas, en el distrito de Tolimán, lo facultó para que pagara un individuo de aquella cabecera serrana o del distrito inmediato para que pasara a aquella demarcación a instruir al juez de Paz en la formación de las causas criminales que tuviera pendientes.⁶⁰

Los constituyentes de 1825 habían concebido la existencia de jurados para las causas criminales. Los debía haber en todos los pueblos donde hubiera ayuntamientos. Sin embargo, remitió a una ley, que no llegó a expedir, la determinación del número de jurados que debía haber en cada pueblo y “el modo y épocas de celebrar los juris”⁶¹ La disposición parece inspirada en el artículo 307 de la Carta gaditana, en el cual se consignó la posibilidad de que se crearan “los jueces del hecho” por contrapartida a los de Derecho, pero la decisión sería del resorte de las Cortes.

La regulación que en forma pionera introdujeron los constituyentes de Querétaro resolvía las cuestiones sustantivas de los jurados: *a)* su elección: por los ayuntamientos; *b)* la fecha de su elección: al tercer día de la revocación del cuerpo municipal; *e)* su duración: anual; *d)* naturaleza del cargo: carga concejil inexcusable; *e)* requisitos: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad y con dos de vecindad en la municipalidad; *j)* inelegibilidad: los eclesiásticos y los empleados del gobierno tanto local como general, y *g)* atribuciones: “Primera. Declarar si es o no fundada la acusación. Segunda. Declarar si el acusado es o no autor del hecho. Tercera. Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere”.⁶²

El Primer Congreso Constitucional continuó ocupándose del asunto de los jurados. En el decreto 17, relativo al gobierno de los pueblos, establece la obligación de los ayuntamientos de nombrar dentro del tercer día de su elección a los jurados.⁶³ En el decreto 26 mandó que los ayuntamientos procedieran por “primera vez” a nombrar los jurados, “al tercero día de publicada en la respectiva municipalidad la ley orgánica para la administración de justicia”.⁶⁴

Las duras condiciones de la realidad se impusieron sobre los propósitos de los legisladores, y la medida no tuvo ningún efecto, por lo menos durante la época de la Primera República federal.

La cortedad de recursos del presupuesto del gobierno en sus tres ramas motivaba a los diputados a buscar recortes, y a veces sus decisiones no eran las más adecuadas o eficaces en su impacto en la administración pública. Tal es el caso del decreto por el que se corta la ministración de una suma pequeña que se entregaba a los jueces de Letras para que gratificaran a los escribientes y ministros de vara.⁶⁵ El licenciado José María Aguilar de Bustamante, titular del juzgado de Letras de la capital, solicitó al Congreso la revocación de la medida. En su escrito el licenciado Aguilar exponía que si a los jueces de Letras les retiraban la referida cantidad “se nos grava en pagarlo de nuestra bolsa o hacer servicio de balde, lo que es imposible, y se paraliza mucho la administración de justicia, tanto que no es fácil que el juez haga diferentes llamamientos a testigos o aprehensiones a reos ni otras multitud de diligencias que no especifico por no ser difuso”.⁶⁶ Pero los diputados no solamente decidieron mantener el decreto, sino que instruyeron al gobernador para que hiciera entender al juez de Letras que se había “oído con desagrado su instancia”.⁶⁷

Las normas casuísticas electorales

Bien se entiende que el Congreso fuese el productor de las normas electorales generales, organizadoras de las elecciones, contenedoras de las formas, mecanismos, fórmulas y criterios para el desarrollo de los canales de acceso a los cargos públicos de elección popular. En tal sentido, la obra del Congreso Constituyente de 1824-825 cumplió la tarea al emitir prácticamente todos los ordenamientos de corte electoral.

Sin embargo, las mismas reglas para la operación de los comicios atribuían al Congreso la expedición de normas jurídicas específicas en materia electoral relativas a: *a)* la determinación de haber lugar a la elección para un cargo específico o para una elección general extraordinaria;

b) el señalamiento de la fecha de la votación; e) la asignación de tareas a algún funcionario, para los mismos efectos. La primera vez que ocurre esta situación es con motivo de la vacante ocurrida por la exoneración del diputado por el distrito de la capital del Estado, a principios de octubre de 1826.⁶⁸

Un tema que no fue abordado por la Legislatura Constituyente fue el relativo al financiamiento de los gastos generados con motivo de las elecciones. La primera decisión legislativa al respecto es la del decreto del 31 de marzo de 1827. Se trataba de la próxima elección para la renovación del Congreso de la Unión y del Congreso local. Se decidió que los gastos de la junta general para nombrar diputados federales se pagaran por la Tesorería del Estado, y que los motivados por la celebración de las juntas distritales para nombrar representantes ante la Cámara queretana se cubrieran por la respectiva prefectura.⁶⁹

Otra vertiente de las normas específicas electorales es la tocante a la declaratoria de nulidad de alguna elección. Consecuente a la nulidad, se mandaba que se procediera a la nueva elección, y se facultaba al gobernador para que fijara el día en que debía celebrarse la elección por la junta correspondiente. La emisión de una norma de esta clase podía suceder al momento de calificar las elecciones, o bien cuando ocurriera una vacante y el suplente no pudiera legalmente entrar en ejercicio.⁷⁰

La cárcel, lugar de penas

La construcción de la nueva institucionalidad generaba problemas casi irresolubles. A las ideas racionales y los buenos propósitos que se buscaba alcanzar mediante la legislación, se oponían obstáculos pragmáticos tremendos, casi siempre de naturaleza económica. Había escasez de recursos para emprender cualquier empresa, cualquier cambio por benéfico que resultara, ya fuera del ramo de la educación, la salud o la seguridad. Por ejemplo, un decreto de 1826 definió la cárcel como el único lugar de prisión para los delincuentes, y que mientras no se pudiera hacer en la cárcel la separación de los presos y los puramente detenidos se facultaba al gobierno para que rentara una casa para los detenidos, “con separación debida en sexos”.⁷¹ Poco antes, en el informe que el gobernador daba a la Cámara por conducto del secretario del Despacho, el tema de la cárcel era expuesto con toda crudeza. El gobierno demandaba del Congreso una ley que lo facultara para tomar recursos tanto para reparar las cárceles como para construir otras, “pues aunque los ingresos de la tesorería general apenas cubren las principales urgencias del Estado, y los ayuntamientos (si es que a ellos correspondan estas erogaciones) se hallan sin fondos, si lo propuesto no se verifica las autoridades se verán burladas, los delitos impugnes y cederá todo en deshonor de la recta administración de justicia”.⁷² Sin embargo, la respuesta de los legisladores no fue del alcance que el gobernador demandaba, como ya se dijo.

La realidad es que la cárcel colonial continuaría siendo la misma sin reforma alguna durante al menos todo el siglo XIX, y nunca se tomó en alquiler algún inmueble para dar debido cumplimiento a esta disposición congresional.

La regulación de los derechos de petición y reunión

Una interesante norma expedida por el Primer Congreso es el decreto por el que se arregla el derecho de petición. La Constitución local consagraba este derecho en el artículo 10. El decreto del 22 de abril de 1826 descendía del supuesto general a los detalles. Constaba de 12 artículos. El alcance de este derecho ciudadano era realmente amplio: *a)* proposición de proyectos de ley o decreto que no fueran constitucionales u opuestos en forma alguna a la Constitución; así como la aclaración, modificación o derogación de normas jurídicas; *b)* presentación de reflexiones sobre algún proyecto ya admitido; *e)* solicitud de alguna gracia, y *d)* la exposición de una queja ante cualquier autoridad. La sola lectura del decreto convence que el legislador ordinario fue más allá que los diputados constituyentes, porque en la Constitución de 1825 no se consigna el derecho de los ciudadanos para iniciar proyectos de ley.⁷³ Las peticiones relativas al inciso *a)* eran tramitadas siguiendo el mismo curso del proceso legislativo; las concernientes al inciso *b)*, se pasaban a la Comisión en la que el asunto estuviera en estudio.

La norma permitía que la petición que fuera del resorte del poder legislativo se presentara directamente al Congreso. La petición debía presentarse por escrito y estar redactada con decoro y respeto. Estas condiciones parecen haber sido muy importantes para el legislador por- que ocupan un tercio de los numerales del decreto.

Como se puede observar, el derecho del particular de que trata esta norma consistía nada menos que en el derecho de iniciativa ciudadana que es uno de los mecanismos de participación ciudadana o de democracia directa. Esta apertura democrática duró poco, pues luego que se logró la consolidación de la institucionalidad republicana, fue sencillamente borrada del sistema jurídico.

El decreto se ocupa también del derecho de reunión en dos artículos. Aquí hay una acotación al derecho fundamental consistente en que los particulares que pretendan reunirse públicamente debían previamente obtener el permiso del prefecto o de la autoridad política, y ésta podía suspender el acto si notara “abusos”. La disposición del artículo 11, al prohibir que los reunidos o peticionarios pudieran asumirse apoderados del pueblo ni llamarse “corporación”, suena un tanto al estrecho espacio público del orden colonial. No cabía la idea de partidos, y las banderas del individualismo libraban las batallas contra las corporaciones.

La Hacienda pública

El verdadero obstáculo para la actuación del gobierno era la casi nulidad de recursos públicos. La economía de la otrora próspera provincia queretana experimentó un grave deterioro en los diez años que duró la Guerra de Independencia. En el sistema tributario del federalismo inicial, los estados captaban los impuestos y aportaban al gobierno general el contingente económico para el gasto público. El problema era que las fuentes tributarias estaban casi agotadas o eran nulas. Por ello se encuentra en las decisiones del Congreso local una actitud recurrente, que refleja un ánimo casi angustioso, de la adopción de medidas orientadas a obtener recursos fiscales. La Hacienda pública estatal se formaba entonces con cuatro acervos principales:

- a) la alcabala, impuesto directo al consumo que provenía desde los comienzos de la dominación española;
- b) el tabaco, producto estancado también del Virreinato;
- c) la renta decimal, consistente en una parte de los dos novenos que correspondían al soberano, y que la República redistribuyó a las entidades del Pacto federal, y
- d) la contribución personal, establecida por la República como sustitutivo de las viejas gabelas y tributos clasistas, bajo el principio de la igualdad de todos los mexicanos.

En esta perspectiva, se comprende que los diputados emitieran disposiciones relativas al tabaco, una de las fuentes patrimoniales del erario.⁷⁴ Pese a estos esfuerzos, se verá esfumada la renta del tabaco cuando se decreta su libre cultivo y la manufactura de sus productos.

Decisiones misceláneas

Una medida indicativa del impacto que las decisiones congresionales en materia legislativa tenían en la población es la noticia que de ellas se recuperaba en las obras de corte histórico-cronológico, como la obra de Manuel M. Lámbarri, publicada en 1906.⁷⁵

Del *corpus* normativo del Primer Congreso Constitucional, este impresor anotó solamente ocho, siendo dos de 1825, uno de 1826 y cinco de 1827.

Veamos de qué trataban estas unidades normativas:

- a) Decreto del 15 de noviembre de 1825 sobre libertad de esclavos.

Por supuesto que una decisión congresional consistente en la abolición de la esclavitud es digna de llamar la atención, sobre todo tomando en consideración la época en que fue hecha. En Estados Unidos, tal medida dio pauta para el estallido de la Guerra de Secesión. El nuevo orden de cosas del México independiente hacía insostenible una viejísima institución económica que había sobrevivido incluso bajo la inspiración iusnaturalista que animaba el sistema jurídico del católico Imperio español. Sin embargo, la proscripción de la servidumbre tardó en ser recogida en los textos del sistema jurídico nacional.⁷⁶ En realidad, la decisión correspondió al Congreso Constituyente particular al prohibir la esclavitud en la primera Carta política del Estado, El decreto daba cumplimiento a la instrucción que en el mismo texto constitucional se anotó de que una ley determinaría el modo de hacer efectiva la disposición, respecto de los esclavos que hubiera en el Estado al tiempo de la publicación de la misma Constitución.⁷⁷

La medida era aplicable a los esclavos que había en el Estado al 12 de agosto de

1825, fecha de promulgación de la primera Constitución del Estado, siempre que fuesen vecinos del mismo, al menos desde el día de la instalación del Congreso Constituyente del Estado, esto es el 17 de febrero de 1824. El decreto con tenía una disposición impracticable, pues mandaba que el gobierno pagara el valor de los esclavos a sus dueños cuando éstos no quisieran graciosamente cederlo. Impracticable por la carencia de fondos públicos. No localicé un solo caso de indemnización en estos términos, pero el hecho es que ya no hay actos jurídicos relativos a los esclavos ante los escribanos públicos, a diferencia del pasado reciente. De algún modo, la inercia de los cambios de la sociedad llevó a la extinción de la servidumbre.

b) Decreto del 18 de noviembre de 1825 por el que se aprueba el contrato celebrado por el gobierno con Juan Guillermo Williamson y Guillermo Jones, como comisionados de la Compañía anglomexicana, para establecer una Casa de Moneda en la capital.

Querétaro carecía de antecedente en lo que concierne a la acuñación de moneda, Tampoco se puede decir que contaba con una producción metálica como para aprovecharla y fabricar moneda. Tal vez se creía que un establecimiento fabril de esta clase redundaría en desarrollo de la economía, a la vez que acarrearía un canal tributario de cierta importancia. Destaca el decreto por la minuciosidad del clausulado, en lo que se aprecia un tratamiento favorable para el Estado contratante.

c) Decreto del 5 de mayo de 1826 que establece la obligación de los impresores del Estado de remitir a la secretaría del Congreso y a la de Gobierno, un ejemplar de los impresos que se publiquen.

El Congreso adoptó una medida que consideró adecuada para constituir un acervo que conformara una biblioteca al decretar que todos los impresores de remitir a la Legislatura un ejemplar de todos los libros que salieran de sus prensas. Todavía a principios del siglo XX, la disposición era notable para los impresores que la destacaban de entre toda la producción legislativa de esta Asamblea representativa.⁷⁸ Hasta hoy, no consta que haya sido derogado ni modificado en forma alguna, por lo que debería reputarse vigente.

d) Decreto del 6 de marzo de 1827 por el que se señalaron los fondos y la manera con que se había de celebrar la fiesta nacional religiosa del mártir mexicano San Felipe de Jesús. La fiesta religiosa continuó siendo hasta las Leyes de Reforma una de las atribuciones del poder público, pero reduciendo el catálogo vigente en la Colonia. En 1824, el Congreso general había reducido las fiestas nacionales religiosas a solo los días de Jueves y Viernes Santo, *Corpus* y 12 de Diciembre.⁷⁹ En adelante, el legislador se reservaba la potestad soberana de declarar cuáles eran las fiestas nacionales. Tal es el soporte de la adición de una festividad más para el pletórico calendario lúdico de los queretanos. Decreto del 23 de mayo de 1827 por el que se prohíben las corridas de toros.

e) El Primer Congreso Constitucional dictó pocas medidas tocantes a las actividades festivas de los queretanos. Una sola es suficiente para recordar por sus implicaciones: la prohibición de las corridas de toros en 1826.⁸⁰ No he localizado alguna motivación que sirviera de antecedente para esta inusitada disposición jurídica. El decreto permite, sin embargo, que continúen las 60 corridas que estaban contratadas

para la temporada con permiso del gobierno. No creo que la base para la prohibición fuera de tipo conservacionista o para evitar el maltrato de las reses bravas. Tal vez fuese la idea de frenar la desmedida afición taurina de los queretanos, o porque se consideraba un espectáculo sangriento. No atino otra conjetura.

f) Decretos (3) del 31 de mayo de 1827, por los que honra al héroe Epigmenio González.

El Congreso quiso saldar una deuda con la historia y hacer justicia a un personaje que participó en la conspiración por la Independencia junto con el licenciado Miguel Domínguez, su esposa doña Josefa Ortiz y otros patriotas. Se trata de Epigmenio González, quien padeció en prisión desde su aprehensión la noche del 14 de septiembre de 1810 hasta varios años después de que se lograra la emancipación política de nuestro país, cuando se le liberó de su prisión en las Filipinas por haber reconocido España la libertad de su ex colonia novohispana.⁸¹ Por ello lo declaró benemérito, y dictó medidas, quizá no las más adecuadas, para honrarle, como la de otorgar una pensión a su tía.⁸²

Las dispensas varias

Un atributo que se adosó a las cámaras representativas en el siglo XIX fue el de la soberanía, que se decía estaba depositada en su instituto, pues sus individuos eran representantes del pueblo. Por ello estaban revestidos de la tradicional gracia real, que podía beneficiar con largueza y sin atadura alguna a cualquier vasallo. La potestad soberana tenía el poder de sobrepasar los límites o requisitos consignados en las normas jurídicas, pues finalmente, el monarca era la fuente del Derecho. Es el caso de las gracias consistentes en la dispensa de requisitos para obtener un título o alcanzar la capacidad jurídica de ejercicio. El Congreso, con esta herencia de cuño regio, concedió dispensas de edad para que algunos individuos pudieran actuar en el mundo jurídico y exigir cuentas a sus tutores.⁸³ Tal y como el virrey lo hacía en la Colonia, el Congreso otorgó dispensas relativas al examen o al ejercicio profesional del abogado. Dispensó al senador Juan de Dios Rodríguez del curso de Universidad. Declaró en un caso por bastante la práctica, para poder presentarse a solicitar examen de abogado en el recién establecido Supremo Tribunal de Justicia. En otro, dispensó de la exhibición del título de abogado, indispensable para actuar en los tribunales, otorgando eso sí al jurista un plazo para exhibir el diploma recepcional correspondiente. En un tercer caso, dio licencia a un sacerdote para ejercer la profesión de abogado, que les estaba vedado por las leyes, siempre que se limitara a asuntos civiles.⁸⁴

Las escribanías

El escribano ha cumplido en el sistema jurídico de Occidente un papel fundamental como agente u operador encargado de dar certidumbre jurídica tanto a las actuaciones de la autoridad como a los actos de los particulares. Durante la Colonia, su regulación correspondía al monarca en el sistema normativo centralizado. En la

Nueva España, la Real Audiencia era la institución pública encargada de examinar y titular a los escribanos. Al advenimiento del Estado nacional, la facultad de regular las escribanías pasó a los congresos estatales. El Congreso Constituyente de Querétaro (1824-1825) no se llegó a ocupar de esta materia, quizá agobiado por otros problemas que le ocuparon durante su ejercicio. Es hasta 1826 que el Primer Congreso Constitucional, por el decreto del 22 de abril de 1826, emite la primera norma atinente a los escribanos.

La estructura y pormenores del decreto muestran claramente que el criterio seguido por los diputados fue el de la continuidad del modelo colonial. Las bases del régimen jurídico de las escribanías son:

- a) *Numerus clausus*. Sólo se admite una cierta cantidad de escribanías, por lo que se llaman del número. La Legislatura dispuso que únicamente hubiera cinco en la capital del Estado, incluida la que se conocía como escribanía de cabildo, y una en cada distrito, por lo que habría en total diez, por ser seis los distritos.
- b) *Unificación*. Antes había diversas clases de escribanos en los distritos: reales, públicos, mayores, de Entradas, de Guerra, de cabildo, de república de naturales, entre otros. En el nuevo orden nacional, no habrá más que escribanos públicos.
- c) *Carácter patrimonial*. Continúan siendo oficios vendibles y renunciables, es patrimonio del individuo titular de la escribanía. Las pueden enajenar o a su muerte se rematan al mejor postor. Los protocolos forman parte del oficio y son patrimoniales del escribano.

No obstante la permanencia de rasgos coloniales, el Congreso quiso poner el acento en que las escribanías eran creadas por el Estado nacional, y dispuso que salieran a la almoneda pública, presidida por el juez de Hacienda de Querétaro. La postura mínima que se estableció fue de 200 pesos.

En el decreto se mandó que la documentación jurídica archivada en todos los pueblos se concentrara en las escribanías de los distritos, pero aclaró que no quedarían comprendidas en la patrimonialidad del oficio. Mientras no hubiera titular de la escribanía del distrito, los papeles quedarían depositados en la secretaría de los ayuntamientos. Lo mismo debía practicarse con los protocolos de las escribanías cuando debieran ser depositados y no hubiere escribano del número.

El decreto no dice nada de cómo se obtiene el título de escribano, pero en los ordenamientos jurídicos tocantes al Supremo Tribunal de Justicia se contienen prevenciones atinentes. El escribano debía solicitar al Tribunal que se le examinara. Para ello presentaba documentación que acreditara haber hecho una práctica en oficio de escribano y su fe de bautismo, entre otros elementos. El Tribunal señalaba día y hora para el examen, en el que le pedía elaborar un instrumento público y se le planteaba un cuestionario. El que aprobaba recibía del Tribunal el título. Pero le faltaría ser

dueño de un oficio de escribanía.

Las mercaderías

Tal y como lo hiciera el alcalde mayor como agente de la monarquía en el distrito queretano desde el siglo *xvi*, el interés estatal en captar la alcabala en el comercio llevaba a la formación de largas listas de mercaderías o efectos que ingresaban al pueblo de Querétaro; ahora, en el primer cuarto del siglo *xix*, el Congreso desplegaba un marcado interés por establecer listas de “efectos del viento”, esto es, mercancías que llegaban del exterior al Estado, atribuyéndoles una tarifa específica en operaciones al por mayor. Entre los artículos figuran principalmente los abastecimientos alimenticios, desde pescado fresco hasta animales en pie o en canal, sin faltar los productos ya elaborados como las cecinas, el chicharrón, jamón, quesos, manteca y mantequilla, frutas, granos, dulces y especias. Aparecen muchos productos artesanales de consumo común como los aventadores, los petates, escobas, costales, reatas y canastas. Hay pocos productos que tradicionalmente eran de Ultramar, como las aceitunas, pero no se menciona su procedencia, quizá fuesen nacionales por estar cerrado el comercio con España. Hay gran variedad de madera en trozo o procesada para la construcción, como morillos, vigas, alfagías, antepechos, columnas, lumbreras o tejamanil. Las medidas base para la tributación son cabeza, carga, quintal, arroba, docena, gruesa, ciento y millar.⁸⁵

La ritualidad en las relaciones interinstitucionales

El sistema político estaba estructurado con una idea de separación de las funciones del poder público con una gran insistencia, como una manera de patentizar cómo el republicanismo detestaba la concentración de poderes en un solo individuo. Esta aversión se llevaba hasta el extremo de que, salvo en casos muy específicos y limitados, podía darse la concurrencia de autoridades pertenecientes a ramas distintas del gobierno.

Fuera de estos reducidos y acotados supuestos, cuando el Congreso debía tratar un asunto directamente con el titular del poder ejecutivo, nombraba una comisión. El decreto 90 de finales de 1826 estableció el protocolo de ese encuentro.⁸⁶

El segundo funcionario del ejecutivo, el secretario de Gobierno, debía salir del Palacio de Gobierno a recibir a la comisión legislativa hasta las puertas del edificio, y acompañarla hasta las puertas del salón de recepción del gobernador.

El gobernador esperaba sentado bajo un dosel a los comisionados. Al entrar al salón los diputados, el gobernador se debería poner de pie.

Se habrían dispuesto previamente asientos para todos los funcionarios, con un lugar preciso. Al centro, el gobernador, a su derecha el presidente de la comisión; a su izquierda y derecha se distribuirían indistintamente el secretario de Gobierno y los demás legisladores.

El gobernador se sentaría cuando todos los participantes en el encuentro llegaran a sus sillas. Todos lo harían después que él.

A continuación, el presidente comisionado haría uso de la voz para exponer el objeto de su comisión “hablando impersonalmente al gobernador”. El titular del ejecutivo debía contestar en los mismos términos. Terminados estos discursos, se retirarían los diputados, acompañados por el secretario hasta la puerta del salón. Hasta que salieran, el gobernador debía permanecer en pie.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Congreso y los individuos de la judicatura, otro decreto de 1826⁸⁷ fijó el ceremonial para el acto del juramento que debían prestar los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia ante el pleno de los diputados. Dos diputados saldrían a recibirlos hasta la puerta del salón del Congreso. Los legisladores permanecerían sentados. Una vez que estuviesen todos dentro, puestos de pie, se verificaba el juramento. El formato era así: colocados los ministros a la derecha de la mesa del presidente, tocando los Evangelios, debía tomarse el juramento con la fórmula constitucional.

A la salida de los ministros, cuatro diputados los acompañarían hasta la puerta del salón de la Legislatura.

Cuando solamente se presentara un ministro a jurar, un diputado y un secretario de la mesa directiva lo acompañarían a su ingreso y a su salida.

Estaba previsto que si un ministro quisiera hacer uso de la palabra en el recinto legislativo, se le daría asiento entre los diputados.

Pero el ritual republicano también se practicaba cuando se trataba solamente de actuaciones de un solo poder. Así, se previno jurídicamente que cuando el gobernador asistiera a una función de Iglesia, debía ser acompañado por un séquito, ya que no se estimaba que debiera acudir solo, pues ello podría ser interpretado como un mal signo político. Por ello se dispuso que asistieran con él el secretario del Despacho y los individuos de la Junta Consultiva. El gobernador se colocaría en una tarima, y sus acompañantes fuera de ella. El secretario de Gobierno se ubicaría después del presidente de los consejeros.⁸⁸

Esta ritualidad solamente es comprensible en un sistema político en el cual hay una religión oficial. En esta temprana etapa de la República no han aflorado los conflictos entre el Estado y la Iglesia, por lo que hay muchos temas que involucran a ambas entidades, y por supuesto es congruente la previsión de que en los templos los curas aceptaran y tuvieran dispuesta una tarima, que funcionara como una eminencia para colocar al funcionario en un plano sobresaliente del resto de los feligreses, denotando la investidura de que se hallaba revestido, incluso cuando la cuestión del real patronato aún no se ha definido. El gobernante merecía, en la óptica de la época, tamaña distinción protocolaria.

Un ejemplo más de ritualidad republicana se encuentra en la materia electoral. Los electores debían concurrir previamente a la realización del acto electoral a una misa de Espíritu Santo, para impetrar de la divinidad el auxilio para que tuvieran el acierto en sus decisiones políticas.

Al concluir la sesión electoral, juntos, electores, autoridades y de ser posible los electos, acudían a la iglesia principal del lugar a una función religiosa especial de agradecimiento: el *Te Deum*.

El Derecho

De la aclaración y modificación de las normas jurídicas

Una de las funciones sustanciales de toda Legislatura es la reforma de los ordenamientos jurídicos.⁸⁹ El Primer Congreso solamente hizo uso de esta atribución para modificar dos decretos que él mismo había expedido. Por su decreto del 29 de agosto de 1826 reformó los del 15 de abril y del 5 de junio del mismo año que trataban sobre las cantidades suplidas a los individuos de la judicatura local como anticipo de sueldos. El sentido de la decisión no es trascendente, porque se trata de meras cuestiones de *quantum*) pero lo que resalta es que los legisladores aplicaban un método de ensayo y error para ir ajustando las bases reguladoras de la nueva institucionalidad.

También le estaba atribuido al Congreso la interpretación y aclaración de cualquier ordenamiento del fuero local, incluso la Constitución. En la teoría jurídica se conoce esta interpretación como auténtica, porque es el propio autor de la norma quien manifiesta su sentido. Más adelante, cuando el Estado nacional se consolida, la atribución pasará al poder judicial, en especial a la Suprema Corte de Justicia.

En 1826, la Legislatura atendió la petición del ciudadano Esteban Almaraz, consistente en la aclaración de la parte 1ª del artículo 192 de la Constitución del Estado. Hay que tener presente que cualquier individuo podía hacer uso del derecho de petición ante el Congreso para que se aclarara una ley. La respuesta de los diputados fue que no era necesaria la aclaración.⁹⁰ En cambio, sí entró al discernimiento de una ley colonial, la Ordenanza general de las levas de 7 de mayo del año de 1775, mandada observar en el decreto del 14 de marzo de 1826.⁹¹

En el mismo sentido fue la decisión referente a la petición elevada al Congreso por el juez 4º de Paz de la capital, capitán Juan García, en la que solicitaba aclaración de la ley del 9 de octubre de 1812.⁹²

Aunque no se trata de una aclaración, sí es conducente anotar aquí que el Congreso mandó corregir las erratas detectadas en la impresión de la Constitución de 1825. Por lo visto, comenzaba una larga lista de descuidadas ediciones de los ordenamientos legales. Aquí los defectos son un error de referencia de un artículo y la falta de un adverbio.⁹³ *Peccata minuta*.

La ratificación del Derecho colonial

La declaración de vigencia de las normas jurídicas coloniales había sido ya inaugurada por el Congreso Constituyente, que lo hizo en siete decretos y tres órdenes.⁹⁴

El Primer Congreso declaró en vigor una Ordenanza general de las levas de 1775,⁹⁵ También revalidó en el Estado el arancel de abogados expedido por la Real Audiencia de México en 1784.⁹⁶

El Congreso ordenó al gobernador que hiciera que la autoridad competente, esto es la eclesiástica, hiciera cumplir el canon titulado *De Clericis non residentibus* y la disposición atinente del Concilio Tridentino, ante el hecho de que había párrocos que no residían en sus curatos.⁹⁷

Por su decreto número 17 ratificó el precepto de la Constitución de Cádiz que disponía que hubiera ayuntamiento en todos los pueblos que llegaran a dos mil almas, y que si no llegaba a tan número se nombraran alcaldes constitucionales.⁹⁸

Una importante medida en torno al sistema jurídico aplicable en el Estado es el decreto del 19 de noviembre de 1825 por el que el Primer Congreso Constitucional mandó que la judicatura, exceptuando el órgano cabeza de ella, se arreglara “en todo lo que no se oponga a la Constitución del Estado”, a lo prevenido para las audiencias, jueces de Letras, de partido y alcaldes constitucionales en la ley de 9 de octubre de 1812.⁹⁹

Estos últimos casos califican la actitud generalizada de los primeros congresos tanto locales como del país, que ya fuese en clara remisión o replicando sus disposiciones, tomaban como punto nodal de sus decisiones jurídico-políticas la producción normativa de las Cortes gaditanas. El predominio del ideario liberal con tintes eclécticos era incuestionable.

CITAS Y NOTAS

- 1 Cfr. art. 45 de la Constitución de 1825. Véase *Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medias núm. 6, 1825, p. 18.
- 2 Cfr. decreto 69, Querétaro, agosto 18 de 1825. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez (ed.), *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2011, pp. 202-203.
- 3 *Idem.*
- 4 Decreto 67, Reglas para las elecciones de diputados al Congreso del Estado. Querétaro, agosto 17 de 1825. Véase Jiménez Gómez, *El inicio...*, *cit.*, pp. 194-201.
- 5 Juan Ricardo Jiménez Gómez (ed.), *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IEC, 2012, nota introductoria, *passim*.
- 6 Véase el documento 1 en el Apéndice.
- 7 *Idem.*
- 8 Véase el documento 2 en el Apéndice.
- 9 Véase el documento 3 en el Apéndice.
- 10 Véase el documento 4 en el Apéndice.
- 11 AHQ, Poder Ejecutivo, 182 2, 1, legajo *Congreso de Querétaro. Resoluciones tomadas por el Congreso sobre el cura José Francisco Legorreta*, billete núm. 141 de la secretaría del Congreso al gobernador del Estado, comunicándole

que el presbítero José Francisco Legorreta observa mala conducta en la doctrina del pueblo de Jalpan, Querétaro, agosto 2 de 1825; billete núm. 149 de la secretaría del Congreso al Gobernador del Estado de Querétaro, comunicándole que se le remite la exposición que hizo el presbítero de Concá delatando al presbítero Legorreta de Jalpan, Querétaro, agosto 9 de 1825; billete núm. 161 de la Secretaría del Congreso al gobernador que el Congreso comunicando que concede indulto al presbítero de Jalpan José Francisco Legorreta y que observará su conducta. Querétaro, agosto 19 de 1825.

- 12 Véase el documento 5 en el Apéndice.
- 13 No se localizó el acta de elección del distrito de Cadereyta, pero por exclusión se colige quiénes fueron los electos.
- 14 Decreto 59, Querétaro, febrero 3 de 1826.
- 15 Decreto 79, Querétaro, septiembre 1° de 1826.
- 16 Órdenes 1 y 4, de octubre 5 y 14 de 1825; y 68, de marzo 29 de 1827.
- 17 Decreto s/n, Querétaro, agosto 29 de 1827. Véase *Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832, p. 3.
- 18 Cfr. art. 100, Constitución de Cádiz.
- 19 Cfr. Decreto 67, Querétaro, agosto 17 de 1825.
- 20 Véase el Documento 6 del Apéndice de esta edición.
- 21 Cfr. decreto 69, Querétaro, agosto 18 de 1825. Véanse Jiménez Gómez, *El inicio...*, cit., pp. 202-203; decreto 1, Querétaro, octubre 2 de 1825, de esta edición; Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1906, p. 50.
- 22 Cfr. decreto núm. 141.
- 23 Véase el cuadro 2 del Apéndice. Los cargos de la Diputación Permanente pueden verse en el cuadro 3 del Apéndice.
- 24 José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, pp. 239, 269 y 273.
- 25 *Ibidem*, pp. 273, 304, 319 y 330.
- 26 Véase el documento 1 del Apéndice.
- 27 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados titulados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 646.
- 28 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1825. Los problemas del cambio*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001, pp. 78-81.
- 29 AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 1, legajo *Prefectura política de Amealco*, oficio del prefecto al poder ejecutivo del Estado, Amealco, septiembre 6 de 1825.
- 30 AHQ, Poder Ejecutivo, caja 1, 1825, Documentos electorales, Elección de diputado y suplente al Congreso Constitucional del Estado de Querétaro por parte del distrito de San Pedro Tolimán y elección de la Junta Consultiva de Gobierno.
- 31 AHQ, Notarías, José Domingo Vallejo, 1826, poder, Querétaro, octubre 30 de 1826, fs. 261 r-263v.
- 32 Orden 59, Querétaro, febrero 3 de 1827.
- 33 Decreto 16, Querétaro, noviembre 17 de 1825.

- 34 Decreto 28, Querétaro, noviembre 19 de 1825.
- 35 Decreto 38, Querétaro, febrero 21 de 1826.
- 36 AGN, Gobernación, legajo 4, caja 1, exp. 22, 1823, fs. 53r-54r.
- 37 Decreto 3, Querétaro, octubre 8 de 1825 y el cuadro 6 del Apéndice.
- 38 AHQ, Poder Ejecutivo, 18 22, caja 1, Documento donde el alcalde de Huimilpan pide el destierro del C. Anselmo Linares por cometer adulterio con su esposa María Bernarda, Querétaro febrero 27 de 1822, f. s/n.
- 39 Jiménez Gómez, *El primer...*, cit., Cuadro 3, p. 412.
- 40 AGN, Gobernación sin sección, 1831, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r. Véase Jiménez Gómez, *El inicio...*, cit., p. 17.
- 41 Decreto 3, Querétaro, octubre 8 de 1825.
- 42 Decreto 55, Querétaro, mayo 29 de 1826.
- 43 Decreto 18, Querétaro, mayo 22 de 1826.
- 44 Cfr. art. 232, atribución tercera, de la Constitución local de 1825.
- 45 Véase el Cuadro 4 del Apéndice de esta edición.
- 46 Véase el cuadro 7 del Apéndice.
- 47 Decreto 75, Querétaro, agosto 23 de 1825.
- 48 Cfr. art. 309 de la Constitución de Cádiz.
- 49 Cfr. arts. 236 y 243 de la Constitución particular del Estado.
- 50 Decreto 41, Querétaro, noviembre 10 de 1824.
- 51 Decreto 17, Querétaro, noviembre 18 de 1825.
- 52 Cfr. art. 244 de la Constitución particular del Estado.
- 53 *Ibidem*, art. 321.
- 54 Decreto 17, Querétaro, noviembre 18 de 1825.
- 55 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria, Querétaro, agosto 19 de 1826.
- 56 Orden 42, Querétaro, mayo 20 de 1826.
- 57 Decreto 25, Querétaro, noviembre 19 de 1825.
- 58 *Idem*.
- 59 *Idem*.
- 60 Orden 76, Querétaro, mayo 28 de 1827.
- 61 Cfr. arts. 179 y 180 de la Constitución local.
- 62 *Ibidem*, art. 181.
- 63 Cfr. art. 14, atribución segunda, del decreto 17, Querétaro, noviembre 18 de 1825.
- 64 Decreto 26, Querétaro, noviembre 19 de 1825.
- 65 Decreto 67, Querétaro, marzo 26 de 1827.
- 66 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo *Legislatura de Querétaro, 1827*, oficio de José María Aguilar de Bustamante al vicegobernador, Querétaro, marzo 28 de 1827.
- 67 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo *Legislatura de Querétaro*, Oficio del Congreso del Estado al Gobernador del Estado, Querétaro, abril 27 de 1827.
- 68 Decreto 97, Querétaro, octubre 5 de 1826.
- 69 Decreto 123, Querétaro, marzo 31 de 1827.
- 70 Orden 34, Querétaro, marzo 18 de 1826; decreto 50, Querétaro, mayo 22 de 1826; decreto 79, Querétaro, septiembre 1º de 1826.
- 71 Decreto 95, Querétaro, octubre 5 de 1826.
- 72 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria de gobierno, Querétaro, agosto 19 de 1826.

- 73 Cfr. art. 75 de la Constitución local.
- 74 Véase el Cuadro 5 de esta edición.
- 75 Lámbarri, *op. cit.*, pp. 50-51.
- 76 Cfr. art. 9º, fracción I, de las Bases de Organización política de la República mexicana, promulgadas el 19 de septiembre de 1842, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial, t. IV, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, p. 428.
- 77 Cfr. art. 7º de la Constitución de 1825.
- 78 Lámbarri, *op. cit.*, p. 51.
- 79 Cfr. Decreto general de 21 de noviembre de 1824. Véase Dublán, *op. cit.*, t. I, p. 745.
- 80 Decreto 130, Querétaro, mayo 7 de 1827.
- 81 Gabriel Agraz García de Alba, *Epigmenio González Flores. Patriota y mártir insurgente*, Guadalajara, Secretaría de Cultura de Gobierno de Jalisco, 2007, pp. 2-3, y 28-29.
- 82 Decretos 137, 138 y 139, Querétaro, mayo 31 de 1827.
- 83 Decretos 66, 78 y 128, Querétaro, junio 3, agosto 31 de 1826, y mayo 1º de 1827.
- 84 Decretos 84, 85 y 91, Querétaro, septiembre 14 y octubre 3 de 1826.
- 85 Decreto 6, Querétaro, octubre 17 de 1825.
- 86 Decreto 90, Querétaro, octubre 2 de 1826.
- 87 Decreto 62, Querétaro, mayo 31 de 1826.
- 88 Decreto 27, Querétaro, noviembre 19 de 1825.
- 89 Cfr. art. 35, atribución primera, de la Constitución de 1825.
- 90 Decreto 40, Querétaro, abril 12 de 1826.
- 91 Decreto 86, Querétaro, septiembre 22 de 1826. La norma colonial es la Real ordenanza para las levadas anuales en todos los pueblos del Reino, expedida por Carlos III en Aranjuez el 7 de mayo de 1775. Véase el texto en Juan Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, t. III, México, UNAM, 1980, pp. 588-593.
- 92 Orden 40, Querétaro, mayo 13 de 1826. La ley española puede consultarse en Dublán, *op. cit.*, t. I, 1876, pp. 384-395.
- 93 Orden 22, Querétaro, noviembre 8 de 1825.
- 94 Jiménez Gómez, *El inicio...*, *cit.*, cuadro 8, p. 314.
- 95 Orden 33, Querétaro, marzo 14 de 1826.
- 96 Decreto 92, Querétaro, octubre 4 de 1826.
- 97 Orden 23, Querétaro, noviembre 9 de 1825.
- 98 Decreto 17, Querétaro, noviembre 18 de 1825.
- 99 Decreto 20, Querétaro, noviembre 19 de 1825.

CORPUS

ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN.

La base para la transcripción del *Corpus* es la siguiente: *Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827*, s.p.i., ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro.

He modernizado la grafía así como la acentuación y la puntuación.

1825

DECRETO 1. *El Congreso abre sus sesiones ordinarias.*

El Congreso Constitucional del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 2 de octubre de 1825.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 2 de octubre de 1825. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 2. *Se dispone que los individuos de la Junta Consultiva hagan el juramento ante el Congreso y la fórmula con que deben verificarlo.*

El Honorable Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los individuos de la Junta Consultiva harán ante el Congreso el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitución.

2° La fórmula del juramento para los individuos de la Junta Consultiva será: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales? Respuesta. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1825? Respuesta. Sí juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confía el Estado, y que en todo atenderéis a su bien y prosperidad? Respuesta. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios Todopoderoso testigo de vuestras promesas os lo premie, y si no os lo demande.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de octubre de 1825. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 3. *Se declara gobernador del Estado al ciudadano José María Diez Marina; vicegobernador al ciudadano Andrés de Quintanar, e individuos de la Junta Consultiva a los ciudadanos, etc.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Es gobernador constitucional del Estado el ciudadano José María Diez Marina por haber obtenido el solo la unanimidad de sufragios de los distritos.

2° Es vicegobernador constitucional del Estado el ciudadano Andrés de Quintanar, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del Congreso, sufragando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución.

3° Son individuos de la Junta Consultiva los ciudadanos Nicolás María de Beraluce, doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz, licenciado Mariano Oyarzábal, licenciado Ignacio de la Fuente y coronel Pedro Acevedo, por haber reunido cada uno sucesivamente la mayoría absoluta de los votos del Congreso sufragando los diputados en los términos que expresa el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 4. *Se declara al vicegobernador en ejercicio de las funciones de gobernador, y se manda cesar al poder ejecutivo creado provisionalmente por el Congreso Constituyente.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la Constitución del Estado el ciudadano Andrés de Quintanar, vicegobernador constitucional, y hallándose en el caso del artículo 109 de aquélla, queda en posesión del empleo para que fue elegido y encargado de las funciones de gobernador.

2° El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente, cesará en sus funciones luego que mande cumplir este decreto.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 9 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 5. *Que las sesiones del Congreso sean diarias menos los domingos, días festivos y de gran solemnidad, y que no puedan suspenderse por más de dos días.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las sesiones del Congreso serán diarias, menos los domingos, días festivos, de primera clase y los que aunque no sean festivos, sean de gran solemnidad.

2° No podrán suspenderse las sesiones del Congreso por más de dos días continuos, sin causa grave calificada a pluralidad absoluta del número total de diputados.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 11 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

DECRETO 6. *Que cada dos años tome en consideración el Congreso los aranceles de precios para el cobro de alcabalas a los efectos denominados del viento y se aprueba el que debe regir en la administración de la capital desde 1° de enero de 1826.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Cada dos años tomará el Congreso en consideración los aranceles de precios sobre los que deben satisfacer los derechos de alcabala, los efectos denominados del viento, y hará en aquellos las alteraciones que tenga por conveniente.

2° Desde el día primero de enero de 1826, comenzará a observarse el siguiente arancel para los derechos de alcabalas permanente y eventual que deben pagar los artículos del viento en la administración de la capital del Estado y demarcación de ella.

ARTÍCULOS	Precios por mayor		
		P.	R. G.
Azafrancillo, carga.....	a	025.	o. o.
Aceituna, arroba.....	a	002.	o. o.
Ajengibre, carga.....	a	020.	o. o.
Ajonjolí, quintal.....	a	006.	o. o.
Alverjón, carga.....	a	004.	o. o.
Alegría, <i>idem</i>	a	007.	o. o.
Almagre, <i>idem</i>	a	003.	o. o.

Almidón, carga.....	a	012. 0. 0.
Anís, <i>idem</i>	a	016. 0. 0.
Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan, <i>idem</i> de 60 pares.....	a	012. 0. 0.
Arroz de Pinzándaro o morisqueta, <i>idem</i>	a	010. 0. 0.
Arroz de la costa o blanco, <i>idem</i>	a	016. 0. 0.
Aventadores, gruesa.....	a	002. 0. 0.
Alcaparrosa, quintal.....	a	003. 4. 0.
Alpiste, carga..	a	010. 0. 0.
Aparejos, docena.....	a	002. 0. 0.
Armas negras, cada una.....	a	007. 0. 0.
<i>Idem</i> corrientes, <i>idem</i>	a	003. 0. 0.
Artesas blancas, docena.....	a	005. 0. 0.
B		
Badanas curtidas, el ciento.....	a	025. 0. 0.
Badanas crudas, el ciento.....	a	012. 4. 0.
Bagre y todo pescado fresco, arroba.....	a	002. 0. 0.
Bateas grandes de madera blanca, docena.....	a	001. 0. 0.
Bateas medianas de <i>idem</i> , <i>idem</i> , <i>idem</i>	a	000. 6. 0.
<i>Idem</i> chicas de <i>idem</i> , <i>idem</i> , <i>idem</i>	a	000. 3. 0.
<i>Idem</i> medianas pintadas, <i>idem</i>	a	001. 4. 0.
<i>Idem</i> chiquitas <i>idem</i> , <i>idem</i> , <i>idem</i>	a	001. 0. 0.
Bol, carga....	a	010. 0. 0.
Botijas vacías, docena.....	a	001. 4. 0.
Bueyes, cabeza..	a	012. 0. 0.
Barrederos de horno, docena.....	a	000. 6. 0.
Brasil, carga	a	005. 0. 0.
Botas vaqueras finas, el par.....	a	008. 0. 0.
Botas <i>id.</i> ordinarias, <i>idem</i>	a	004. 0. 0.
Bastos o guarda bastos, cada uno.....	a	000. 4. 0.
C		
Camarón, carga.....	a	026. 0. 0.
Cabras con crías, cada una.....	a	001. 0. 0.
Cabras para matanzas, cabeza..	a	001. 0. 0.
Cabritos, docena.....	a	000. 6. 0.
Cacahuete, carga.....	a	006. 0. 0.

Cal, <i>idem</i>	a	000. 6. 0.
Canastas de panadería, docena.	a	002. 2. 0.
Canastillos, <i>idem</i>	a	000. 3. 0.
Canastas medianas, <i>idem</i>	a	001. 1. 0.
Canoas de 3 varas para cerdos, cada una.....	a	000. 3. 0.
Cañafístola, arroba.....	a	001. 0. 0.
Carne de chicharrón de cerdo, carga.....	a	015. 0. 0.
Carne de chito, <i>idem</i>	a	008. 0. 0.
Carneros en pie, cabeza.....	a	002. 0. 0.
Carneros en canal, cada uno.....	a	001. 4. 0.
Cascalote, carga.....	a	008. 0. 0.
Cáscara de encino, <i>idem</i>	a	001. 2. 0.
Cebada, <i>idem</i> ..	a	001. 0. 0.
Cecina de res, <i>idem</i>	a	018. 0. 0.
Cecina de cerdo o carne salada, <i>idem</i>	a	021. 0. 0.
Cedazos grandes, docena.....	a	010. 0. 0.
Cedazos chicos. <i>id</i>	a	000. 5. 0.
Chía, <i>idem</i>	a	010. 0. 0.
Chivos para matanza, cabeza....	a	001. 4. 0.
Chicharrón y lardo de chito, carga.....	a	006. 0. 0.
Cinchas de marca. <i>id</i> . 24 docenas.....	a	009. 0. 0.
Cinchos o barzones de reatas. <i>id. id</i>	a	006. 0. 0.
Cocos de aceite, arroba.....	a	001. 4. 0.
Cocos de agua, docena.....	a	001. 4. 0.
Cocos apaches. carga de 12 docenas.....	a	001. 0. 0.
Cola, carga.....	a	008. 0. 0.
Comino. <i>id</i>	a	024. 0. 0.
Corderitos de leche, docena.....	a	002. 0. 0.
Cordobanes de macho, el ciento.....	a	100. 0. 0.
Costales de Tlayacapa carga de 50 pares.....	a	012. 0. 0.
Costales de malva de cinco cuartas o de marca, carga de 50 pares.....	a	018. 0. 0.
Costales de malva de media marca carga de 50 pares.....	a	015. 0. 0.
Costales de Ixmiquilpan de marca, carga de 50 pares.....	a	012. 0. 0.
Costales de Ixmiquilpan de media marca, carga de 50 pares.....	a	012. 0. 0.
Cucharas de madera torneadas, gruesa.....	a	001. 4. 0.
Cucharas <i>id. id</i> . sin tornear, gruesa.....	a	000. 6. 0.
Cojinillos, el par.....	a	001. 0. 0.
Colas de pato, docena.....	a	001. 4. 0.

Copal, carga.....	a	012. 0. 0.
Cordobanes de hembra, el ciento.....	a	070. 0. 0.
Cueros de res al pelo, cada uno.....	a	002. 0. 0.
Cueros de cibolo. <i>id.</i>	a	003. 0. 0.
Cueros de venado macho. <i>id.</i>	a	001. 0. 0.
Cueros de <i>id.</i> hembra. <i>id.</i>	a	000. 6. 0.
Culantro, carga	a	002. 0. 0.
Correas, gruesa.....	a	006. 0. 0.
Corazas, docena.....	a	006. 0. 0.
Calabrotos, cada uno.....	a	001. 0. 0.
D		
Dátil pasado azucarado, carga..	a	003. 0. 0.
Dátil pasado. <i>id.</i>	a	003. 0. 0.
E		
Escobas de palma, gruesa.....	a	004. 0. 0.
Escobas de petate, tercio.....	a	000. 2. 0.
Escobetas, gruesa.....	a	000. 3. 0.
Estribos de madera ordinaria, docena.....	a	002. 2. 0.
Estribos de Huayacan. <i>id.</i>	a	010. 0. 0.
Estribos de raíz. <i>id.</i>	a	001. 4. 0.
F		
Fajas, docena..	a	000. 3. 0.
Fríjol, carga.....	a	003. 0. 0.
G		
Garbanzo, carga.....	a	003. 0. 0.
Garrochas, docena.....	a	003. 0. 0.
Guangoches. <i>id.</i>	a	001. 4. 0.
Guruperas. <i>id.</i>	a	000. 6. 0.
H		
Haba, carga.....	a	004. 0. 0.
Harina común. <i>id.</i>	a	006. 0. 0.
Harina flor. <i>id.</i>	a	010. 0. 0.
Higo pasado. <i>id.</i>	a	018. 0. 0.
Hilo de copalillo, arroba.....	a	009. 0. 0.
Hilo de lechuguilla, carga de 16 docenas de madejas.....	a	004. 0. 0.

J		
Jabón de la república, carga.....	a	024. 0. 0.
Jamón, arroba..	a	003. 0. 0.
L		
Latas, docena..	a	001. 0. 0.
Ladrillo chico, millar.....	a	004. 0. 0.
Ladrillo grande o solera, <i>id.</i>	a	004. 0. 0.
Lardo o pudrición de tocino, carga.....	a	024. 0. 0.
Lazos, carga de 40 docenas.....	a	004. 0. 0.
Lechones cebados, cebada.....	a	006. 0. 0.
Lechones de medio cebo. <i>id.</i>	a	004. 0. 0.
Lechones de sabana. <i>id.</i>	a	001. 4. 0.
Lechones de leche. <i>id.</i>	a	000. 3. 0.
Lechoncitos, carga de 2 docenas.....	a	003. 0. 0.
Lechoncitos en canal, cabeza....	a	003. 6. 0.
Lenteja, carga..	a	003. 0. 0.
M		
Maíz, carga.....	a	001. 4. 0.
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan de marca, carga de 40 pares.....	a	013. 0. 0.
Mantas de lechuguilla media marca, carga de 40 pares.....	a	010. 0. 0.
Manteca, arroba.....	a	002. 0. 0.
Mantequilla. <i>id.</i>	a	004. 0. 0.
Manzana, carga	a	003. 0. 0.
Melado. <i>id.</i>	a	012. 0. 0.
Miel virgen. <i>id.</i>	a	050. 0. 0.
Miel prieta. <i>id.</i>	a	008. 0. 0.
Molinillos, gruesa.....	a	002. 0. 0.
Morriñas, docena.....	a	000. 3. 0.
Mostaza fina, carga.....	a	002. 4. 0.
Miel de maguey, arroba.....	a	000. 4. 0.
Miel de tuna. <i>id.</i>	a	000. 6. 0.
Mostaza cimarrona o semilla de..... nabos, carga....	a	002. 0. 0.
<i>Maderas de varias clases</i>		
Granadillo, quintal.....	a	006. 0. 0.
Trozos de madroño, gruesa.....	a	030. 0. 0.
<i>De cedro blanco y ayacalmili</i>		
Alfajías de 6 a 7 varas, el ciento.....	a	008. 0. 0.

Antepechos, cada uno.....	a	000. 3. 0.
Columnas, <i>id.</i>	a	000. 1. 6.
Lumbreras de a 4 varas, cada una.....	a	000. 1. 6.
<i>Id.</i> de a 5 <i>id. id. id.</i>	a	000. 2. 0.
<i>Id.</i> de a 6 <i>id. id. id.</i>	a	000. 3. 0.
<i>Id.</i> de a 7 <i>id. id. id.</i>	a	000. 3. 0.
<i>Id.</i> de a 8 <i>id. id. id.</i>	a	000. 4. 0.
<i>Id.</i> de a 9 <i>id. id. id.</i>	a	000. 4. 6.
<i>Id.</i> de a 10 <i>id. id. id.</i>	a	000. 5. 0.
<i>Id.</i> de a 11 <i>id. id.</i>	a	000. 5. 6.
<i>Id.</i> de a 12 <i>id. id.</i>	a	000. 6. 0.
<i>Id.</i> de a 13 <i>id. id.</i>	a	000. 6. 6.
<i>Id.</i> de a 14 <i>id. id.</i>	a	000. 7. 0.
<i>Id.</i> de a 15 <i>id. id.</i>	a	000. 7. 6.
<i>Id.</i> de a 16 <i>id. id.</i>	a	001. 0. 0.
Timones. Gruesa.....	a	018. 0. 0.
<i>De jalocote y oyamel</i>		
Vigas coloradas de yacín de marca, cada una.....	a	001. 4. 0.
Vigas coloradas de yacín de media marca, cada una.....	a	000. 6. 0.
<i>Id.</i> mestizas ordinarias. <i>Id. id.</i>	a	000. 3. 0.
Alfajías cintas de 4 a 5 varas, docena.....	a	001. 0. 0.
<i>Id.</i> de 6 a 7 <i>id. id.</i>	a	001. 0. 0.
Antepechos, cada una.....	a	000. 4. 0.
Morillos, docena.....	a	001. 4. 0.
Palos de encino, cada una.....	a	000. 2. 0.
Picaderos de a vara, docena.....	a	000. 6. 0.
<i>Id.</i> de a 2 varas. <i>id.</i>	a	001. 4. 0.
Tablas de techar. <i>id.</i>	a	001. 4. 0.
Tejamanil, el ciento.....	a	000. 3. 0.
Vigas de guayamé de marca, cada uno.....	a	000. 6. 0.
<i>Id.</i> de <i>id.</i> de media marca.....	a	000. 3. 0.
<i>Id.</i> blancas ordinarias. <i>id.</i>	a	000. 2. 0.
<i>Id.</i> de pino de marca. <i>id.</i>	a	000. 6. 0.
<i>Id.</i> de <i>id.</i> de media marca. <i>id.</i>	a	000. 4. 0.
<i>Id.</i> de <i>id.</i> blancas ordinarias. <i>id.</i>	a	000. 2. 0.
N		
Naranja dulce, carga.....	a	003. 0. 0.
Novillos de abasto, cabeza.....	a	010. 0. 0.
Nuez limpia, millar.....	a	001. 4. 0.

Nuez fresca con cáscara. <i>id</i>	a	000. 6. 0.
Nuez chica, fanega.....	a	004. 0. 0.
O		
Ocre, carga.....	a	003. 0. 0.
Ocollo. <i>id</i>	a	002. 2. 0.
Otates, gruesa.	a	006. 0. 0.
Orégano cimarrón, carga.....	a	002. 2. 0.
Ovejas para matanza, cabeza...	a	000. 4. 0.
P		
Paja, carga de mula.....	a	000. 3. 0.
Paja, carga de burro.....	a	000. 1. 6.
Palas de madera carga de 6 docenas.....	a	004. 0. 0.
Panocha blanca, carga.....	a	020. 0. 0.
Panocha colorada. <i>id</i>	a	016. 0. 0.
Panocha prieta . <i>id</i>	a	010. 0. 0.
Peales, cada uno.....	a	002. 0. 0.
Pepita de calabaza, carga.....	a	003. 0. 0.
Pepita peluda. <i>id</i>	a	002. 0. 0.
Pepita de melón. <i>id</i>	a	006. 0. 0.
Perón. <i>id</i>	a	003. 0. 0.
Petate de rollo fino, cada uno...	a	000. 6. 0.
Petate camero. <i>id</i>	a	000. 3. 0.
Petate chilero, carga.....	a	010. 0. 0.
Petate pelón. <i>id</i>	a	009. 0. 0.
Petate barbón . <i>id</i>	a	004. 0. 0.
Petate de Xochimilco de tule, docena.....	a	000. 6. 0.
Pescado róbalo, arroba.....	a	040. 0. 0.
<i>Piedras de varias clases</i>		
De chispa criollas, gruesa.....	a	000. 2. 0.
Pieles machos, el ciento.....	a	040. 0. 0.
<i>Id.</i> hembras. <i>id</i>	a	030. 0. 0.
Piloncillo blanco, carga.....	a	020. 0. 0.
<i>Id.</i> prieto. <i>id</i>	a	008. 0. 0.
Piña, gruesa.....	a	009. 0. 0.
Piñón cambray, carga.....	a	005. 0. 0.
Piñón duro. <i>id</i>	a	005. 0. 0.
Plátano pasado. <i>id</i>	a	012. 0. 0.
Pilón de molango. <i>id</i>	a	010. 0. 0.
Q		

Queso fresco carga de 12 arrobas.....	a	006. 0. 0.
R		
Reatas carga de 12 docenas.....	a	004. 0. 0.
S		
Sillas valencianas corrientes, cada una.....	a	008. 0. 0.
<i>Id. finas. id.</i>	a	012. 0. 0.
<i>Id. bordadas corrientes. id.</i>	a	008. 0. 0.
Sacatascale carga de 40 cañas.	a	003. 0. 0.
Saleas, docena.....	a	004. 0. 0.
Semilla de nabo, carga.....	a	002. 2. 0.
<i>Id. de cebolla, arroba</i>	a	006. 0. 0.
Sobrenjalmas, carga de 12 docenas.....	a	010. 0. 0.
Sombra parda, carga.....	a	016. 0. 0.
Sombreros de petate, docena....	a	004. 0. 0.
Suela, cada una.....	a	003. 0. 0.
T		
Tecomates, gruesa.....	a	004. 0. 0.
Talegas de malva para dinero, docena.....	a	000. 4. 6.
Tamarindo, carga.....	a	010. 0. 0.
Telas de florear o de cedazo, docena.....	a	002. 0. 0.
Tequesquite, carga.....	a	002. 0. 0.
Ternera, cabeza.....	a	005. 0. 0.
Timbres, cada uno.....	a	004. 0. 0.
Tompeates, gruesa.....	a	004. 4. 0.
Toros, cabeza..	a	008. 0. 0.
U		
Uva, carga.....	a	008. 0. 0.
V		
Vacas para matanza, cabeza.....	a	008. 0. 0.
<i>Id. con crías, cada una</i>	a	007. 0. 0.
Vaqueros, docena.....	a	002. 0. 0.
Vaquetas. <i>id.</i>	a	004. 0. 0.
Y		
Yeso, carga.....	a	000. 4. 0.
Z		

Zarzaparrilla, arroba.....	a	000. 4. 0.
----------------------------	---	------------

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

DECRETO 7. *El Congreso prorroga sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el término que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el vicegobernador, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

DECRETO 8. *Que declara la posesión del gobernador del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la Constitución, el ciudadano José María Diez Marina, gobernador constitucional del Estado queda en posesión de este destino.

2º El vicegobernador cesará inmediatamente en las funciones de gobernador, disponiendo antes el cumplimiento de este decreto

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 24 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 9. *Como debe solemnizarse la posesión del gobernador.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Respecto del gobernador del Estado se observará por ahora lo prevenido en los decretos del Congreso Constituyente de 28 de mayo y 14 de junio de 1824.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de octubre de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 10. *Número de individuos con que puede instalarse la Junta Consultiva para ejercer sus atribuciones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Son bastantes para la instalación de la Junta Consultiva tres de sus individuos.

2° La Junta Consultiva no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia del número de individuos designados en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

DECRETO 11. *El nombramiento de individuo de la Junta Consultiva en subrogación del exonerado de este cargo, se hará de entre los demás que fueron sufragados por los distritos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El individuo de la Junta Consultiva que se ha exonerado de este cargo, se subrogará por uno de los postulados por los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 12. *Se declara al ciudadano Antonio Septián individuo de la Junta Consultiva en subrogación del ciudadano coronel Acevedo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El ciudadano Antonio Septián entrará a subrogar al ciudadano coronel Pedro Acevedo en el cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de noviembre de 1825.

José Diego Septián, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 13. *Sobre libertad de esclavos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los hijos de esclavas nacidos en el Estado después de publicada la Constitución de él, en la municipalidad a que pertenecen son libres.

2° Los esclavos existentes en el Estado al publicarse la Constitución de él, y con vecindad a lo menos desde 17 de febrero de 1824 son libres.

3° El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se satisfaga a los dueños el valor permutable de los esclavos comprendidos en el artículo anterior si graciosamente no lo cedieren.

4° Los esclavos nacidos en el Estado que hayan sido trasladados por sus dueños a parajes fuera del territorio de él, después de publicada la referida Constitución si regresaron quedan libres, y el Estado exento de verificar la indemnización.

5° Los que hubieren introducido esclavos en el Estado no nativos de él, después del 17 de febrero de 1824 los sacarán dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley; y de no verificarlo quedan libres. Los naturales no podrán extraerse y el Estado verificará la indemnización de su valor.

6° El que en lo sucesivo introdujere esclavos en el Estado perderá en el acto el dominio, y éstos adquirirán su libertad no comprendiéndose en esta disposición los transeúntes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

DECRETO 14. *Se señala el sueldo que debe gozar el secretario del Despacho.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El sueldo anual del secretario del Despacho será de mil y quinientos pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 16 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

DECRETO 15. *Que designa el modo con que deben usar la palabra los ciudadanos que se presenten en el Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los ciudadanos que en cumplimiento de la ley deben presentarse en el Congreso pueden dirigirle la palabra con cualquiera objeto relativo al mismo acto, y que no sea el de reclamar derechos ni hacer protestas sobre ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

DECRETO 16. *Sobre sueldos de empleados del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia gozarán dos mil pesos de sueldo anual cada uno.

2° El suplente para dicho Tribunal gozará el sueldo anual de un mil quinientos pesos; y el de dos mil, en el tiempo en que cubra las faltas de cualquiera de los propietarios.

3° Los magistrados y fiscal de los tribunales de tercera y de segunda instancia, gozarán dos mil pesos anuales de sueldo cada uno.

4° Los jueces de Letras gozarán de sueldo anual, un mil quinientos pesos anuales, y los derechos de arancel.

5° Los prefectos gozarán, por ahora, el sueldo de mil pesos anuales cada uno.

6° El tesorero general del Estado tendrá un mil pesos de sueldo anual.

7° El contador general del Estado tendrá igual sueldo al del tesorero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Joaquín Espino Barros, diputado secretario

Al gobernador del Estado.

DECRETO 17. *Del gobierno económico político de los pueblos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Habrá ayuntamiento en las capitales de distrito sea cual fuere su población.

2° Los habrá igualmente en todos los pueblos cuyo censo por sí o su comarca llegue a dos mil almas.

3° Los habrá también en aquellos en que el gobierno los califique necesario.

4° El menor número de individuos de que se ha de componer cada ayuntamiento, será un juez de Paz, cuatro regidores y un procurador síndico; y el mayor será de cuatro jueces de Paz, diez regidores y dos síndicos.

5° El aumento de los miembros se hará en esta forma por cada dos mil almas que excedan del número referido en el artículo 237 de la Constitución; habrá un regidor por cada dos regidores, un juez de Paz, y por cada cinco regidores, un síndico.

6° Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, tendrán sin embargo un juez de Paz y un síndico.

7° Los jueces de Paz y síndicos de que habla el artículo anterior, no son miembros del ayuntamiento de la municipalidad.

8° Los individuos que compongan los ayuntamientos, se renovaran anualmente en esta forma: los jueces de Paz en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos, donde solo haya uno, se mudará cada año.

9° Los jueces de Paz y síndicos de que habla el artículo 6° se renovarán anualmente.

10. La elección de los individuos que han de componer los ayuntamientos, será popular e indirecta.

11. Los jueces de Paz y síndicos de que habla el artículo 6° serán nombrados directamente por sus vecinos.

12. La ley de elecciones designará el número y calidades de los electores, y el modo y épocas en que han de celebrarse las juntas.

13. El que hubiere ejercido cualquiera de los cargos referidos en los artículos anteriores no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sino hasta el año segundo de haber cesado en sus funciones.

14. Serán atribuciones y deberes de los ayuntamientos:

Primero. Formar sus ordenanzas municipales.

Segundo. Nombrar los jurados al tercer día de la renovación periódica de sus individuos. Tercero. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad, acordar multas que no pasen de veinticinco pesos, y arresto de veinticinco días contra los infractores de bandos de policía y buen gobierno.

Cuarto. Auxiliar a los jueces de Paz, cuando éstos lo requieran para la conservación del orden público, y para seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Quinto. Formar anualmente el presupuesto de sus gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Sexto. Cuidar de la recaudación de los productos de los arbitrios aprobados, y de los demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme a las leyes y reglamentos. Séptimo. Nombrar bajo de su responsabilidad, depositario de estos caudales.

Octavo. Cuidar de todos los establecimientos de educación, y promover se erijan los que dispone la Ley constitucional.

Noveno. Cuidar con arreglo a las leyes de los establecimientos públicos de beneficencia y corrección.

Décimo. Cuidar de la construcción de los caminos de travesía, calzadas, puentes y cárceles.

Undécimo. Promover la industria, la agricultura, el comercio, y cuanto estime útil y benéfico a los pueblos.

15. Los jueces de Paz, con absoluta inhibición de los de Letras, conocerán en lo gubernativo, económico y de policía en los pueblos en estos términos: los jueces de Paz de los pueblos en que no haya ayuntamiento en su respectivo pueblo y los de la municipalidad en toda ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 18. *Se señala el número de Tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber en el Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por ahora habrá en el Estado un solo Tribunal de tercera instancia, y uno de segunda.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 19. *Establecimiento de Casa de Moneda en la capital del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se establecerá Casa de Moneda en el Estado.

2º Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el gobierno con don Juan Guillermo Williamson y don Guillermo Carlos Jones como comisionados de la compañía anglomexicana, cuyos artículos son los siguientes:

Primero. El Estado concede privilegio exclusivo a los señores don Juan Guillermo Williamson, y don Guillermo Carlos Jones como comisionados de la compañía anglomexicana, para que en el término de doce años amonedada ella sola el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda.

Segundo. El término expresado en el artículo anterior, comenzará a contarse al vencimiento de un año que se concede a la compañía contratante, para la construcción de oficinas, habilitación de máquinas y demás enseres.

Tercero. La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, corresponderían al Estado si por cuenta de él se girara la casa de moneda.

Cuarto. Durante el tiempo expresado en el artículo 1º no podrá haber en el Estado otra casa de moneda sino la mandada erigir en esta capital.

Quinto. La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme a las leyes vigentes, y a las que en lo sucesivo dicte el Congreso general y con la misma o mayor perfección que lo hace la casa de moneda de México.

Sexto. La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad a la compañía contratante, y especialmente a los comisionados; quienes por sí, y a nombre de ella se sujetan a las autoridades del Estado para que puedan exigírsela con arreglo a leyes vigentes.

Séptimo. El ensayador será nombrado por el gobierno general y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de 2000 pesos. Si excediere el exceso lo pagará el Estado.

Octavo. El gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de 1000 marcos anuales.

Noveno. La compañía contratante pedirá con anticipación al gobernador las matrices que necesite para que éste las pida al gobierno general.

Décimo. El costo de la casa material, obras, máquinas y enseres, y los sueldos y salarios de los dependientes y operarios, serán de cuenta de la compañía contratante.

Undécima. Cobrará esta al introductor dos reales por cada marco de plata que amonede computada su ley al respeto de once dineros.

Duodécima. El apartado lo hará la compañía contratante a razón de dos reales por cada marco.

Décimatercia. La compañía contratante amonedará el oro al respeto de dos reales cada marco computada su ley por la que debía tener la moneda.

Décimacuarta. No se procederá a la fundición de las piezas de oro y plata, sin que preceda su ensaye y cualquiera diferencia que se advierta respecto de la ley que lleven señaladas en las marcas, se participará al introductor para su resolución.

Décimaquinta. El interventor reconocerá todas las piezas de oro y plata que se introduzcan en la casa para amonedarse, y no teniendo marcas que acrediten haber satisfecho al Estado o a otro según su procedencia los derechos que le corresponden, se reputarán frutos de los minerales del Estado, y el interventor exigirá los derechos conforme a las leyes vigentes, y después que se verifique el ensaye. No habiendo interventor la compañía se obliga a hacer sus veces para este efecto.

Décimasexta. El total producto líquido de las piezas de oro y plata que se presenten para amonedar, lo entregará la compañía contratante dentro de ocho días y en el de la introducción dará a buena cuenta la mayor parte.

Décimaséptima. El valor del oro lo satisfará la compañía contratante al respecto de dieciséis pesos cada onza acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses devolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.

Décima octava. La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designen las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este le exija, la tercera parte de sus metales en monedas de diversos, valores y el resto en las del valor máximo.

Décimanovena. El gobierno del Estado tendrá la suprema inspección sobre la casa de moneda y tomará cuantas providencias de precaución crea convenientes para prevenir males de cualquiera clase.

Vigésima. El nombramiento de los dependientes y operarios de la casa de moneda, corresponderá a la compañía contratante, pero lo verificará en súbditos del Estado o mexicanos. Esta circunstancia sólo podrá dispensarse para los destinos facultativos.

Vigésima primera. El gobernador del Estado podrá nombrar dos individuos en calidad de aprendices para cada una de las clases de operaciones de la casa de moneda, cuales son el apartado, gravado, ensaye y uso de la maquinaria, y la compañía contratante estará obligada a recibirlos, e instruirlos en sus respectivos ramos. Esta obligación durará por cuatro años, los que designe el gobernador.

Vigésima segunda. La compañía contratante pasará al gobierno en fin de cada mes una nota en que consten por menor las cantidades de oro, plata y cobre acuñadas en el propio mes y los gastos que se hayan erogado. También pasará un inventario de las obras, máquinas y enseres que haya existentes con expresión de su estado y servicio. Por fin de cada año presentará otra nota general en los mismos términos y respectiva a todo él. Estos documentos estarán firmados por los comisionados, ensayador e interventor.

Vigésima tercera. Si el Congreso del Estado pudiere decretar la acuñación del cobre y la decretare, la compañía contratante la amonedará en una o varias partidas por solos sus costos, con tal que durante la contrata no pase la cantidad total de cincuenta mil pesos. Vigésima cuarta. Si durante los doce años de esta contrata se presenta alguno, otro empresario ofreciendo y asegurando sellar, cambiar y apartar con mayores ventajas que las que explican los presentes artículos, será preferido pagando los gastos que la compañía contratante hubiese impedido hasta entonces, y también los utensilios y máquinas si se le quisieren vender, indemnizado además a la citada compañía de las cantidades correspondientes por razón de comisión y de seguridad en el puerto, fletes y generalmente todo aquello sin lo cual no se habría verificado el establecimiento; pero aun en este caso, la compañía contratante tendrá el derecho del tanto para ser preferida al nuevo empresario, sujetándose a las bajas y provechos que se hagan en beneficio del Estado. El nuevo empresario no podrá hacer su propuesta por más tiempo que el que falte para el completo de doce años contratados con la compañía a fin de que el Estado no se prive por más tiempo de tener y usar por sí de su establecimiento.

Vigésima quinta. Concluido el tiempo de la contrata quedarán a favor del Estado sin costo alguno las máquinas, enseres y cuanto haya servido a la casa de moneda, y apartado. Vigésima sexta. Los empresarios comprarán para la colocación de sus talleres la casa que más les acomode, y en todo tiempo se considerará como propiedad suya; mas a la conclusión del privilegio y para la continuación del establecimiento se obligan a ceder aquella al Estado sin costo alguno, u otra de suficiente capacidad para las oficinas y máquinas que tenga la que estuviere en servicio, y con las obras necesarias.

Artículo 3º Este decreto se comunicará por el gobierno a don Juan Guillermo Williamson y don Guillermo Carlos Jones, comisionados de la compañía anglomexicana para que dentro del tercero día le manifiesten su aceptación o disentimiento por escrito.

Artículo 4° Admitido el privilegio por los dichos comisionados de la compañía, queda desde el momento en todo su vigor, el contrato aprobado por este decreto.

Artículo 5° Si los referidos comisionados de la compañía contratante desistieren dentro del término expresado en el artículo anterior, queda revocado el privilegio, y las bases aprobadas servirán para que el gobierno pueda entrar en contrata con otro individuo, previo aviso al Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 20. *A qué deben arreglarse los tribunales entretanto se dicta la ley orgánica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar:

Que entre tanto se sanciona la ley orgánica de los tribunales para la administración de justicia en el propio Estado, se observe lo siguiente:

1° El Tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado y cuatro conjuces nombrados de consuno por las partes.

2° El magistrado del Tribunal de tercera instancia, será substituido por el ministro suplente del supremo de justicia, y en su falta por el que componga la sala de primera instancia en todos los casos que ocurran en que no pueda actuar aquél.

3° Serán ejecutorias las sentencias de dicho tribunal:

Primero. Cuando conozca en tercera instancia.

Segundo. Cuando conozca en segunda instancia, si el interés de la demanda no excediere de cuatro mil pesos.

Tercero. Cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme en su totalidad con la del tribunal que conoció en primera, si el interés de la demanda no excediere de ocho mil pesos.

4° Los magistrados del Tribunal de segunda instancia serán substituidos por el fiscal en todos los negocios en que este no fuere parte. En los que lo sea, serán substituidos por el juez de Letras de la capital, que no se halle impedido y nombre el gobierno y por falta de juez de Letras, por un letrado nombrado también por el gobierno.

5° El fiscal será substituido por un letrado que nombre el gobierno.

6° Los substitutos gozarán igual sueldo que los propietarios en el tiempo de la substitución.

7° Serán ejecutorias las sentencias del Tribunal de segunda instancia en los casos segundo y tercero expresados en el artículo 3°.

8° Quedan extinguidos todos los tribunales y juzgados que no estén designados por la Constitución del Estado.

9° Se faculta al gobierno para que pueda aprobar provisionalmente la creación de plazas, y número de subalternos de que trata la parte décima del artículo 35 de la Constitución del Estado.

10. Los Tribunales de tercera y segunda instancia, y los jueces de Letras y de Paz, se arreglarán respectivamente en todo lo que no se oponga a la Constitución del Estado, ni a esta ley, a lo que se previene para las audiencias, jueces de Letras, de partido, y alcaldes constitucionales en la ley de 9 de octubre del año de 1812.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 21. *Sobre la renovación periódica de los ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Para la renovación periódica de los individuos de los ayuntamientos que debe hacerse conforme a la ley de 18 del corriente mes, se celebrarán todos los años juntas primarias el primer domingo del mes de diciembre, y en ellas se nombrarán electores.

2° En cada municipalidad se nombrarán cuando menos trece electores, y cuando más veinticinco.

3° En la municipalidad cuyo ayuntamiento se componga del número de individuos señalados en la ley citada en el artículo 1° se nombrarán trece electores, y por cada regidor que tuviere demás el ayuntamiento, se nombrarán otros dos.

4° En el tercer domingo del propio mes de diciembre, se celebrarán juntas secundarias, compuestas de los electores de la respectiva municipalidad, quienes nombrarán individuos para la renovación del ayuntamiento.

5° Los individuos que fueren nombrados en las juntas secundarias de que habla el artículo anterior, entraran a ejercer sus funciones el día primero del siguiente enero.

6° En los pueblos donde no haya ayuntamiento, los jueces de Paz y síndicos, serán nombrados en el segundo domingo del mes de diciembre, y entrarán a ejercer sus cargos el 1° de enero inmediato.

7° Las juntas populares para la elección de los individuos de que habla el artículo anterior, serán presididas por los respectivos jueces de Paz; y por esta vez, por los alcaldes y regidores actuales, según el orden de sus nombramientos.

8° En todo lo demás se arreglarán las elecciones a lo prevenido en la Constitución y leyes vigentes.

9° La renovación de los ayuntamientos que debe hacerse en el mes de diciembre del corriente año se verificará en su totalidad y los electores podrán reelegir solo a los individuos que deberían continuar sino fuera total la renovación.

10. Las vacantes que ocurran se llenarán por los electores nombrados para la renovación del ayuntamiento; el subrogante durará el tiempo del subrogado, y ocupará el último lugar en su clase.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 22. *Sobre ante quién deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva en tiempo del receso del Congreso, y modo en que deben salir de la capital del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los individuos de la Junta Consultiva en el receso del Congreso harán el juramento prevenido por la Constitución ante la diputación permanente.

2° Los individuos de que habla el artículo anterior no podrán salir fuera de la capital por más de tres días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente a su vez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 23. *Se reduce la alcabala del algodón en rama al cuatro por ciento.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los derechos de alcabala que actualmente paga el algodón en rama, quedan reducidos al cuatro por ciento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825. *Juan Nepomuceno Acosta*, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 24. *Tratamiento de la Junta Consultiva; sus individuos y del secretario del despacho.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Junta Consultiva tendrá tratamiento impersonal, su presidente e individuos que la componen en las contestaciones de oficio tendrán el de Señoría, y el mismo, el secretario del despacho.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 25. *Residencia de los Tribunales de tercera y segunda instancia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La capital del Estado será el lugar de la residencia de los Tribunales de tercera y segunda instancia, mientras que no haya más que uno de cada denominación.

2° El gobierno proporcionará edificio a propósito para que dichos tribunales ejerzan sus funciones.

3° El gobierno procederá a la mayor posible brevedad al nombramiento de los magistrados y fiscal que con arreglo a la Constitución deben componer los tribunales expresados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 26. *Sobre nombramiento de jurados por los ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los ayuntamientos procederán por la primera vez a ejercer la facultad que les concede el artículo 181 de la Constitución del Estado al tercero día de publicada en la respectiva municipalidad la ley orgánica para la administración de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 27. *Funciones eclesiásticas a que debe asistir la Junta Consultiva y asientos que ha de ocupar.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º A todas las funciones de iglesia a que asista el gobernador lo verificará también el secretario del despacho y la Junta Consultiva.

2º El asiento de la junta será a continuación del gobernador fuera de la tarima.

3º El secretario del despacho tendrá asiento entre los individuos de la junta después de su presidente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 28. *Se señala el día para la elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Las juntas electorales de distrito procederán el tercer domingo de enero de 1826 a la elección de los ministros y fiscal designados en los artículos 152 y 153 de la Constitución para el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 29. *El Congreso cierra sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones hoy día 19 de noviembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado en Querétaro, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1825.

Juan Nepomuceno Acosta, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 30. *Instalación de la Diputación Permanente.*

La Diputación Permanente del Congreso ha hecho la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 20 de noviembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 31. *Convocatoria a sesiones extraordinarias.*

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso se reunirá extraordinariamente el día 5 del inmediato enero en el salón de sus sesiones.

2° El objeto de la reunión es dictar los medios de cubrir los gastos que erogue el Estado conforme al presupuesto presentado por el gobierno en 17 del presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 20 de diciembre de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *José Victoriano Lira*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

1826

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

DECRETO 32. *El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy día 5 de enero de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de enero de 1826.

Sabás Antonio Domínguez, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 33. *Que arregla el cobro de derechos de plata y oro.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno dispondrá se abran marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia del círculo tendrá cada marca esta inscripción: “pagó los derechos”, y, en la arca que forme dicha inscripción se pondrá esta otra con iniciales “Estado de Querétaro”. Las inscripciones se gravarán en hueco.

2° Las marcas de que habla el artículo anterior servirán para marcar el oro y plata que debe presentarse al efecto, conforme a las leyes.

3° Una de las marcas de que habla el artículo 1° se depositará en la cabecera del distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de San José de los Amoles y otra en la de esta capital.

4° Cada marca se depositará en una arca de dos llaves, de las cuales, una tendrá el prefecto o juez de Paz 1°, y otra el administrador o fiel de la renta del tabaco.

5° El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presenten a marcar; pero si algún individuo presentare diversas piezas de oro y plata, y solicitare que de sola de una de ellas se separe lo respectivo a los derechos que correspondan a todas, se accederá a la solicitud, siendo al arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escoger la pieza de que haya de separarse, que será la que mejor le parezca.

6° El cobro del tres por ciento, correrá a cargo del administrador o fiel de la renta del tabaco.

7° El prefecto o juez de Paz 1° y el administrador o fiel de la renta del tabaco llevarán un libro cada uno por separado, donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten a marcar, el origen y su procedencia y cada mes darán al gobierno la correspondiente noticia de una y otra.

8° Los funcionarios de que habla el artículo anterior, gozarán cada uno el cuatro por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen.

9° El administrador o fiel del tabaco, remitirán cada tres meses a la tesorería general del Estado, las cantidades de oro y plata que haya cobrado, reduciéndolas antes respectivamente a tejos o barras, que se marcarán también con la marca de que habla el artículo 1. A la fundición del oro y plata de que habla este artículo, asistirá el prefecto o juez de Paz 1° y el procurador síndico, o el 1° de éstos donde haya dos.

10 Los gastos de fundición de que habla el artículo anterior, serán cargo contra la tesorería general, y se datarán, por un haranse buenos. "a la administración o fielato respectivo." Lo mismo se observará con el impuesto de los premios de que habla el artículo 8° que se satisfarán de los productos del ramo del tabaco.

11. Las leyes vigentes continuarán en todo su vigor, en cuanto no se oponga a la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de enero de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 34. *Arreglo para el cobro de contribución directa.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los ayuntamientos dentro de diez días contados desde el recibo de este decreto, formarán listas de los individuos de su respectiva municipalidad comprendidos

en la contribución directa decretar por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de junio del año de 1823.

2° Cada ayuntamiento dentro del término expresado en el artículo anterior remitirá al prefecto, o juez de Paz primero de la cabecera del respectivo distrito, copia de la lista de los contribuyentes de su municipalidad.

3° Los prefectos o jueces de Paz primeros de cada distrito dentro de los ocho días siguientes, remitirán al gobierno copia de las listas que reciban de sus respectivas municipalidades, y aquél las pasará a la contaduría general.

4° El gobierno dispondrá que se imprima número bastante de recibos conformes al modelo que se acompaña, y remitirá al prefecto o juez de Paz primero de cada distrito el número de ellos que fuere necesario.

5° Luego que se nombre el tesorero general se pondrá la firma y rúbrica de este en lugar de la del gobernador que se previene en el modelo de que habla el artículo anterior.

6° Los prefectos o jueces de Paz remitirán a sus respectivas municipalidades el número de recibos que les corresponda según la lista que hubieren presentado.

7° Los ayuntamientos darán mensualmente noticia de las altas o bajas que ocurran en su respectiva municipalidad para los fines expresados en los artículos tercero y sexto.

8° La contribución quedará reducida en su menor cantidad a un real cada tercio de año, y en su mayor a ocho pesos un real nueve granos.

9° Si algún ciudadano contribuyere voluntariamente con mayor cantidad que la expresada en el artículo anterior, su obligación será un servicio particular al Estado que se publicará por carteles.

10. El cobro de la contribución se verificará cada mes vencido; y si de la división correspondiente al tercio del año, resultare alguna fracción, se cobrará al vencimiento del segundo mes.

11. Los ayuntamientos harán los enteros mensales de dicha contribución en la tesorería de su respectivo distrito, si la hubiere, o en la administración de tabacos o fielato de la cabecera de aquél.

12. Los ayuntamientos podrán acordar multa que no exceda de veinticinco pesos o arresto que no pase de quince días contra los individuos que se resistieren a la formación de las listas de los contribuyentes, o a la colectación de la contribución.

13. Los individuos que fueren nombrados para la formación de las listas o cobro de la contribución, no podrán durar en la comisión más de un año sin su consentimiento.

14. Los prefectos y a su vez los jueces de Paz primeros de los distritos, podrán decretar multa que no exceda de cincuenta pesos o arresto que no pase de quince días contra los individuos de los ayuntamientos que a su debido tiempo no cumplan con los deberes que les impone esta ley.

15. El gobierno podrá suspender hasta dos meses, con privación de sueldo a los prefectos que no hagan cumplir a los ayuntamientos de su respectivo distrito, las obligaciones en que les constituye la presente ley. Los jueces de Paz cuando desempeñen las funciones de prefecto e incurrieren en la falta de que trata este artículo podrá el

gobierno imponerles multa que no pase de cien pesos o arresto que no exceda de quince días.

16. Los decretos vigentes sobre la materia se observarán en todo lo que no se opongan al presente. Modelo a que se refiere el artículo 4°.

Distrito de (aquí el nombre del distrito)
 Contribuyó el ciudadano
 vecino de la municipalidad de
 con la cantidad de
 para gastos del Estado en el presente mes.
 Querétaro (aquí la fecha)
 Media firma del
 gobernador del Estado,
 y su rúbrica de estampilla.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 1° de febrero de 1826. 6°, 5° y 4°. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 35. *Se establece el modo con que debe verificarse la liquidación de la parte de diezmos que corresponde al Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobernador nombrará dos individuos que en representación del Estado asistan a la contaduría general de diezmo de la Santa Iglesia Metropolitana de México en los días señalados para liquidación o repartimiento de las rentas eclesiásticas.

2° Los comisionados podrán hacer a nombre del Estado las reclamaciones que juzguen convenientes, tanto sobre liquidación de cuentas como sobre los repartimientos; e inmediatamente darán aviso al gobernador del Estado de cualquiera ocurrencia y de sus resultas.

3° En el caso del artículo anterior que precede, el gobernador informará al Congreso de todo.

4° Los comisionados darán aviso al gobernador de las cantidades que en cada repartimiento correspondan al Estado con expresión de lo respectivo a cada renta, y del por menor de cada vacante.

5° El cobro de las rentas eclesiásticas correrá a cargo del tesorero general del Estado quien expedirá los correspondientes recibos.

6° Con el objeto de que habla el artículo anterior, el gobernador prevendrá al tesorero lo que estime conveniente luego que reciba el aviso de que trata el artículo 4°.

7° Cada uno de los individuos que fueren nombrados conforme al artículo 1° será gratificado con el uno por ciento sobre la cantidad total que corresponda al Estado; y si solo uno de aquellos asistiere al desempeño de la comisión, percibirá el premio que correspondería al que no asistió; estas gratificaciones se pagaran por la tesorería general del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de febrero de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 36. *El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 9 de febrero de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 9 de febrero de 1826. *Tiburcio de la Fuente*, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

REUNIÓN ORDINARIA.

DECRETO 37. *El Congreso abre sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones hoy día 17 de febrero de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de febrero de 1826. *Tiburcio de la Fuente*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 38. *De los individuos que componen el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Son ministros para el Supremo Tribunal de Justicia, los ciudadanos licenciados Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal y Martín Rodríguez García, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

2° Es ministro para el mismo Supremo Tribunal, el ciudadano licenciado Ignacio de la Fuente por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando sus diputados por distrito conforme al artículo 105 de la Constitución.

3° Es fiscal para el Supremo Tribunal de Justicia, el ciudadano licenciado José Nájera, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso sufragando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución.

4° El Supremo Tribunal de Justicia lo compondrán, los ministros ciudadanos licenciados, Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal, Martín Rodríguez García, y el fiscal ciudadano licenciado José Nájera.

5° Será ministro suplente el ciudadano licenciado Ignacio de la Fuente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 21 de febrero de 1826. *Tiburcio de la Fuente*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 39. *Sobre que cese el cobro de la contribución denominada de arbitrios y milicias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Cesarán las contribuciones que se exijan para los fondos que se denominaban de arbitrios y milicias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 11 de marzo de 1826. *Tiburcio de la Fuente*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 40. *No necesita de aclaración la parte 1ª del artículo 192 de la Constitución del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro habiendo tomado en consideración la exposición que en 26 de noviembre del año próximo pasado le hizo el ciudadano Esteban Almaraz, pidiendo la aclaración de la parte 1ª del artículo 192 de la Constitución del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

No necesita de aclaración la parte 1ª del artículo 192 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 12 de abril de 1826. *Juan Nepomuceno de Acosta*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 41. *Para que se les ministre a los jueces de Paz de los pueblos, el papel sellado para las actuaciones judiciales puramente de oficio.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Por cuenta del Estado se ministrará a los jueces de Paz de los pueblos donde no haya escribanía de número en ejercicio, el papel sellado que necesiten para las actuaciones judiciales puramente de oficio.

2º El papel sellado lo recibirán los jueces de Paz del prefecto del respectivo distrito.

3º El gobierno remitirá a los prefectos el surtimiento de papel de oficio que estime necesario para los objetos de que habla el artículo anterior.

4º Los prefectos remitirán al gobierno nota justificada de la distribución que hagan el papel. 5º Los jueces de Paz remitirán a los prefectos cada seis meses, cuenta por menor del papel que hubieren gastado, y los prefectos las pasaran al gobierno para que este disponga su examen y glosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 42. *Se arregla el uso del derecho de petición.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El decreto de petición que por el artículo 10 de la Constitución del Estado deben gozar los ciudadanos queretanos se reducirá:

Primero. A proponer proyectos de ley o decreto que no sean constitucionales ni se opongan a la Constitución.

Segundo. A presentar reflexiones sobre los que estén admitidos.

Tercero. A solicitar se amplíen, reformen o deroguen leyes o decretos.

Cuarto. A pedir aclaración de leyes o decretos, aunque aquellas sean constitucionales.

Quinto. A impenetrar gracias y producir quejas ante las autoridades a quienes corresponda. 2° Las peticiones cuya resolución sea propia del poder legislativo, podrán hacerse directamente al Congreso.

3°. Todas las peticiones deberán hacerse por escrito y exponerse con decoro y respeto.

4° Las que se comprenden en las partes 1ª y 3ª del artículo 1° se sujetarán a los mismos trámites que prescribe el reglamento del Congreso, para las mociones de los diputados, y las comprendidas en la parte 4ª pasarán a la comisión correspondiente.

5° Si en la exposición de las peticiones se faltare al decoro prevenido en el artículo 3° de esta ley, la comisión que previamente debe examinarlas dará cuenta en sesión secreta y en ella se dictará el trámite conveniente.

6° Serán responsables de cualquier infracción de esta ley los que suscriban la proposición. 7° Si alguna solicitud fuere firmada por muchas personas, las cuatro primeras y las empleadas o de pública representación, serán responsables por todas si se contraviere a lo dispuesto en esta ley.

8° Lo será también el que haya dictado el libelo aunque no lo suscriba.

9° Las representaciones impresas quedan sujetas a las leyes de libertad de imprenta.

10. Los individuos que para los fines a que se dirige esta ley, o para tratar sobre asuntos públicos, contribuyendo así a su mutua ilustración, quieran reunirse públicamente lo harán con permiso del prefecto respectivo o de quien sus veces haga, quien será responsable de los abusos, y tomará para evitarlos las providencias oportunas incluyéndose la de suspender las reuniones.

11 Ni los particulares que hicieren una petición, ni los reunidos conforme el artículo precedente cualquiera que sea el número de unos y otros, podrán tomar la voz de pueblo, llamarse corporación, hacer oficios de ella, ni hablar como apoderados.

12. Los queretanos que no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía podrán usar de la facultad que en la parte 4ª del artículo 1° se expresa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 43. *Sobre escribanías públicas del número.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Habrá en la capital del Estado cinco escribanías públicas del número.

2° La escribanía que se denominó de cabildo se comprenderá en las de que habla el artículo anterior.

3° En la cabecera de cada distrito habrá una escribanía pública del número.

4° Las escribanías de número serán vendibles y renunciables, conforme a las leyes.

5° Las escribanías de número creadas en virtud del presente decreto, serán beneficiadas en pública almoneda, y no será admisible la postura que baje de doscientos pesos.

6° Los remates de las escribanías beneficiables y los de las vacantes se harán en esta vez por el juez de hacienda de la capital, con audiencia de la parte fiscal nombrada, o que se nombre el efecto por el gobernador. En lo sucesivo se verificarán los remates de las vacantes en la cabecera del distrito donde ocurran por el respectivo juez de hacienda, y con audiencia de la parte fiscal nombrada en la misma forma.

7° Los documentos jurídicos que existan archivados en los pueblos del Estado formados por los tenientes o encargados de justicia a falta de escribano, se pasarán a las escribanías de los respectivos distritos, y el valor en que se aprecien, no se comprenderá en el beneficio de aquellos. Entretanto, los documentos referidos se depositarán en la secretaría del ayuntamiento de la respectiva municipalidad.

8° Los depósitos de los protocolos de las escribanías en cualquiera caso en que deban verificarse, se hará en la secretaría del ayuntamiento, si no hubiere escribano del número.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 44. *Que los ayuntamientos dirigirán a la aprobación del Congreso cada año, el presupuesto de los gastos y arbitrios municipales del siguiente año.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El día 15 de julio de cada año remitirán los ayuntamientos a la aprobación del Congreso el presupuesto de los gastos municipales del siguiente año común y propondrán arbitrios para cubrirlos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 45. *Para que los impresores del Estado remitan a la secretaría del Congreso y a la de gobierno un ejemplar de los impresos que se publiquen.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los impresores del Estado remitirán a la secretaría del Congreso un ejemplar de cada uno de los impresos que se publiquen en sus respectivas oficinas, y otro al gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 5 de mayo de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 46. *Prorroga sus sesiones el Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El Congreso del Estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que previene la Constitución en el artículo 67.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de mayo de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 47. *Declaración sobre calificación de vagos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La declaración que previos los requisitos prevenidos en decreto de 14 de marzo próximo pasado, hicieren los jueces de Paz sobre calificación de vagos para destinarlos

al servicio de las armas, será inapelable, y no se admitirá sobre ella ningún otro recurso que no sea el de acusar al juez de prevaricación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 48. *Del gobierno político de los pueblos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los prefectos residirán en la cabecera del distrito respectivo.

2° Su tratamiento oficial será el de Señoría.

3° Tendrán un secretario nombrado por ellos y aprobado por el gobierno.

4° Sus atribuciones y deberes serán sobre los que les detalla la Constitución Primera. Presidir las funciones públicas.

Segunda. Presidir así mismo las juntas populares, conocer y resolver gubernativamente con arreglo a las leyes, dentro del término perentorio de ocho días de las dudas que ocurran sobre nulidad de las elecciones primarias y secundarias en que no se nombren diputados, y también de la de las elecciones de individuos para los ayuntamientos, y los ocurso que éstos interpongan sobre ellas.

Tercera. Presidir sin voto los cabildos.

Cuarta. Publicar las providencias municipales que acuerden los ayuntamientos y no se opongan a la Constitución, y leyes generales a la Constitución del Estado ni sus leyes.

Quinta. Dictar por sí cuantas providencias tiendan a la conservación del orden público y seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos.

Sexta. Proteger la libertad civil de los habitantes del distrito.

Séptima. Visar los presupuestos anuales de los ayuntamientos, e informar al gobierno de cuanto les ocurra sobre ellos al tiempo de remitirlos.

Octava. Formar los de la secretaría de la prefectura y remitirlos por conducto del gobierno al Congreso para su aprobación.

Novena. Anotar las cuentas de propios y arbitrios.

Décima. Reconocer los pasaportes de los transeúntes y expedirlos gratis a lo que los soliciten.

Undécima. Intervenir conforme a las leyes en las rentas del Estado, sus cajas y rescates donde los haya.

Duodécima. Tener la superior inspección sobre bagajes y alojamientos que deben darse a las tropas mientras las leyes generales arreglan estos ramos.

Décimatercia. Mandar arrestar cuando lo exija el bien y la tranquilidad pública, poniendo al reo dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, instruyendo los motivos del arresto.

Décimacuarta. Dictar en caso de epidemia por sí o con acuerdo de la junta de sanidad, si la hubiere, las medidas que estime convenientes para atajar el mal y procurar los auxilios necesarios, dando aviso al gobierno de las providencias que tomen, socorros que necesiten y del incremento o disminución de la enfermedad.

Décimaquinta. Cuidar de que los ayuntamientos remitan en fin de septiembre de cada año nota estadística de su municipalidad, y proponer en su vista cuanto crea conducente al fomento de la agricultura, industria y comercio.

Décima sexta. Cuidar de que los ayuntamientos se arreglen a sus ordenanzas.

5° Serán el único órgano por donde los ayuntamientos dirigirán sus consultas u cursos al gobierno, excepto los que hagan contra ellos o sus secretarios.

6° Serán substituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los jueces de Paz de la cabecera del distrito según el orden de su nombramiento.

7° Donde no haya prefecto ni subprefecto publicará las leyes, o decretos y disposiciones municipales el juez de Paz más antiguo según el orden de su nombramiento.

8° Prestarán el juramento de que tratan los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado ante el ayuntamiento de la cabecera de su distrito al entrar en el ejercicio de su cargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 49. *Sobre empates de votación en las sesiones del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los empates en la votación sobre proyecto de ley o decreto, se decidirá repitiéndose la votación en la misma sesión; si segunda vez resultare empatada, se discutirá de nuevo en la sesión inmediata, y si en ella sucediere lo mismo, se reservará para cuando haya mayor número de diputados del en que se verificó el empate, o para la reunión ordinaria siguiente, pudiéndose pedir por una sola vez que se trate el asunto cuando se hallen presentes los mismos individuos entre quienes se verificó el empate. Los empates sobre elecciones de personas si repetida una vez la votación resultare empatada, se decidirá por suerte.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 50. *Se declara cuando cesan en sus funciones los individuos de la Junta Consultiva que sean promovidos para otro destino.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los individuos de la Junta Consultiva que fueren promovidos de aquel destino para cualquiera de los que tratan los artículos 91, 92, 152 y 153 de la Constitución del Estado, cesarán en el ejercicio de sus funciones luego que tomen posesión del nuevo puesto o la tomaren sus sucesores en el 1°.

2° Esta misma disposición se observará respecto de los individuos de la propia Junta que están actualmente nombrados ministros del Supremo tribunal de justicia.

3° El gobierno dentro del tercero día de haber calificado el Congreso la elección de los promovidos, dispondrá que se efectúen las juntas electorales para el objeto a que se dirigen, señalando el día en que deben celebrarse. Por esta vez, lo verificará dentro de tercero día desde el del recibo de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 51. *Cuando deben cesar los letrados del Estado que fueron electos para el ministerio de Justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los letrados del Estado que fueren electos para ministros o fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cesarán en el ejercicio de su profesión y en el de cualquier empleo que en virtud de ella obtengan en él, luego que se publique en el lugar de que sean vecinos el decreto en que el Congreso declare aquel nombramiento.

2° Los individuos de que habla el artículo anterior, gozarán su sueldo respectivo desde la fecha expresada en aquél.

3° Por esta vez tendrá efecto lo prevenido en los artículos anteriores desde el día en que se publique este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 52. *Sobre visita de hospitales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno está expedito para hacer visitar con arreglo a las leyes los hospitales del Estado, y para exigir las cuentas de los fondos respectivos a la asistencia de los enfermos del común.

2° Entre tanto, el Congreso general arregla el ejercicio del patronato en la federación, el gobierno hará cumplir cuantas órdenes reciba del presidente de la República, relativas a dichos establecimientos, y le pasará copia certificada y a la letra de los expedientes de las visitas que se practicaren en ellos y de las cuentas que se rindan, sin perjuicio de que pueda dictar las providencias gubernativas que estime convenientes a beneficio de los súbditos del Estado.

3° El gobierno pasará a esta Legislatura igual copia de la que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 53. *Sobre terna para la provisión de empleos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La Junta Consultiva deberá formar nueva terna para la provisión de los empleos de que trata la parte 2ª del artículo 137 de la Constitución, siempre que renuncie el individuo que fuere nombrado en orden de la última terna que haya hecho la junta, o resultare legalmente impedido para obtener el destino de cualquiera de los propuestos.

2° La prevención del gobernador en los casos del artículo anterior, no se entenderá devolución que hace a la propuesta en uso de la facultad que le concede la parte 8ª del artículo 119 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 54. *En que se prefiere el nombramiento de diputado a cualquiera otro destino del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El nombramiento de diputado, y el desempeño de este encargo son preferentes al de cualquier otro destino del Estado, menos los de que tratan los artículos 96 y 158 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 55. *Ante quién deben prestar el juramento los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y fórmula con que han de verificarlo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia, prestarán ante el Congreso o la Diputación Permanente a su vez el juramento prevenido en la Constitución.

2° La fórmula con que deban verificarlo será la siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales? R. Si juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 825? R. Si juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confía el Estado? R. Si juro. Si así lo hicieris Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 56. *Del modo y solemnidad con que debe instalarse el Supremo tribunal de justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia prestarán el juramento prevenido por los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado el 2 del inmediato junio bajo la fórmula dictada en decreto de esta fecha.

2° Al siguiente día se reunirán en el salón donde han de ejercer sus funciones y después de haber leído este decreto el fiscal o quien sus veces haga, elegirán por suerte un presidente y un vicepresidente de entre los ministros propietarios. El que fuere electo presidente tomará el asiento principal, y en voz alta declarará instalado el tribunal bajo esta fórmula: Queda instalado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro hoy 3 de junio del año de 1826.

3° Se celebrará este acto con las mismas solemnidades que la posesión del gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 57. *Ante quién deben prestar el juramento prevenido por la Constitución los magistrados de los Tribunales de tercera y segunda instancia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los magistrados que hayan de formar los Tribunales de tercera y segunda instancia prestarán ante el gobernador del Estado el juramento prevenido por la Constitución.

2° La fórmula del juramento será la prescrita para el de los ministros del Supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 58. *Para que el Supremo Tribunal de Justicia no asista a funciones públicas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Supremo Tribunal de Justicia no asistirá a funciones públicas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 59. *Para que tenga efecto el decreto del Congreso general sobre los expedientes y causas que correspondan al Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Supremo Tribunal de Justicia solicitará el cumplimiento del decreto del Soberano Congreso general constituyente de 1° de diciembre de 1824.

2° Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba las causas a que se contrae el artículo anterior las pasará al que corresponda según su naturaleza y grado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 30 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 60. *Ley orgánica para el Supremo tribunal de justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El tratamiento de oficio del Supremo tribunal de justicia, será el de Excelencia, aunque se dirija la palabra a una sala. El de los ministros y fiscal será el de Señoría.

2° Habrá un presidente y lo será el ministro propietario designado por suerte.

3° Habrá también un vicepresidente elegido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4° El tratamiento de oficio de presidente será el de Excelencia.

5° Cada dos años se renovará el presidente sin que pueda entrar en el sorteo el que por entonces lo fuere.

6° Por promoción, muerte, o destitución del presidente, se elegirá otro que durará el tiempo expresado en el artículo anterior.

7° En cada sala de las en que deba formarse el Supremo tribunal de justicia, será presidente el ministro que deba componerla.

8° No podrá variarse la designación de ministros que una vez se haga para las salas de primera, segunda y tercera instancia, conforme al artículo 162 de la Constitución.

9° En caso de vacante por jubilación, muerte o destitución de algún ministro, el que fuere electo compondrá la sala en que aquél se hallaba.

10. Para la sala de primera instancia, y lo mismo para la de segunda habrá dos conjuces nombrados de consuno por las partes, y a sus expensas con arreglo a arancel.

11. Si dentro de veinticuatro horas no se convinieren aquéllas en el nombramiento de los jueces, la parte o partes actoras propondrán ante el ministro que componga la sala tres individuos, y lo mismo harán la parte o partes demandadas. Éstas elegirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandas. Si por ser muchos los actores o los demandados no se convinieren entre sí, en la propuesta o nombramiento de conjuces, se entenderá propuesto o nombrado el que reúne la mayoría de votos; y en caso de empate el que decida la suerte.

12. Para la sala de tercera instancia habrá cuatro conjuces nombrados respectivamente en la misma forma.

13. Ninguno podrá eximirse del nombramiento de conjuce.

14. Para ser conjuce se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años.

15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia a mas de las que le señala la Constitución:

Primera. Conocer de los recursos de nuevos diezmos.

Segunda. Conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas.

Tercera. Recibir los abogados, previas las formalidades que prescriban las leyes.

Cuarta. Calificar los impedimentos de los ministros o fiscal para actuar en algún negocio.

Quinta. Solicitar del Congreso la jubilación de sus individuos si les sobreviniere impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones.

Sexta. Formar los aranceles de derechos que deban cobrarse en los tribunales y juzgados, y por los abogados y escribanos.

Séptima. Formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que deban disfrutar y el reglamento que deba regirlos.

Octava. Formar el reglamento de su gobierno interior.

16. El Supremo Tribunal de Justicia pasará a la aprobación del Congreso por conducto del gobierno los proyectos de que hablan las partes 6ª, 7ª y 8ª, del artículo anterior, y el gobierno podrá hacer sobre ellos las observaciones que le parezcan.

17. Para que haya sentencia, o resolución del Supremo tribunal de justicia, y de cualquiera de sus salas, será necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos que respectivamente deban componerlas.

18. El fiscal no tendrá voto, sino cuando supla de ministro.

19. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese el Estado, o la jurisdicción de sus autoridades.

20. Los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia, estarán impedidos para actuar: Primero. En los negocios en que tengan interés personal.

Segundo. En los que sean partes los que tengan con ellos parentesco de consanguinidad hasta tercer grado.

Tercero. En los que lo sean sus parientes de afinidad, en primer grado.

Cuarto. En los que lo sean sus parientes espirituales o legales.

Quinto. En los que hayan sido asesores, procuradores o patronos, o lo sean, su padre, hijo, yerno, suegro o hermano.

Sexto. En los que cualquiera de las partes haya sido o sea su especial bienhechor.

Séptimo. En los que tengan con cualquiera de las partes o amistad íntima, o grave enemistad presunta.

21. Están impedidos para ser conjueces:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los funcionarios y empleados públicos, no comprendiéndose en aquellos los individuos de los ayuntamientos.

Tercero. Los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo 2º.

22. Los ministros y fiscal, no podrán ser recusados, sino cuando estén impedidos conforme al artículo 20.

23. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá reunido en todos los negocios comprendidos en las partes 4ª primera de la 5ª y 6ª del artículo 161 de la Constitución, y en las 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 8ª del artículo 15 de esta ley.

24. El mismo tribunal conocerá formado en salas en todos los negocios propios de sus atribuciones, y que no estén comprendidos en el artículo anterior.

25. Las sentencias del supremo tribunal reunido serán ejecutorias.

26. La sentencia de la sala de primera instancia será ejecutoria en negocios civiles, cuando el interés de la demanda no exceda de quinientos pesos; será ejecutoria la sentencia de la sala de segunda instancia cuando el interés de la demanda no pase de cuatro mil pesos; y cuando, aunque llegue hasta la de ocho mil, la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de la sala de primera instancia. Todas las sentencias de la sala de tercera instancia serán ejecutorias.

27. En las causas criminales procederán las salas del Supremo Tribunal de Justicia por el mismo orden, y con las mismas formalidades que prescriban las leyes para todos los habitantes del Estado; y serán ejecutorias sus sentencias respectivamente en los mismos casos en que lo fueren las de los jueces de Letras y Tribunales de segunda y tercera instancia.

28. La falta temporal de algún ministro, en los negocios en que deba conocer reunido el Supremo tribunal de justicia, se cubrirá:

Primero: Por el suplente.

Segundo. Por el fiscal, si no debiere ser oído; y por impedimento de éstos, o porque todavía falte algún ministro, se formará el tribunal con dos de sus individuos.

29. La falta del ministro en alguna sala, se cubrirá:

Primero. Por el suplente.

Segundo. Por el fiscal.

Tercero. Por el de la sala que siga en grado ascendente.

Cuarto. Por el ministro que se halle expedito.

30. La falta del fiscal se cubrirá:

Primero. Por el suplente.

Segundo. Por el ministro menos antiguo, no siéndolo el presidente, y sin prejuicio del voto que deba tener.

31. Los ministros propietarios y suplente, y el fiscal, no podrán ser procuradores, patronos, asesores, jueces árbitros, tutores, ni curadores, excepto de sus hijos menores.

32. Los ministros y fiscal, podrán obtener jubilación conforme a las leyes, a solicitud del Supremo tribunal por impedimento perpetuo sobreveniente, calificado por el Congreso.

33. Por la jubilación de cualquier ministro o del fiscal, se verificará vacante que deberá proveerse con arreglo a la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 30 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 61. *Para que haya surtimiento de tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y con abundancia de aquéllas que según la experiencia tenga mayor consumo. 2° Habrá también surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías, en que a juicio del gobierno convenga; y los dueños, administradores, mayordomos, o encargados de las fincas rústicas, no podrán excusarse de admitir los efectos de la renta para su expendio, o de proporcionar quien se encomiende de él, con el premio señalado en el respectivo plan de sueldos.

3° En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios a juicio del gobierno para la mayor comodidad del vecindario.

4° La falta del surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme a este decreto, constituye en responsabilidad al que fuere causa de ella.

5° La responsabilidad de que habla el artículo anterior consistirá en una multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

6° Los jueces de Letras, y en donde no los haya los de Paz de la respectiva municipalidad, harán efectiva la multa, de que trata el artículo anterior por providencia gubernativa.

7° El gobierno pedirá con oportunidad al supremo de la federación el tabaco en rama necesario para que nunca falten labrados.

8° El administrador de la fábrica de cigarros, o encargado de ella, será responsable de la falta de peso que deban tener los labrados según las tarifas de la renta, y de la limpieza y perfección de ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 62. *Ceremonial con que han de ser recibidos los ministros del Supremo tribunal de justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El día que los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia, se presenten a prestar el juramento que previene el decreto de 29 del corriente, saldrán a recibirlos hasta la puerta del salón dos diputados, y a su entrada permanecerán en sus asientos los demás diputados. 2° Jurarán todos puestos en pie, al costado derecho de la mesa tocando al libro de los Santos Evangelios; y cuando se retiren saldrán a dejarlos hasta la puerta del salón cuatro diputados.

3° Cuando uno de los individuos del Supremo tribunal de justicia, se presente a prestar el juramento, saldrán a recibirlo un diputado y un secretario y lo mismo lo acompañarán a su salida.

4° Si alguno de los ministros quisiere dirigir la palabra al Congreso, se le dará asiento entre los diputados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 63. *Modo de verificarse la quema del tabaco aprehendido, que no sea de las villas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Dentro del 3° día de la promulgación de este decreto se quemará públicamente todo el tabaco que no sea de las villas contratadas, y se halle existente en los almacenes de la capital procedente de aprehensiones verificadas después del recibo de las rentas.

2° Asistirán al acto de la quema el juez de hacienda, el administrador del tabaco de la capital y un escribano del número con tres testigos.

3° Se formará factura por duplicado del tabaco que se dé al fuego, cuyos documentos firmarán los individuos expresados en el artículo anterior.

4° Una copia de la factura que debe extenderse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° se remitirá por el juez de hacienda al gobierno, en cuya secretaría se archivará. La otra copia quedará en poder del administrador del tabaco para comprobante de sus cuentas.

5° El gobierno tomará las providencias convenientes para evitar cualesquier accidente con motivo de la quema del tabaco, como también el extravío en este efecto.

6° El gobierno excitará el celo del supremo de la federación para que mande quemar el tabaco serrano que indebidamente se inventarió el día del recibo de las rentas del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 64. *Para que dentro de 6 meses presente el Tribunal Supremo de Justicia los proyectos que indica las partes 6ª, 7ª y 8ª del artículo 15 de la ley orgánica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Supremo Tribunal de Justicia presentará a la aprobación del Congreso dentro de seis meses, por esta vez los proyectos que indican las partes 6ª, 7ª y 8ª del artículo 15 de su ley orgánica.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 65. *Señala los jueces de Letras que debe haber en el Estado y ante quién han de prestar el juramento.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno nombrará por ahora, y a propuesta de la Junta Consultiva dos jueces de Letras para el distrito de la capital, y uno para cada distrito de los restantes.

2° Los jueces de Letras harán ante el gobernador el juramento prevenido por la Constitución, bajo la fórmula prescripta para los magistrados de los Tribunales de tercera y segunda instancia.

3° El gobernador podrá comisionar fuera de la capital al prefecto del distrito respectivo, o a quien sus veces haga para que reciba el juramento al juez de Letras que para él fuere nombrado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 66. *Se dispensa la edad al ciudadano Manuel Altamirano para el manejo de sus bienes.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa la edad al ciudadano Manuel Altamirano para que entre en el manejo de sus bienes; pueda contratar sobre ellos; hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial o extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores, que hayan sido, quienes deberán dárselas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 67. *Del nombramiento provisional de subalternos del Tribunal supremo de justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se faculta al gobierno para que oyendo a la Junta Consultiva nombre provisionalmente los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia que estime absolutamente necesarios para el ejercicio de sus funciones, y apruebe los sueldos que proponga el mismo tribunal que hasta la resolución del Congreso deban disfrutar.

2° Para que señale el día de la instalación de los Tribunales de tercera y segunda instancia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 68. *De las plazas que debe haber en la administración de alcabalas de la capital y sueldos de los empleados.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los empleados y dependientes de la administración de alcabalas de la capital, quedarán reducidos desde el día de la publicación de este decreto a los siguientes: un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial 1°, un 2° y un 3°, un alcaide, un portero; un mozo de a caballo y un guarda para cada garita.

2° Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados y dependientes serán el del administrador por todos los ramos de su cargo el de un mil doscientos pesos; el del interventor contador, novecientos; el del oficial 1° quinientos; el del oficial 2° trescientos sesenta y cinco; el del oficial 3° trescientos; el del alcaide doscientos; el del portero ciento veinte; el del mozo montado doscientos; y el de cada garita trescientos sesenta y cinco pesos.

3° Todos los empleados expresados en el artículo anterior menos los tres últimos, se proveerán por el gobierno a propuesta en terna de la Junta Consultiva.

4° Los destinos de alcaide, portero y mozo de a caballo, los proveerá el administrador, y por causa justa podrá remover de ellos a los individuos que los desempeñen.

5° El empleo de administrador se proveerá [por escala] en esta forma: se formará lista de los administradores, contadores, interventores y receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos se formará la terna. Por esta vez se proveerá en el empleado del Estado que tenga mayor aptitud, y le haya hecho más recomendables servicios.

6° Los empleos de interventor contador y de oficiales 1° y 2° serán de rigurosa escala.

7° El empleo de oficial 3° se proveerá:

Primero. De entre los dependientes más aptos y ameritados de la propia renta.

Segundo. De entre los dependientes de las demás rentas del Estado.

Tercero. En individuo que aunque no haya servido al Estado tenga la aptitud necesaria para desempeñarlo.

8° Los empleos de guarda se proveerán en los términos que expresa el artículo anterior.

9° Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa de la administración y el importe de gastos menores justificados en forma.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 69. *Sobre examen de agrimensores.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que ínterin se dicten las leyes sobre la materia, nombre dos peritos agrimensores y dos individuos instruidos en la misma facultad que examinen a los que pretendan recibirse en ella y para que les extienda el diploma, previa la certificación de aquellos en que califiquen la aptitud.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 70. *Sobre arreglo del resguardo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El resguardo de la administración de alcabalas quedará reducido a tanto número de guardas cuantas sean las garitas conforme al decreto de 3 del corriente.

2° Cesan por cuenta del Estado los demás individuos del resguardo.

3° El gobierno oyendo a la Junta Consultiva y con presencia de las hojas de servicio designará los guardas que deben continuar para las garitas.

4° Se creará un resguardo montado compuesto de dos cabos y ocho guardas.

5° El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.

6° Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

7° El resguardo estará por ahora sujeto inmediatamente al gobierno, y en lo sucesivo a quien por las leyes se encargue la dirección de las rentas del Estado.

8° Los individuos para el resguardo se nombrarán por el gobierno a propuesta en terna de la Junta Consultiva.

9° Los empleados cesantes por este decreto serán destinados con preferencia y según sus clases, si merecieren la confianza de la Junta Consultiva, y la aprobación del gobierno.

10. Los empleados cesantes que actualmente gocen mayor sueldo, que el señalado en este decreto para los de nueva creación, continuarán disfrutándolo si fueren nombrados para el resguardo.

11. Serán obligaciones del resguardo y de cada una de sus secciones e individuos: Primera. Perseguir los contrabandos de cualquier naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto a las autoridades del Estado.

Segunda. Residir en los puntos del Estado a donde lo destine el gobierno.

Tercero. Desempeñar las vistas o intervenciones para que se les comisione.

12. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva sección en cumplimiento de sus deberes.

13. Los cabos podrán pedir auxilio a las autoridades políticas de los pueblos para la aprehensión de contrabandos en despoblado, y requerir constancia de la hora en que lo pidan.

14. Si después de publicada la ley de comisos de esta fecha, y de haber residido dos meses el resguardo o una sección en cualquier punto, los consumos de la renta del tabaco en él no excedieren de la mitad de los que se verificaron en el año de 1809 serán depuestos los cabos de las secciones y reducidos a guardas con solo el sueldo de éstos; y si a los dos meses siguientes no se lograre el aumento de dicha renta en los términos expresados serán depuestos por providencia gubernativa todos los individuos de la sección o secciones. Lo prevenido en este artículo no tendrá lugar cuando la baja de consumos dimanare de la falta de surtimiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 71. *Se dispone el caso en que no exige terna la provisión de empleos; que estos podrán nombrarse provisionalmente adelantos que pueden hacerse a los jueces de Letras de los distritos; y tiempo en que deben quedar cubiertos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La parte 2ª del artículo 137 de la Constitución del Estado no exige terna para la provisión de empleos cuando no haya número bastante de individuos que puedan formarla.

2° Cuando por cualquier motivo no pueda verificarse la propuesta de la Junta Consultiva para la provisión de los empleos, el gobierno podrá nombrar provisionalmente individuos que los desempeñen.

3° Se faculta al gobierno para que pueda disponer que por la tesorería general del Estado se adelanten quinientos pesos a cada uno de los individuos que nombre para juez de Letras de los distritos.

4° El reintegro de la cantidad suplida quedará hecho en su totalidad en fin de diciembre del corriente año, a cuyo término se arreglarán los descuentos mensales que se harán con proporción a aquélla.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 72. *El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 5 de junio de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 73. *Instalación de la Diputación Permanente.*

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobierno del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de junio de 1826. *Juan Nepomuceno de Acosta*, presidente. *Gervasio Antonio de Irayo*, diputado secretario. *José Victoriano Lira*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 74. *Ley de comisos del tabaco.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia; y los labrados que no fueren de fábrica, de la federación, o de algún Estado, que después de tercero día de publicado este decreto se aprehendieren en territorio del Estado, caerá en la pena de comiso; y sus dueños tenedores o introductores sufrirán respectivamente las demás que impone este decreto.

2° Los tabacos que con los documentos de estilo se acredite ser de fábrica de la federación, o de algún Estado, y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinticinco por ciento sobre su importe computado a precio de tarifa; y sus dueños o tenedores no podrán venderlos ni en manera alguna enajenarlos, sino que deberán consumirlos.

3° El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en fábrica de algún otro, o de la federación, queda reducido a la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona.

4° Los tabacos labrados, aunque sean de fábrica de la federación, o de algún otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos de estilo, o en mayor cantidad de la que indica el artículo anterior, caerán en comiso, y sus introductores, o tenedores sufrirán respectivamente las penas prescritas en este decreto.

5° Los dueños y tenedores de tabaco en rama o labrado, cualquiera que sea su origen y procedencia, podrán sacarlo libremente fuera del Estado en el término expresado en el artículo 1° previa la presentación que hagan del efecto en la administración o fielato respectivo para que el administrador o fieles expida en virtud de este decreto el pase correspondiente para su tránsito en el Estado.

6° Dentro del mismo término de que habla el artículo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama o labrado presentarlo en la administración o fielato respectivo para venderlo al Estado, y este comprará a precio de contrata la rama que por perito se califique de las villas; la que no se califique de las villas, se dará al fuego a presencia del interesado o con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de mayo próximo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las villas de los cortes de que usa la renta, con peso señalado en las tarifas de ella, del buen gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con aseo y perfección de su manufactura, se pagarán computando la rama por los caudales de la renta, y su valor por el precio medio de los de contrata y los costos de labrado por los que se verifican en la fábrica de la capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; pero ellos no tuvieren las demás circunstancias requeridas, se pagará solo el tabaco y los labrados se desbaratarán. Si el tabaco fuere malo, se dará al fuego en los términos que expresa el artículo anterior.

7° Los administradores y fieles remitirán a la administración de la capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y en ella se hará la calificación por dos peritos nombrados, uno por el administrador, y otro por el interesado; y en su falta por el juez de hacienda.

8° Caerán también en la pena de comiso las bestias, carruajes, petacas y cualquiera otro cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere aprehendido si fuere propiedad del introductor o defrautor del fraude, y los conductores serán castigados por la 1ª vez con la pena de seis meses de trabajo en obras públicas; y por la segunda, se destinarán al servicio de las armas; y no estando aptos para él, a dos años de presidio.

9° Si encubierto en géneros de lícito comercio se introdujere tabaco, no caerán aquéllos en comiso; pero si en tal caso, pagarán veinticinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruajes serán comisados conforme al artículo anterior.

10. Los individuos no introductores, cuyos bienes o principal en giro propio o ajeno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama o labrado, cuyo importe a precio de fábrica no pase de dos pesos, sufrirá por la primera vez, la multa de dos pesos o cuarenta y ocho horas de prisión; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

11. Si el valor del tabaco aprehendido a los individuos de que habla el artículo anterior excediere de dos pesos, sufrirán por la primera vez, una multa igual al importe del tabaco, o cuatro días de prisión, doble pena por la segunda y triple por la tercera.

12. Los individuos no introductores cuyos bienes o principal en giro propio o ajeno pase de cien pesos, pero no excedan de trescientos y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirán por primera vez, multa de cuatro pesos, doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

13. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

14. Los individuos no introductores cuyos bienes o principal en giro propio o ajeno excedan de trescientos pesos, y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirá por la primera vez, multa de seis pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera.

15 Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez, una multa igual al triple del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

16. Los individuos no introductores a quienes, por más de tres veces se les aprehendiere tabaco en rama o labrado en cualquiera cantidad que sea, sufrirán seis meses de prisión si tuviere capital propio. Sino lo tuvieren pero sí oficio, sufrirán un mes de prisión, y después serán entregados a un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan capital ni oficio, o no quieran ejercerlo serán castigados como vagos, con arreglo a las leyes. Las mujeres que no tengan capital después que sufran el mes de prisión, serán obligadas al servicio doméstico u otra ocupación honesta.

17 Los jueces de Letras a presencia con los de Paz, conocerán en las causas de comiso de tabaco.

18. Dentro de veinticuatro horas será declarado el comiso.

19. El juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa o imposición de la pena de que hablan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del reo, fuere necesario embargo de bienes y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias serán a costa del causante.

20. La 8ª parte de las multas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15, se aplicará al juez y escribano por mitad; y de las siete octavas partes restantes, una mitad al acusador o acusadores, y la otra a los aprehensores.

21. En los comisos de bestias, carruajes, etcétera, se aplicará su importe deducido; los derechos de juez y escribano conforme a arancel por mitades, una al acusador o acusadores, y otra a los aprehensores.

22. En los casos en que sólo se imponga pena corporal a los contrabandistas, se regulará el tabaco aprehendido a precio de contrata según su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en los términos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las villas, se regulará a ocho granos la libra y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciado aquel acto el juez respectivo, escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama según cálculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siéndolo, se darán al fuego.

23. Si el juez asistiere a la aprehensión, tendrá también la parte que le corresponda como a uno de los aprehensores.

24. La tropa que auxilie la aprehensión, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

25. Las autoridades políticas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiere tropa del ejército permanente; y no habiéndola, lo ministrará la milicia nacional.

26. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el artículo anterior, sufrirán la pena de veinticinco pesos de multa u ocho días de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso, hará efectiva la pena el gobernador.

27. Los jueces de Letras y los de Paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehensión del fraude, sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte u ocho días de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas.

28. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo o le maltrataren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prisión las mujeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras públicas, y de prisión en las mujeres; pero si resultare herida u homicidio, serán además castigados conforme a las leyes.

29. La resistencia al resguardo y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algún juez, serán castigados con arreglo a las leyes, como resistencia o desacato hecho a la justicia.

30. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente, no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco.

31. Los estanquillos son casas públicas del Estado, que pueden ser visitadas por los prefectos, jueces de hacienda, administradores o fiel respectivo del ramo, y por el

resguardo con orden del gobierno, o del individuo que tenga a su cargo la dirección de las rentas.

32. Los estanquillos a quienes fuere aprehendido tabaco en rama o labrado de contrabando, perderán el destino a más de las penas establecidas en este decreto.

33. Los individuos en la clase de operarios que se aprehendieren labrando puros o cigarros, o cualquiera otra de las operaciones relativas a la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, o tres días de cárcel; doble pena por la segunda, y la misma por la tercera; y además nunca serán admitidos en las fábricas del Estado. Respecto de los que por más de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones se observará lo prevenido en el artículo 16.

34. Será admisible la acusación de delito de contrabando de tabaco dentro de tercero día; y justificado el fraude y su cantidad dentro de ocho se impondrán respectivamente las penas expresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

35. Los compradores de tabaco en rama o labrado prohibido podrán ser acusadores, y aprobado el fraude conforme al artículo anterior serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor y aquel efecto se declarará comiso.

36. Los jueces de Letras y los de Paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declaren. Otro registro llevarán los escribanos que autoricen la declaración del comiso, y otro los administradores y fieles respectivos.

37. En virtud de las constancias de que trata el artículo anterior, se calificará la reincidencia de los contrabandistas.

38. Pasado un mes de publicada esta ley podrá venderse en las administraciones o fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en un mes. El gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de junio de 1826. *José Mariano Blasco*, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento y se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los administradores o fieles del tabaco llevarán un registro de las personas que compren tabaco a la tercera conforme el permiso que contiene el artículo 38, y los particulares que de él usaren, labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros a que lo destinen.

2ª Los derechos de permiso de que habla el artículo 2º se pagarán en las administraciones o receptorías de alcabalas.

Querétaro, junio 14 de 1826. *José María Diez Marina*. *José Ignacio Escandón*, propietario secretario.

REUNIÓN ORDINARIA

DECRETO 75. *El Congreso abre sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de agosto de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 76. *De los individuos nombrados para la Junta Consultiva.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son individuos de la Junta Consultiva, en subrogación de los ciudadanos licenciados Mariano Oyarzábal e Ignacio de la Fuente, que fueron promovidos a ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los ciudadanos José María Frías, y Celso Fernández por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso votando por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 21 de agosto de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 77. *Del modo de reintegrarse las cantidades suplidas a los magistrados y jueces de Letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El reintegro de la cantidad suplida a los magistrados y jueces de Letras del Estado se verificará con el descuento de la tercera parte del sueldo que respectivamente disfrutaban.

2º El artículo anterior reforma el 2º del decreto de 15 de abril, y el 4º del de 5 de junio del corriente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de agosto de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 78. *Sobre dispensa de edad al ciudadano José Rafael Arrenechea para que entre en el manejo de sus bienes.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa la edad al ciudadano José Rafael Arrenechea para que entre en el manejo de sus bienes, pueda contratar sobre ellos a excepción de enajenar las raíces, hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial o extrajudicialmente y tomar cuentas con pago de sus curadores que hayan sido, y éstos deberán dárselas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de agosto de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 79. *Que exonera del cargo de diputado al ciudadano Jesús Sierra.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Queda exonerado del cargo de diputado el ciudadano Jesús Sierra, electo por el distrito de Jalpan.

2° Se declara nula la elección hecha en el ciudadano José María Almaraz para diputado suplente de este Congreso por el distrito de Jalpan, por no haber reunido el número de sufragios que requiere el artículo 44 de la ley de 23 de agosto de 1825.

3° El gobierno dispondrá inmediatamente que la junta electoral respectiva al distrito de Jalpan proceda a nombrar diputados propietario y suplente para el tiempo que resta a la actual Legislatura del Estado, y al efecto señalará el día en que deba verificarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 1° de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 8o. *Que arregla la aplicación de indulto.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Para la aplicación del indulto decretado en esta fecha, se observarán las prevenciones siguientes:

1° Los jueces de Letras y los de Paz, expedirán dentro de veinticuatro horas, desde la en que se presente el reo, un certificado con que este pueda acreditar haberse acogido al indulto.

2° Dentro del término expresado en el artículo anterior, el juez de Letras o de Paz ante quién se hubiere implorado el indulto, dará el correspondiente aviso al juzgado que conoció en la causa del reo, y entre tanto quedará este a disposición del juez a quien se presentó. Aquel juzgado pondrá en la causa la nota respectiva o dará cuenta al Tribunal de segunda instancia, si ya la hubiere remitido.

3° En todas las causas se oirá al fiscal y también al reo en las que aplicada aquella gracia deba este sufrir la pena de presidio. En este caso, se concederán quince días y no más, al defensor del reo para que alegue lo que le parezca conveniente en favor de su parte, a cuyo efecto se le entregará la causa.

4° Los jueces de Letras y los de Paz, dentro de ocho días de publicado este decreto en la respectiva municipalidad remitirán al Tribunal de segunda instancia las causas fenecidas y pendientes en sus juzgados.

5° Los prefectos o quienes sus veces hagan exigirán de los escribanos públicos de su respectivo distrito, noticia de las causas criminales que por sus escribanías se hubieren remitido a la Audiencia de México, y cuyas resultas no se hayan comunicado al juzgado remitente con expresión de las que se dirigieren para aprobación de la sentencia, y de la pena que ésta contenía. También exigirán de los mismos escribanos, y de los jueces que hayan actuado por receptoría con testigos de asistencia, nota de las causas que conserven en su escribanía, o juzgado, en virtud del decreto de la legislatura constituyente de 12 de marzo de 1824 y de las que se hallen pendientes a la fecha en que se publique este decreto.

6° Los escribanos y jueces remitirán a los prefectos o a quienes sus veces hagan, las noticias de que trata el artículo anterior, verificándolo dentro de diez días desde la publicación de este decreto en la respectiva municipalidad.

7° Los prefectos o quienes sus veces hagan, dentro del término expresado en el artículo anterior, exigirán de los alcaides de su respectivo distrito lista nominal de los presos encargados a su custodia, con expresión del delito de que cada uno de ellos hubiese sido acusado, de la fecha en que comenzó la prisión, y de la autoridad que la hubiere decretado.

8° Las noticias expresadas en los artículos 5° y 7° las remitirán los prefectos o quienes sus veces hagan, al Tribunal de segunda instancia luego que las reciban.

9° Los reos cuyas causas se hayan remitido a la audiencia que fue de México para confirmación de la sentencia; y que por el artículo 1° de otro decreto de esta fecha

deben quedar en libertad, la obtendrán en efecto bajo de fianza que se cancelará si el Tribunal de segunda instancia declarare que el reo debe quedar libre.

10. Si para calificar la naturaleza del delito o declarar que el acusado fue o no su autor, o cómplice en él, fuere necesario a juicio del Tribunal de segunda instancia, que se evacuen citas, o se practiquen otras diligencias, volverá la causa al juzgado de su origen y dentro de treinta días cuando más se practicará cuanto aquel tribunal prevenga. Esta disposición sólo tendrá lugar en aquellas causas en que los reos, no obstante que se les aplique el indulto no deban quedar en libertad.

11. Si de la confrontación de las noticias de que tratan los artículos 5° y 7° apareciere que no se ha formado causa a algún reo, el Tribunal de segunda instancia dispondrá que con arreglo a las leyes se exija la responsabilidad a los culpados.

12. El Tribunal de segunda instancia aplicará el indulto excluido el término de que habla el artículo 10, dentro de cuarenta días desde el recibo de las causas si estuvieren en estado de resolución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 81. *Sobre indulto a los delincuentes del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Todos los delincuentes, sea cual fuere el delito que hayan cometido y cuyas causas correspondan exclusivamente al conocimiento de los tribunales del Estado, gozarán de indulto en estos términos: los que debían sufrir pena de muerte conforme a las leyes vigentes, serán absueltos de ella y se les conmutará en la de cinco años de presidio, descontándoles el tiempo natural que hubieren sufrido de prisión. Los que no merecieren pena de muerte serán puestos en libertad, menos los que estén presos por hurto o por robo desde 17 de febrero de este año a quienes solo se les remite la mitad del tiempo de la pena. Respecto de las mujeres el tiempo de presidio se entenderá de prisión.

2° Los delincuentes de que habla el artículo anterior, quedarán también absueltos de las penas pecuniarias correspondientes al fisco.

3° El indulto concedido en el artículo 1°, no liberta a los agraciados de la responsabilidad pecuniaria a que de cualquier modo estén sujetos conforme a las leyes en favor de tercero.

4° Para que los delincuentes obtengan su libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, deberá preceder el perdón de la parte ofendida, si la hubiere, o de quien legalmente la represente; y en caso de no otorgarlo ésta, se aplicará la gracia del modo que sea compatible con los derechos de aquélla.

5° En el presente indulto se comprenden todos los delitos cometidos hasta 22 de agosto del corriente año si hasta ese día no hubieren sido efectuadas las sentencias pronunciadas sobre ellos; si no se hubieren terminado las causas, o sino se hubieren principiado éstas por falta de tribunales.

6° Los fugitivos ausentes y acusados de contumacia, aunque estén sentenciados en ausencia y rebeldía, gozarán el presente indulto si dentro de 60 días contando desde la publicación de este decreto, en la cabecera del distrito donde fue cometido el crimen, comparecieren ante cualquier juez de Letras o de Paz a implorar aquella gracia.

7° No gozarán del indulto los que se fugaren después de haberse publicado este decreto en la municipalidad donde se hallen presos o después de haber implorado aquella gracia.

8° El Tribunal de segunda instancia aplicará el indulto.

9° El gobierno dictará las providencias convenientes para que los individuos que obtuvieren libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, se empleen en ocupaciones honestas y en que puedan ser útiles al Estado.

10. El presente indulto no podrá servir a los delincuentes de ejemplar para lo sucesivo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 82. *Se prorrogan las sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 83. *Pueden obtener empleo del gobierno los individuos de la Junta Consultiva.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los individuos de la Junta Consultiva están en aptitud de obtener empleos de nombramiento del gobierno, cesando desde luego en el ejercicio de las funciones de aquella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 11 de septiembre de 1826. *Sabás Antonio Domínguez*, vicepresidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 84. *Que dispensa el curso de universidad al ciudadano Juan de Dios Rodríguez para recibirse de abogado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se dispensa al ciudadano senador Juan de Dios Rodríguez los cursos de universidad necesarios para graduarse bachiller en derecho.

2º Para recibirse de abogado se da por bastante la práctica que ha tenido.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 85. *Que habilita al ciudadano doctor Manuel López de la Plata para ejercer su facultad de abogado en los tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita al ciudadano doctor Manuel López de la Plata para que en todos los tribunales del Estado pueda abogar en negocios civiles con calidad de presentar dentro de seis meses al Supremo Tribunal de Justicia los documentos que acrediten ser recibido en la profesión.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de septiembre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Tiburcio de la Fuente*, diputado secretario. *Luis Alcántara y Martínez*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 86. *Aclaración del decreto sobre levas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

De la información que en orden de lo dispuesto en el artículo 14 de la ordenanza general de las levas de 7 de mayo del año de 1775, mandado observar en decreto de 14 de marzo último produjeron los acusados de vagos, se correrá traslado por el término perentorio de tres días al procurador síndico de la respectiva municipalidad, y sin otro trámite pronunciará la autoridad judicial la declaración que sea de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de septiembre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 87. *Que aclara algunos artículos de la ley de comisos de tabacos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º La pena corporal que imponen los artículos 10 y 11 de la ley de 5 de junio último, solo tendrá lugar cuando el individuo a quien se haya aprehendido tabaco no tenga bienes para pagar la multa que dichos artículos señalan.

2º En todos los casos en que los contrabandistas de tabaco deban sufrir pena pecuniaria, y expusieren que no tienen bienes para satisfacerla, o que éstos o su capital en giro consisten en cierta cantidad, podrá cualquiera de los aprehensores o acusadores contradecir aquella exposición y articular falsedad de ella, y para la prueba tendrá el término perentorio de quince días.

3º La prisión que impone la citada ley de 5 de junio, deberán sufrir en la cárcel todos los individuos que no estén comprendidos en el artículo 154 de la Constitución federal, ni en la ley general de 20 de septiembre de 1823 quienes la sufrirán, conforme a su fuero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de septiembre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 88. *Que previene el tiempo en que deben presentar los ayuntamientos la estadística de su municipalidad y por su imposibilidad el que deba formarla.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los ayuntamientos dentro de seis meses contados desde el recibo de este decreto, remitirán la estadística de su respectiva municipalidad al gobernador, y éste podrá comisionar uno o varios individuos que la formen para los pueblos donde lo crea de absoluta necesidad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 25 de septiembre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 89. *Para que los jueces de Paz puedan actuar con testigos de asistencia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los jueces de Paz podrán actuar con testigos de asistencia en las causas criminales en que hayan de conocer con arreglo a las leyes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de septiembre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 90. *Ceremonial con que el gobierno debe recibir las comisiones del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido ha bien decretar lo que sigue:

1° El secretario del despacho saldrá a recibir las comisiones del Congreso que se dirijan al gobierno hasta la puerta del salón en que el gobernador las espere, el que lo verificará sentado bajo del dosel.

2° El gobernador se pondrá en pie luego que la comisión entre en el salón.

3° El presidente de la comisión tendrá asiento a la derecha del gobernador pero fuera del dosel. Los demás diputados y el secretario del despacho, lo tendrán indistintamente de una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el gobernador, quien lo verificará luego que aquellos hubieren llegado a las sillas.

4° El presidente de la comisión expondrá en un discurso breve y sencillo el objeto de su misión hablando impersonalmente al gobernador quien contestará en la misma forma.

5° Concluido el mensaje se retirará la comisión y el gobernador se mantendrá en pie mientras ésta llegue a la puerta del salón, hasta donde la acompañará el secretario del despacho.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 2 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 91. *Para que acreditando al gobierno estar recibido de abogado el ciudadano bachiller Juan Plata pueda ejercer su facultad en los tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia para la profesión de abogado podrá el bachiller don Juan Plata ejercerla en todos los tribunales del Estado en negocios civiles.

2° El gobierno no publicará este decreto hasta que el bachiller Plata le acredite estar recibido en la profesión.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 92. *Sobre el arancel a que debe arreglarse el cobro de derechos en los juzgados de Letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los jueces de Letras para el cobro de sus derechos se arreglarán por ahora a los que asigna el arancel de abogados expedido por la Audiencia de México el año de 1784.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 4 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 93. *Que declara hasta qué estado deben conocer los jueces de Paz en causas a prevención con los de Letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los jueces de Paz en las causas en que deban conocer a prevención con los de Letras, lo verificarán en todas las diligencias que preceden a la confesión con cargos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 4 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 94. *En que se hace extensivo el indulto a los funcionarios del Estado que exceptuaba el artículo 11 de aquel decreto.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el artículo 11 del decreto de 7 de septiembre último que exceptúa del indulto a los funcionarios culpados en no haber formado causa, a los delincuentes a quienes debieron haberlo verificado.

2° Si para los fines que expresa el artículo 10 del decreto citado en el artículo anterior estimare necesario el Tribunal de segunda instancia que se forme causa a los delincuentes que no se les haya instruido, así lo dispondrá.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 95. *Se destina el lugar de prisión para los delincuentes que no estén exceptuados, y el de los detenidos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La cárcel es el único lugar de prisión para los delincuentes que no estén exceptuados por la Constitución y leyes generales.

2° Entre tanto las cárceles del Estado puedan tener la separación conveniente para custodiar los presos y los puramente detenidos, se faculta al gobierno para que disponga que en los parajes que lo juzgue necesario, se tome en alquiler una casa para los últimos con separación debida en sexos, y precauciones necesarias para evitar la fuga de cualquiera detenido y otros excesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 96. *Para que el ayuntamiento de la capital cubra los gastos del alumbrado de la contribución directa de su municipalidad.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El ayuntamiento de la capital cubrirá los gastos del alumbrado de los productos de la contribución directa de su municipalidad, hasta que el Congreso en su reunión ordinaria siguiente determine otra cosa.

2° El mismo ayuntamiento remitirá al gobierno cada mes cuenta por menor justificada en forma de los gastos que erogue con arreglo al artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 97. *Que se elija un diputado por el distrito de la capital para esta legislatura.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se elegirá por el distrito de esta capital un diputado propietario para esta Legislatura, que terminará con ella sus funciones.

2° El día de la elección será el último domingo del presente mes.

3° El diputado nombrado según el artículo 1° y los suplentes, tomarán posesión en la primera reunión del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 98. *Se exonera al ciudadano Miguel Machuca del cargo de regidor.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Miguel Machuca de la carga de regidor, para sólo el efecto de que pueda ser nombrado administrador de la hacienda de Esperanza.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 99. *Se designa el sueldo a los secretarios de los prefectos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los secretarios de los prefectos gozarán del sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 100. *Sobre que se aprueben los presupuestos de los prefectos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que apruebe los presupuestos de los gastos de las secretarías de las prefecturas respectivas, hasta fin de diciembre del corriente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 101. *El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 5 de octubre de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de octubre de 1826. *José Victoriano Lira*, presidente. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 102. *Queda instalada la diputación permanente.*

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de octubre de 1826. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 103. *Para que se nombre un secretario suplente.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Al segundo día de la reunión ordinaria o extraordinaria del Congreso se nombrará un secretario suplente que cubra las faltas de los propietarios.

2º Por falta de suplente lo será el secretario menos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de noviembre de 1826.

Sabás Antonio Domínguez, presidente. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

1827

REUNIÓN ORDINARIA

DECRETO 104. *El Congreso abre sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de febrero de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 105. *Se declara individuo de la Junta Consultiva al ciudadano Anastasio Zurita.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es individuo de la Junta Consultiva en subrogación del ciudadano Celso Fernández, el ciudadano Anastasio Zurita por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso votando por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de febrero de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 106. *Se hace extensivo a los jueces de Letras y escribanías del número, el decreto sobre papel sellado, de oficio.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se hace extensivo el decreto de 19 de abril de 1826, sobre papel sellado de oficio, a los jueces de Letras (cuando actúen por receptoría) y a las escribanías de número en las actuaciones judiciales puramente de oficio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de febrero de 1827. *Tiburcio de la Fuente*, vicepresidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 107. *Que declara exentos por diez años del pago de derechos de alcabala y de la parte de diezmo que toca al Estado, los frutos que produzcan las vegas de Arroyo Seco del distrito de Jalpan, que ofrecen colonizar algunos de sus vecinos; cuya gracia se hace extensiva a todos los que hicieren lo mismo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1°. Quedan exentos por diez años del pago de alcabala y de la parte de diezmos que corresponde al Estado, los frutos que con sus caudales e industria saquen de la[s] vegas, que proponen colonizar los ciudadanos Manuel de Rivera, Miguel Guillén, Basilio Guillén, Felipe del Cano y Sebastián Cano, en terreno del presidio de Arroyo Seco, distrito de Jalpan.

2°. El gobierno tomará las providencias necesarias para calificar el origen de los frutos de los terrenos agraciados, que acrediten su exención en los puntos de consumo en el Estado.

3°. Lo mismo se entenderá con todos los que a imitación de estos industriales, proyecten el mismo u otros ramos de agricultura de iguales u otros plantíos en tierras nuevas, dando para esto el correspondiente parte al gobierno del Estado.

4°. Que por el gobierno del Estado se dirija al eclesiástico de México, copia de la solicitud de que se habla, interponiendo su respeto para que a su imitación, se consiga ceda la parte de los diezmos que le toquen por el tiempo referido, en favor de los interesados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 28 de febrero de 1827. *Tiburcio de la Fuente*, vicepresidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 108. *En que el Congreso duplica sus comisiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso podrá nombrar otro individuo que componga segunda comisión de las de gobernación, hacienda y justicia.

2° Lo mismo se verificará con cualquiera otra, que a juicio del Congreso se halle recargada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 1° de marzo de 1827. *Tiburcio de la Fuente*, vicepresidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 109. *Del modo y de qué fondo se ha de costear la fiesta nacional religiosa del mártir mexicano San Felipe de Jesús.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La fiesta nacional religiosa del mártir mexicano San Felipe de Jesús, se celebrará en las capitales del distrito a expensas de los fondos municipales, con la moderación que estos permitan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *José Rafael Canalizo*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 110. Se exonera al ciudadano Matías Hernández, de la judicatura de Paz que obtiene en el pueblo de San Pedro de la Cañada.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Probando el ciudadano Matías Hernández a juicio del gobierno que no sabe leer ni escribir, se declara exento de servir la judicatura de Paz, que obtiene en el pueblo de San Pedro de la Cañada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 111. *Se exonera del cargo de regidor de esta capital, al ciudadano Mariano Araujo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Mariano Araujo del cargo de regidor, que sirve en el ayuntamiento de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 112. *Para que el Supremo tribunal de justicia, forme los proyectos del código criminal, civil y de hacienda.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Supremo tribunal de justicia, procederá a formar los proyectos del código criminal, civil y financiero, tomando en consideración de preferencia la parte que trata de concursos de acreedores.

2° Para violentar cuanto sea posible estos interesantes trabajos, podrá encomendar la parte de ellos que estime convenientes, al Tribunal de tercera instancia.

3° Presentará sus trabajos al Congreso el día que abra sus sesiones ordinarias en cada una de las épocas designadas por la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 10 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 113. *Se previene de donde se han de hacer los gastos para el cobro de la contribución directa, y el modo de elegir al secretario, de la junta establecida con este objeto.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1°. Todos los gastos que se hicieren para la recaudación de la contribución directa, deberán deducirse del ocho por ciento asignado a los ayuntamientos, y no de la tesorería del Estado.

2° La junta que previene el artículo 1° del decreto de 15 de noviembre de 1824 elegirá de entre sus individuos un secretario, quedando facultada para nombrar lo perpetuo, o por turnos mensales.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 13 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 114. *Que prohíbe el castigo de azotes e impone las penas a los contraven- tores.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1°. La autoridad pública que en contravención de las leyes vigentes impusiere, aunque sea privadamente la pena de azotes, sufrirá la de tres meses de prisión en la cárcel, sino gozare fuero.

2° La prisión de que habla el artículo anterior es pena *corporis* afflictiva.

3° Los que pierdan los derechos de ciudadanía por la causa señalada en los artículos que preceden, no podrán pedir habilitación de ellos hasta pasados seis meses, incluso los tres de prisión.

4° Si la autoridad pública que impusiere la pena de azotes tuviere empleo perpetuo, y reincidiere pasado el tiempo de ella, sufrirá la de privación perpetua de oficio.

5° Los catedráticos y preceptores de primeras letras que impusiere la pena de azotes, sufrirán por primera vez un mes de prisión; doble término por segundo; y este mismo y la privación de ejercer la profesión, por tercera.

6° Los maestros de artes, los dueños y administradores de haciendas, obrajes o talleres que usaren de este castigo, sufrirán por primera vez un mes de cárcel; doble término por segunda, y por tercera este mismo, y la multa desde diez pesos hasta mil, según las proporciones del delincuente aplicables al ofendido.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 115. *Que declara con derecho a la prefectura de Cadereyta al ciudadano Rafael Canalizo, y previene se nombre interino con el mismo sueldo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Tiene derecho el ciudadano Rafael Canalizo a la prefectura de Cadereyta, y pasará a continuar en ella luego que concluya su comisión de diputado.

2° El gobierno nombrará un prefecto interino que gozará el mismo sueldo del propietario.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 116. *Se declara válida la elección que se hizo del ciudadano Tomás Ugalde, para el empleo de regidor.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es válida la elección que se hizo del ciudadano Tomas Ugalde para el empleo de regidor de la municipalidad de Querétaro.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro a 15 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 117. *Que exonera al ciudadano Ignacio Parra del cargo de regidor.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano Ignacio Parra del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro a 15 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 118. *Es válida la elección que se hizo del ciudadano Francisco Salazar para segundo juez de Paz.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es válida la elección que se le hizo del ciudadano Francisco Salazar para segundo juez de Paz de esta municipalidad.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro a 15 de marzo de 1827. *Gervasio Antonio de Irayo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 119. *Que dispone se erija provisionalmente la contaduría general, número de empleados que debe tener y sueldo que han de gozar.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que provisionalmente erija la contaduría general compuesta de un contador, de un interventor, y dos escribientes, dotados el primero con el sueldo de mil pesos, que le detalla el artículo 7° de la ley de 19 de noviembre de 1825, el segundo con quinientos pesos, y trescientos cada uno de los escribientes.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 16 de marzo de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 120. *Que aprueba interinamente el aumento de sueldos de los oficiales de la secretaría del gobierno, la creación de dos escribientes más, y sueldos de éstos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aprueba el aumento de sueldos que ha hecho el gobierno desde 1° de febrero próximo pasado a los tres oficiales empleados en el despacho, y la asignación de quinientos pesos al archivero, desde la misma fecha, ínterin se arregla la planta de su secretaría.

2° Se le permite al gobierno la creación de dos plantas más de escribientes dotadas con trescientos pesos cada una, en los términos que el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el vicegovernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de marzo de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegovernador del Estado.

DECRETO 121. *Que faculta al gobierno para trasladar de un destino a otro, a los empleados del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Está facultado el gobierno para que pueda trasladar de un destino a otro a los empleados del Estado cuando así lo exijan, o la humanidad o la conveniencia general con arreglo a las leyes.

Lo tendrá entendido el vicegovernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de marzo de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegovernador del Estado.

DECRETO 122. *Que se aumenta a 200 pesos anuales, la gratificación que gozan los meritorios de la secretaría del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La gratificación que la ley de 23 de agosto de 1825 designa a los meritorios de la secretaría del Congreso, se aumenta hasta la cantidad de 200 pesos desde 1° del próximo abril.

Lo tendrá entendido el vicegovernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de marzo de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegovernador del Estado.

DECRETO 123. *Que designa de donde se han de costear los gastos que se eroguen, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, y de los del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los gastos que se causaren para la elección de diputados al Congreso de la Unión en la junta general del Estado, se pagaran por su tesorería.

2° Los gastos que se hicieren en la junta de distrito para la elección de diputados al Congreso del Estado, se abonarán a la respectiva prefectura.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de marzo de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 124. *Que designa el punto a los tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los tribunales del Estado darán punto a sus trabajos desde el viernes llamado de Dolores, hasta el martes de la Pascua de resurrección.

2° Lo darán también desde el día 24 de diciembre hasta el día 2 de enero del año siguiente.

3° Lo mismo practicarán desde el domingo de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive.

4° Las vistas generales de cárceles, se practicarán sin embargo en los días señalados por las leyes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 4 de abril de 1827. *José Diego Septián*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 125. *Para que el Tribunal de segunda y tercera instancia forme el plan de su gobierno interior y secretaría.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Tribunal de segunda instancia, y el presidente del de tercera procederán a formar respectivamente el plan de su gobierno interior en que se incluirá el de sus secretarías, y lo remitirán por conducto del gobierno al Congreso para su aprobación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrán su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de abril de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 126. *Se concede al pueblo de Jalpan una feria anual.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede al pueblo de Santiago de Jalpan que pueda celebrar una feria franca, o libre del derecho de alcabala, del primero a ocho de febrero, por espacio de diez años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de abril de 1827. *Ramón Covarrubias*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 127. *Sobre rebaja de sueldos a los empleados del Estado, en el tiempo que faltan al desempeño de sus destinos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° A todo empleado del Estado, ya sea de nombramiento popular o del gobierno, que faltare al desempeño de su destino sin causa legal justificada, se le suspenderá la dotación que corresponde al periodo de su falta, sea la que fuere. Si por ella incurriere en otras penas prevenidas por las leyes, quedará también sujeto a ellas.

2ª El gobernador hará tenga todo su efecto esta ley, y la comisión de policía del Congreso en la parte que le corresponda.

3° Quedan derogados los artículos de los decretos de 26 de abril, y 19 de agosto de 1825, relativos a esta materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 28 de abril de 1827. *José Diego Septián*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 128. *Sobre dispensa de edad al ciudadano Pedro Merino, para que entre en el manejo de sus intereses.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al ciudadano Pedro Merino, los dos años que le faltan para cumplir la mayoría de edad, a fin de que pueda entrar en el manejo de sus intereses.

Lo tendrá entendido el vicegobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 1º de mayo de 1827. *José Diego Septián*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al vicegobernador del Estado.

DECRETO 129. *Que aclara la ley de comiso de tabacos, sobre introducción de los labrados.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido ha bien decretar lo que sigue:

1º El tabaco labrado que sin los requisitos que exige la ley de comisos del ramo, y que sin dolo, o fraude se introdujere en el Estado por algún forastero, se decomisará, y no sufrirá otra pena el introductor. Los habitantes del Estado, no pueden ser escusados de dolo.

2º El producto que dimane del comiso se aplicará a la Hacienda pública, excepto la parte del juez y escribano, entregándose al administrador de tabacos, con las formalidades debidas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de mayo de 1827. *José Diego Septián*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 130. *En que prorroga el Congreso sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67, de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de mayo de 1827. *José Diego Septién*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 131. *Que prohíbe las corridas de toros.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se prohíben las corridas y diversiones públicas de toros.

2° Las sesenta corridas de toros, que están verificándose en esta capital con licencia del gobierno, podrán seguir en los términos estipulados hasta su conclusión.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 132. *Los jueces de Paz al substituirse a los de Letras, observarán la práctica prevenida por las leyes vigentes.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los jueces de Paz al substituir a los de Letras, observarán la práctica prevenida por las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 133. *Que da por libres del derecho de alcabala, a los efectos denominados del viento que en él se expresan.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Quedan libres de todo derecho nacional en el Estado los artículos siguientes:

A.

Alverjón.
Aventadores.
Artesas corrientes.
Ajengibre.
Almagre.
Adobe.
Arena.
Amole.
Alegría.
Almidón.

B.

Bagre y todo pescado fresco.
Bateas de todos tamaños de madera blanca.
Barrederos de horno.
Brea.

C.

Canastos de todas clases y tamaños.
Chía.
Cucharas de madera torneadas y sin tornear.
Culantro.
Cañafistola.
Cáscara de encino.
Cedazos de todos tamaños, de cerda.
Calabazas asadas.
Clavazón de madera para tejados.
Copal.

E.

Escobas de todas clases.
Escobetas *id. id.*
Estribos de madera ordinaria, y de raíz.

G.

Gallinas.
Garrochas.

H.

Hilos de arria, o cincha.

Huevos.

Y.

Yeso.

Yerbas, raíces y semillas medicinales indígenas.

Yxtle de maguey.

L.

Leña sólo en hombros de hombre.

Lechuguilla de lavar o fregar.

M.

Molinillos de madera.

Mostaza fina.

Miel de maguey.

Id. de tuna.

Id. de virgen.

Mantequilla.

Manufacturas de tampicerán.

Malacates.

N.

Nuez limpia.

Id. fresca.

Id. chica.

O.

Orégano de todas especies.

P.

Pepita de calabaza de todas clases.

Petate de tule.

Piedra de chispa criolla.

Piñón cambray.

Id. duro.

Palas de madera.

Piedras para fabricar.

Palma.

Palas para garabato.

R.

Rosilla.

S.

Sombreros ordinarios de palma, conocidos por de petate.
Sacatascal.

T.
Tecomates.
Talegas de malva.
TOMPIATES.
Tuna.
Toda verdura y hortaliza.
Timbre.
Tejamanil.
Tule.

Z.
Zarzaparrilla.

2° Ínterin no se haga innovación por las leyes, se seguirá observando la costumbre de no cobrar alcabala a los efectos que hasta ahora han estado libres de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 134. *Que dispone el modo con que deben conducirse los regidores que hagan rondas nocturnas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los regidores en rondas nocturnas, y las patrullas bajo la dirección de aquellos, o de ciudadanos honrados nombrados por autoridad competente, para conservar el orden, además de las facultades concedidas por la ley a todo ciudadano para prender *in fraganti* a los delincuentes, podrán poner en clase de detenidos a todos los que fundadamente parezcan sospechosos, dando cuenta en la mañana siguiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 135. *Que declara los letrados con que puede consultar un juez lego en causas civiles y criminales.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Cuando un juez lego necesite asesorarse en las causas civiles o criminales en que conozcan, hará la consulta con cualquier letrado que esté expedito y resida en el Estado, sea común funcionario o empleado, y no habiéndolo, con otro de fuera de él.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 136. *Sobre que los españoles no puedan desempeñar cargo, o empleo, de nombramiento de los poderes del Estado, mientras aquel reino no reconozca la independencia de la República.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Ningún individuo nacido en España, o en sus islas adyacentes podrá desempeñar cargo, o empleo de nombramiento de los poderes del Estado, ínterin no sea reconocida por aquél reino la independencia de la República Mexicana.

2° Exceptuase del artículo anterior, los hijos de americanos que nacieron en aquellos puntos, y habitantes en la República, siendo notoriamente adictos al sistema federal.

3° Los individuos separados de los empleos conforme al artículo 1° percibirán la mitad de sus sueldos por cuenta del Estado, y el tiempo de la suspensión se les contará en el de su carrera.

4° Las plazas vacantes por esta disposición se ocuparán interinamente, y conforme a las leyes.

5° Los individuos del origen que expresa el artículo 1°, y que no siendo empleados del Estado funcionaren en él, con su autoridad o aprobación, quedarán suspensos por el tiempo prefijado en el artículo referido, y serán subrogados en sus destinos, percibiendo sus emolumentos.

6° El substituto facultativo que subrogue al individuo de que habla el artículo anterior, será pagado con el sueldo que convenga con el gobierno y propietario, previas las formalidades legales, percibiendo la mitad de este, y la otra del Estado.

7° Se deroga el decreto de 13 de julio de 1824 en la parte que se oponga al artículo 5°.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 30 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 137. *Que declara benemérito del Estado al ciudadano Epigmenio González.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se declara benemérito del Estado al ciudadano Epigmenio González.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 138. *Sobre que se averigüe la residencia del ciudadano Epigmenio González, que se le dé lo que necesite para restituirse a este Estado, en donde se le acuda con una pensión anual, y en caso de su fallecimiento, se de ésta a su mujer o hijos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Que el gobierno tome las más eficaces providencias, para indagar en donde se halle el ilustre queretano Epigmenio González.

2° Que se le franqueen por cuenta del Estado, cuantos auxilios necesite para restituirse a él, en donde disfrutará la asignación de mil doscientos pesos anuales durante su vida, o si por graves impedimentos no se resolviera a verificarlo, se le remitan al país de su residencia.

3° Que en el caso de haber fallecido dejando mujer o hijos, tendrá todo su efecto al artículo anterior con respecto a ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Al gobernador del Estado.

DECRETO 139. *Sobre pensión mensual que se señala a doña Bárbara González, y que se liquiden las cuentas de los huérfanos, para entregarles su resto.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se le asigna a doña Bárbara González por cuenta del Estado, una pensión de cincuenta pesos mensuales durante su vida, acreditando ser tía del insigne patriota Epigmenio González.

2° El gobierno tomará las más eficaces providencias, a fin de que se liquiden las cuentas y se entregue el resto de sus bienes en términos legales a los dos huérfanos Pablo y Antonia Cervantes, y les dispense en lo sucesivo la protección a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 31 de mayo de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 140. *A que por ahora debe arreglarse el Tribunal de tercera instancia, mientras se dicta su ley orgánica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Entretanto se sanciona la ley orgánica del Tribunal de tercera instancia, se observará lo que sigue:

Artículo 1° El tratamiento de oficio del Tribunal de tercera instancia será el de Excelencia, el del ministro el de Señoría, y el de los colegas impersonalmente el de ciudadano conjuer, sino tiene otro por ley.

2° El número de conjueres será el que designa el primer artículo de la ley de 19 de noviembre de 1825 y el modo de nombrarlos, el que prescriben los artículos 10 y 11 de la del Supremo tribunal de justicia.

3° Verificado el nombramiento de conjueres procederán estos a otorgar el juramento ante el magistrado y escribano del tribunal.

4° La fórmula para el juramento será lo que sigue: ¿Juráis guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y leyes generales? Respuesta. Sí juro. ¿Juráis guardar la Constitución del Estado y leyes de él? Respuesta. Sí juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del nombramiento que de vosotros se ha hecho, obrando justicia en todo? Respuesta. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios Nuestro Señor, testigo de vuestras promesas, os lo apremie, y si no, os lo castigue. Respuesta. Amén.

5° Las diligencias de puro trámite, las dictará por sí solo el presidente del tribunal.

6° Ningún ciudadano podrá excusarse del nombramiento de conjuer, sino por causa justas o legales.

7° Para ser conjuer se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años.

8° En caso de enfermedad, impedimento o muerte de algún conjuer, se notificará a las partes nombren dentro de tres días perentorios quien los subroge; y no verificándolo, se continuará el negocio con los que hubiere hasta que se verifique esta circunstancia.

9° Los individuos del Tribunal de tercera instancia, están impedidos en todos los casos, que lo están los del supremo de justicia en el artículo 20 de su ley orgánica.

10. Las atribuciones del Tribunal de tercera instancia, serán las que señala la Constitución y las que en adelante le designen las leyes.

11. Sus sentencias serán ejecutorias en los casos que previene el artículo 3° de la ley de 19 de noviembre de 1825 conociendo en causas civiles; pero en las criminales lo será:

Primero. Cuando conozcan en tercera instancia.

Segundo. Cuando conozcan en segunda y su sentencia fuere en todo conforme con la primera; pero no siéndolo habrá lugar a la tercera instancia, cuya sentencia causará la ejecutoria.

12. Habrá lugar también a la tercera instancia en causas civiles, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos, aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes, y en causas criminales cuando la pena que se impusiere sea la del último suplicio o la de presidio.

13. La tercera instancia se seguirá en el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la atribución 4ª del artículo 161 de la Constitución del Estado.

14. Se dará sentencia o resolución del Tribunal de tercera instancia, siempre que haya uniformidad en la mayoría absoluta de votos de los individuos que la compongan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de junio de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

DECRETO 141. *El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy día 6 de junio de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de junio de 1827. *José Rafael Canalizo*, presidente. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

1825

ORDEN 1. *No se admite la renuncia que hace el ciudadano José Diego Septién del cargo de diputado.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso constitucional del Estado con presencia de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre una exposición que le hizo el ciudadano diputado José Diego Septién ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No ha lugar a admitirse la renuncia que hace el ciudadano José Diego Septién del cargo de diputado para que fue nombrado por el distrito de Querétaro.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 5 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 2. *Para que en el reglamento se inserten los artículos del decreto de 11 del mismo.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar que Vuestra Excelencia disponga que los dos artículos que contiene el adjunto decreto se inserten por principio del § 6º de la ley de 23 de agosto último al tiempo de imprimirse.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia acompañándole el decreto referido para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 12 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 3. *Sobre que se encargue interinamente del despacho de la secretaría de Gobierno el ciudadano Ignacio Escandón, oficial 1º de ella.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso a quien dimos cuenta con el oficio de Vuestra Excelencia de ayer, queda enterado de haberse interinamente encargado del despacho de la secretaría de Vuestra Excelencia el ciudadano Ignacio Escandón, oficial primero de ella.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de decir a Vuestra Excelencia en contestación.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 12 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 4. *Se comprende el ciudadano José Diego Septián en la resolución dictada por este Honorable Congreso en 13 del corriente.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales, con presencia del oficio en que Vuestra Excelencia insertó la contestación que dio el ciudadano José Diego Septián, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Comprendido el ciudadano Septián en la resolución de este Honorable Congreso de 13 del corriente, el gobierno lo hará entender así al interesado en contestación a su oficio de 7 del mismo.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea decimos a Vuestra Excelencia para los fines expresados.

Dios y Libertad. Querétaro 14 de octubre de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 5. *Nombramiento de tesorero del Congreso en el ciudadano José Mariano Blasco.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en sesión de hoy ha tenido a bien nombrar para su tesorero al ciudadano diputado José Mariano Blasco.

Y habiéndonos prevenido que lo comuniquemos a Vuestra Excelencia para su inteligencia, tenemos el honor de hacerlo.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 15 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 6. *Para que no se admita la renuncia que pretende el ciudadano Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre el ocurso que le presentó en 12 del corriente el ciudadano licenciado Ignacio de la Fuente, se ha servido decretar lo siguiente:

No es de admitirse la renuncia hecha por el ciudadano Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro 15 de octubre de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 7. *Sobre gracia que solicita doña Jacinta Reséndiz.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre un ocurso en que doña Jacinta Reséndiz pide se le permita seguir en la Excelentísima Audiencia de México, la secuela de los autos que sigue con su hijo político don Bonifacio Chávez ha tenido a bien decretar lo siguiente:

No ha lugar a la gracia que solicita doña Jacinta Reséndiz en su ocurso de 15 de junio próximo pasado.

Lo que de orden del Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en noticia de la interesada.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 18 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 8. *Solicitud del ayuntamiento de esta capital en que pide se le auxilie con 150 pesos para gastos de la jura de la Constitución.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por sus comisiones unidas de hacienda y gobernación sobre la solicitud hecha por la nombrada por el ayuntamiento de esta capital para disponer la solemnidad de la jura de la Constitución del Estado constante en el oficio de Vuestra Excelencia de 12 del corriente, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° No ha lugar a la solicitud del ayuntamiento de esta capital relativa a que de la Hacienda pública del Estado, se le auxilie con la cantidad de ciento cincuenta pesos para gastos de la jura de la Constitución.

2° El gobierno expedirá la orden correspondiente para que por la tesorería general del Estado se reintegren a los fondos municipales de esta capital las cantidades que su ayuntamiento justifique haber impedido en las funciones con que se solemnizó el juramento que prestaron los supremos poderes de aquel a la Constitución federal.

3° Entre tanto el ayuntamiento presenta la cuenta de que habla el artículo anterior, dispondrá el gobierno se le ministren ciento cincuenta pesos, y que el completo se verifique con la oportunidad que permiten las escaseces de la tesorería.

Todo lo que de orden de la misma Honorable Asamblea decimos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 18 de octubre de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 9. *Sobre el pago de gastos del Congreso y del gobierno.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de 13 del corriente ha tenido a bien acordar que los gastos del mismo Congreso y los del gobierno se paguen con preferencia a cualesquiera otro.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 19 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 10. *Sobre que se cubra el presupuesto de gastos que erogue en las prefecturas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comisión de Gobernación, sobre la solicitud hecha por el jefe político de esta capital en 17 de mayo último constante en el oficio de Vuestra Excelencia de 31 del mismo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se cubrirá por ahora de la Tesorería del Estado el presupuesto de gastos indispensables que eroguen mensualmente sus jefaturas políticas, y en lo sucesivo las prefecturas.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Querétaro, octubre 20 de 1825. Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 11. *Sobre la renuncia del alcalde 2º de esta capital ciudadano Agustín González Sanabria.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comisión de Justicia sobre la exposición que en 11 del corriente le hizo el ciudadano capitán Agustín González Sanabria, alcalde 2º de esta municipalidad; ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º Que el expediente se remita al gobierno para que le tome en consideración de toda preferencia.

2º No ha lugar a que se revoque el decreto de 5 de agosto último en que no se le admitió la renuncia de alcalde 2º al ciudadano Agustín González Sanabria.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia acompañándole el expediente expresado para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 20 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 12. *Renuncia que hace el ciudadano Mariano Oyarzábal del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en vista de lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre el ocursó que en 14 del corriente le hizo el ciudadano licenciado Mariano Oyarzábal; ha tenido a bien acordar lo siguiente:

No es de admitirse la renuncia hecha por el ciudadano licenciado Mariano Oyarzábal del cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 21 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 13. *Para que se presente el gobernador a hacer el juramento.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de hoy ha tenido a bien resolver, que el lunes próximo se presente el Excelentísimo Señor gobernador don José María Díez Marina a prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la Constitución política del Estado.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 22 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 14. *El ciudadano Manuel Pastor solicita se le exima del cargo de alcalde 1º de esta municipalidad.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comisión de Gobernación sobre una exposición que le hizo el ciudadano Manuel Pastor pidiendo se le exima del cargo de alcalde 1º de esta municipalidad, a que le llamaron los sufragios de la junta electoral; se ha servido resolver lo siguiente:

Que el ciudadano Manuel Pastor promueva sus ocursos ante la autoridad competente conforme a las leyes.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 22 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 15. *Sobre la nueva instancia que hace el ciudadano Ignacio de la Fuente para exonerarse del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre el oficio en que el Excelentísimo Señor vicegobernador transcribe la nueva exposición que hizo el ciudadano licenciado Ignacio de la Fuente para que se le exima del cargo de individuo de la Junta Consultiva; se ha servido declarar que no hay mérito para revocar la resolución que dio en 14 del corriente.

Lo que de orden de la misma asamblea decimos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 27 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 16. *Solicitud que hace el ayuntamiento de esta capital para que asista una comisión de este Honorable Congreso a la función que ha de celebrarse por la jura de la Constitución del Estado.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre la excitación que en 24 del corriente le hizo el ayuntamiento de esta capital para que una comisión de la misma Augusta Asamblea asistiese a la función de gracias que debe celebrarse por la jura de la Constitución del Estado, ha tenido a bien acordar que no es de accederse a la solicitud referida.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso decimos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento de aquella Ilustre Corporación.

Dios y Libertad. Querétaro 28 de octubre de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 17. *Sobre nueva solicitud del ciudadano Mariano Oyarzábal en que renuncia el cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales, sobre una nueva solicitud que hizo el ciudadano licenciado Mariano Oyarzábal, para que se le exima del cargo de individuo de la Junta Consultiva de Gobierno ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No ha lugar a la revocación del decreto de 20 del corriente, sobre renuncia del ciudadano licenciado Mariano Oyarzábal.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 31 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 18. *Para que se arregle la solución del viático de los diputados a los decretos de la materia.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en la sesión de ayer ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º El gobernador dispondrá que por la tesorería se arregle la solución del viático de los diputados a los decretos de la materia.

2º El gobernador dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el decreto de 23 de agosto último sobre contribución directa que solamente ha sido cumplido por la municipalidad de Tequisquiapan según aparece de los estados de la tesorería correspondientes a agosto y septiembre últimos.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso decimos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 4 de noviembre de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputados secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 19. *Se señala día en que deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva, y el en que deben empezar a ejercer sus funciones.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de hoy ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° Se señala el día 8 del corriente para que hagan el juramento prevenido por la Constitución los individuos de la Junta Consultiva que no lo han prestado.

2° Se señala igualmente el día 9 del mismo para que ésta comience a ejercer sus funciones.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Exce-
lencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 7 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 20. *Se exonera al ciudadano Pedro Acevedo del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por su comisión de Puntos constitucionales sobre ocurno en que el ciudadano coronel Pedro Antonio de Acevedo pide se le exonere del cargo de individuo de la Junta Consultiva, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El ciudadano Pedro Acevedo queda exonerado del cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Exce-
lencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 7 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 21. *Para que se presente el ciudadano Antonio Septi3n a prestar el juramento.*

Excelent3simo Se3or.

El Honorable Congreso en sesi3n de este d3a ha tenido a bien acordar que el d3a 12 del corriente se presente el ciudadano Antonio Septi3n individuo de la Junta Consultiva a prestar el juramento prevenido en la Constituci3n.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano Septi3n.

Dios y Libertad. Quer3taro 8 de noviembre de 1825.

Excelent3simo Se3or.

Sab3s Antonio Dom3nguez, diputado secretario. *Joaqu3n Espino Barros*, diputado secretario.

Excelent3simo Se3or gobernador del Estado.

ORDEN 22. *Se mandan corregir varios yerros de imprenta en la Constituci3n del Estado.*

Excelent3simo Se3or.

El Honorable Congreso ha tenido a bien acordar que Vuestra Excelencia disponga se anoten las correcciones que constan en la adjunta lista, y que se circulen con su inteligencia y fin expresado.

Dios y Libertad. Quer3taro, noviembre 8 de 1825.

Excelent3simo Se3or.

Sab3s Antonio Dom3nguez, diputado secretario. *Joaqu3n Espino Barros*, diputado secretario.

Excelent3simo Se3or gobernador del Estado.

La siguiente lista es relativa a la anterior orden.

Correcciones que se hacen a la Constituci3n del Estado que corre impresa. "En el art3culo 48 se cita el art3culo 45 debiendo ser el 46."

"En la parte 8^a del art3culo 119 falta al adverbio "hasta" despu3s del verbo "devolver." Quer3taro, noviembre 8 de 1825. *Dom3nguez, Espino Barros*.

ORDEN 23. *Sobre la residencia de los p3rrocos en sus curatos.*

Excelent3simo Se3or.

El Honorable Congreso en sesión de ayer ha tenido a bien acordar que Vuestra Excelencia con conocimiento de los párrocos del Estado, que faltan a la debida residencia, haga que por autoridad competente tenga su cumplimiento el derecho canónico titulado *de Clericis non residentibus* y la disposición del Concilio Tridentino a cerca de la residencia.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 9 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 24. *Nombramiento de individuos para la Diputación Permanente.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución política del Estado, procedió en la sesión ordinaria del día 12 del corriente, a nombrar los individuos que deben componer la Diputación Permanente, y fueron electos para propietarios los ciudadanos José Mariano Blasco, bachiller Tiburcio de la Fuente, José Victoriano Lira, Gervasio Antonio de Irayo y José Diego Septién. Igualmente fueron electos para suplentes los ciudadanos Sabás Antonio Domínguez y Juan José Gómez Llata.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso decimos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 16 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 25. *Para que a los cuatro individuos que se les decomisó algodón hilado, se les habilite por la Hacienda pública con 190 pesos en calidad de reintegro.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por sus comisiones de hacienda, justicia e industria, unidas sobre ocurno en que cuatro ciudadanos tejedores de algodón, vecinos de esta capital solicitan se les devuelva cierta cantidad de algodón hilado que se les decomisó por haberlo introducido sin los documentos prevenidos por las leyes; y que se declare libre de alcabala en el Estado aquel artículo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1° No ha lugar a la solicitud de los ciudadanos José Eleuterio Lojero, José Ramón Cervantes, Tiburcio Burgos y Eusebio Guerrero, sobre que se les devuelvan las 195 libras de algodón hilado decomisadas.

2° Se faculta al gobierno para que pueda distribuir entre los ciudadanos expresados en el artículo anterior hasta la cantidad de 190 pesos según lo que necesite cada uno para el giro de sus talleres, y con obligación de reintegrar a la Hacienda pública del Estado lo que reciban en los términos que el mismo gobierno disponga.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 19 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

1826

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

ORDEN 26. *Para que se solicite que cada mes se dé alguna cantidad de la que pertenece al Estado de las rentas eclesiásticas.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° Que Vuestra Excelencia excite el celo del Ilustre y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México para que se sirva disponer que en fin de cada mes desde el corriente febrero se ministre al Estado por la Tesorería general de las rentas eclesiásticas decimales o por las colecturías del propio Estado alguna cantidad proporcionada a la que le corresponde de aquellas.

2° Que Vuestra Excelencia le participe al Congreso el resultado de la excitación.

3° Que Vuestra Excelencia prefiera en el nombramiento de los dos individuos de que trata el artículo 1° del decreto de 6 del corriente a un diputado y a un senador de los que lo fueren por este Estado en las cámaras del Congreso general.

4° Que Vuestra Excelencia acompañe a los individuos nombrados al efecto las instrucciones que crea más convenientes para el más puntual desempeño de la comisión.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 8 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

REUNIÓN ORDINARIA

ORDEN 27. *En que se exonera del cargo de primer juez de Paz de Santa María Amealco al ciudadano José Manuel Gutiérrez.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo dictaminado por su comisión de Gobernación, sobre el ocurso del ciudadano José Manuel Gutiérrez, que Vuestra Excelencia nos acompañó con fecha 22 de febrero próximo pasado ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se exonera al ciudadano José Manuel Gutiérrez, del empleo de primer juez de Paz de Santa María Amealco.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 9 de marzo de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 28. *Sobre que se exonere del cargo de regidor al ciudadano José Ramírez.*

Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso de este Estado en vista del dictamen de su comisión de Gobernación que produjo con presencia de la solicitud que el ciudadano José Ramírez dirigió a la misma Augusta Asamblea en 19 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se exonera al ciudadano José Ramírez de la carga de regidor.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 9 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 29. *En que se exonera del cargo de regidor al ciudadano Manuel Arauz.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo dictaminado por su comisión de Gobernación con presencia de la solicitud que el ciudadano Manuel Arauz, dirigió a la misma Augusta Asamblea en 23 de febrero próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se exonera al ciudadano Manuel Arauz, de la carga de regidor de esta municipalidad.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 9 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 30. *Que declara los individuos que deben juzgar a los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 164 de la Constitución del mismo, procedió en la sesión de 4 del corriente a nombrar los doce individuos que han de juzgar a los ministros y fiscal del Supremo tribunal de justicia, y resultaron electos los ciudadanos José María Canal, coronel Pedro Acevedo, Manuel Ecala, Salvador Frías, Eusebio Camacho, Manuel Soria, José Argomaníz, Francisco Soyano, Juan Nepomuceno Soto, Mariano Francisco de Lara, Ignacio de Legorreta, y Agustín González Sanabria, de entre los que resultó nombrado para fiscal el ciudadano Juan Nepomuceno Soto.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden del mismo Honorable Congreso para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 11 de marzo de 1826. Excelentísimo Señor. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 31. *Para que la pensión de arbitrios y milicias ingresen en la tesorería general.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver que los productos de la pensión denominada de arbitrios y milicias verificada desde 16 de octubre del año de 1824 hasta la fecha, ingresen en la Tesorería general del Estado.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 13 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 32. *Para que el gobierno tome en consideración el ocurso de la Reverenda Madre Abadesa de Capuchinas de Salvatierra.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la exposición que la Reverenda Madre Abadesa del Convento de Capuchinas de la ciudad de Salvatierra le dirigió, patentizándole la morosidad con que el ayuntamiento de esta ciudad satisface los réditos del capital de diez mil pesos con que los finados don José Luis Frías y doña Josefa Vergara fundaron una capellanía sobre la hacienda de Esperanza para el culto de aquel convento; ha tenido a bien acordar se pase a Vuestra Excelencia el citado ocurso para que dicte las providencias que juzgue conducentes sobre el caso.

Lo que hacemos en cumplimiento de la enunciada disposición.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 13 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 33. *Sobre reemplazo del cupo y facultades que se concedieron al gobierno.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso lo expuesto por Vuestra Excelencia en oficio de esta fecha en que se sirve insertar el que le dirigió el Excelentísimo Señor ministro de la Guerra, pidiendo de orden del Excelentísimo Señor presidente general cien reemplazos de los que faltan al Estado por cuenta de su cupo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º No están derogadas las facultades que se concedieron al gobierno por decreto de 13 de septiembre del año de 1775.

2º Para la aprehensión de vagos, se observarán los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la orden de 7 de mayo del año de 1825.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 14 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 34. *Se exonera del cargo de regidor de la Cañada al ciudadano José Rafael Yáñez.*

Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar lo que sigue:

Se exonera al ciudadano José Rafael Yáñez del cargo de regidor de la municipalidad de la Cañada.

Y de orden del mismo Honorable Congreso, lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 18 de 1826.

Reverendísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 35. *Sobre nulidad de la elección del ciudadano Agustín González Sanabria.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de la consulta que Vuestra Excelencia le hizo en 16 de marzo próximo pasado ha tenido a bien hacer la siguiente declaración:

Es nula la elección hecha en el ciudadano Agustín González de Sanabria para uno de los individuos que han de juzgar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haber sido electo cuando era empleado en la renta de Correos.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 12 de 1826.

Excelentísimo Señor. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 36. *Para que no se revoque el decreto de 6 de febrero último sobre diezmos.*

Impuesto este Honorable Congreso del oficio del Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México que Vuestra Excelencia se sirvió transcribirnos en el suyo de 8 de marzo próximo pasado, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° No hay mérito para revocar el decreto de 6 de febrero último.

2° El gobierno volverá a excitar el celo del Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México en los términos prevenidos en orden de 8 del próximo pasado febrero, y proponiéndole que el Estado recibirá en especie la parte que le corresponda de las rentas eclesiásticas y que no estén realizadas.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines expresados.

Dios y Libertad. Querétaro 12 de abril de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 37. *Sobre contribución directa que deben pagar los militares.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la consulta que Vuestra Excelencia le hizo en 16 de marzo próximo pasado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El gobierno excitará el celo del Excelentísimo Señor presidente de la República, para que se sirva prevenir al comandante de las armas auxilie a las autoridades políticas y municipales del Estado para que todos los militares residentes en él paguen la contribución directa, decretadas por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de junio del año de 1823, instruyendo a Su Excelentísima de los antecedentes.

Y de orden de la referida Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 15 abril de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 38. *Propuesta de la compañía anglomexicana, sobre fábrica de tabacos.*

Excelentísimo Señor.

Examinados por este Honorable Congreso las proposiciones que en diversas épocas hicieron los señores don Juan Guillermo Willianzon y don Guillermo Carlos Jones para el giro de la fábrica de tabos de esta capital, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No hay necesidad de que el Estado entre en contrata de ninguna clase con el objeto que la proponen los señores comisionados de la compañía anglomexicana.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 28 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 39. *Sobre indulto que el 4º juez de Paz pide para un reo.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso lo expuesto por el 4º juez de Paz de esta capital en oficio de 1º de abril próximo pasado y Vuestra Excelencia se sirve acompañarle en el suyo de 7 del mismo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El individuo de que habla el oficio del 4º juez de Paz de 1º del próximo pasado abril, correrá la suerte que le proporcione el indulto decretado por esta Legislatura.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 13 de mayo de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 40. *Sobre aclaración de la ley de 9 de octubre de 1812.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomado en consideración el contenido del oficio de Vuestra Excelencia de 28 de abril próximo pasado, en que se sirve acompañarle la solicitud hecha por el capitán don Juan García, 4º juez de Paz de esta capital, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Es innecesaria la aclaración de 9 de octubre de 1812 que faculta a los jueces de letras para conocer en las causas de los jueces de Paz en su respectivo distrito sobre delitos comunes, mandada observar en la del Estado en 19 de noviembre de 1825.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 13 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 41. *Sobre excepción de derechos de alcabala de semillas que solicitan varios individuos.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto este Honorable Congreso de la solicitud en que varios individuos de los barrios de la Trinidad y San Roque piden se les exima del pago del derecho de alcabalas por los maíces que siembran, y sobre lo cual Vuestra Excelencia se sirve pedir esta aclaración, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No es de dictarse la declaración que promueve el gobierno en su oficio de 20 de febrero último.

Lo que de orden de la misma Honorable Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 13 de 1826.

Excelentísimo Señor. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 42. *Sobre patronato.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado el oficio de Vuestra Excelencia de 28 de abril último a que acompaña la solicitud hecha en el mismo día por el presidente prior del hospital de esta capital fray José María Terremos, sobre que se declare en quién reside el patronato, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No es de dictarse la resolución que promueve el gobierno en su oficio de 28 de abril próximo pasado.

De orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 20 de mayo de 1826.

Excelentísimo Señor. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 43. *Individuos que deben componer la diputación permanente.*

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución política del Estado, procedió en la sesión de hoy a nombrar los individuos que deben componer la Diputación Permanente; y fueron electos para propietarios los ciudadanos Ramón Covarrubias, Juan Nepomuceno de Acosta, José Victoriano Lira, Gervasio Antonio de Irayo y Joaquín Espino Barros. Para suplentes los ciudadanos Sabás Antonio Domínguez y José Diego Septién.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro 29 de mayo de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 44. *Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto este Honorable Congreso del oficio del tesorero general del Estado que Vuestra Excelencia nos transcribió en el suyo de 24 del presente ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Vigente el artículo 1º del decreto del Soberano Congreso general constituyente de 27 de junio del año de 1823, que señala el cupo con que debe contribuir cada individuo, no necesita aclaración el artículo 8º del de esta Legislatura de 1º de febrero del corriente año.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 31 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 45. *Para que se proceda a la distribución de causas entre los jueces letrados de esta capital.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado el oficio de Vuestra Excelencia fecha 18 del que rige, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

Se faculta al Supremo tribunal de justicia, para que distribuya las causas, tanto civiles como criminales y de hacienda respectivas al distrito de la capital que se hallaren pendientes el día que tomaron posesión los jueces de Letras nombrados para él, que corresponden a dichos juzgados, conciliando en cuanto fuere posible la utilidad que deban tener por los derechos en las de parte, con el gravamen de las de oficio.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 21 de agosto de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 46. *Para que se presenten a prestar juramento, los que están declarados individuos de la Junta Consultiva.*

El Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien acordar en la sesión de hoy, señalar el sábado 26 del corriente para que los ciudadanos declarados individuos de la Junta Consultiva en el decreto de 21 del corriente se presenten a prestar el juramento prevenido por la Constitución.

De orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia esta resolución para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro 24 de agosto de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 47. *En que se contesta al gobierno la consulta sobre circunstancias que los jueces de Letras deben tener para cubrir la falta de magistrados.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso lo expuesto por Vuestra Excelencia en oficio de 23 de agosto próximo anterior, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No es de dictarse la resolución que solicita el gobierno sobre las circunstancias que ha de tener el juez de Letras que debe cubrir la falta de algún ministro del Tribunal de segunda instancia.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 1º de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Luis de Alcántara Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 48. Para que el gobierno haga presente al de la federación las contestaciones pendientes del Estado con el cabildo eclesiástico, que terminadas se pondrá en disposición de auxiliarlo con alguna cantidad.

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso lo expuesto por Vuestra Excelencia en oficio de 21 de agosto próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El gobierno elevará al conocimiento del Excelentísimo Señor presidente de la República lo dispuesto por esta Legislatura en órdenes de 8 de febrero y 12 de abril últimos, y de las contestaciones pendientes sobre el asunto con el Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México; y que debiendo terminarse a la mayor brevedad, el Estado por este medio va a ponerse en situación de poder auxiliar al Supremo gobierno general para las urgentes atenciones de la federación.

Todo lo que de orden de la misma asamblea tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 4 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Luis Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 49. *Queda vigente la orden para que se ministre al ciudadano Ignacio de la Fuente la cantidad que en él se expresa.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado a quien dimos cuenta con el oficio de Vuestra Excelencia de ayer en que consulta si la cantidad adelantada al actual ministro suplente del Tribunal supremo de justicia ciudadano licenciado Ignacio de la Fuente, para que pasase a la capital de la federación, haciendo uso de la licencia que se le concedió por esta Honorable Asamblea, debe ser reintegrada del sueldo que ya disfrutaba cuando pidió dicha cantidad, o se le ha de aplicar en clase de dietas por el tiempo que fue individuo de la Junta Consultiva; ha tenido a bien resolver:

Que está vigente en todas sus partes la resolución de este Honorable Congreso que se comunicó a Vuestra Excelencia con fecha 9 de febrero último.

Así tenemos el honor de decirlo a Vuestra Excelencia de orden de la referida Augusta Asamblea para su inteligencia y en contestación a su mencionado oficio.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 7 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 50. *Declara ser innecesaria la ley que el gobierno pretende se dicte con motivo de los procedimientos subversivos del ciudadano Miguel Rubín de Noriega.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto este Honorable Congreso de una exposición que le hizo el supremo poder ejecutivo del Estado en 8 de octubre del año próximo pasado, con motivo de la arbitrariedad con que el ciudadano teniente coronel Miguel Rubín de Noriega se condujo poniendo en captura a los ciudadanos Agustín y Antonio Olvera, y en la cual pide la sanción de una ley que refrene estos conatos subversivos; y declarando la Legislatura comprendido en el indulto que acaba de sancionar aquel delito ha tenido a bien resolver lo que sigue:

1º Es innecesaria la ley que el gobierno pretende se dicte.

2º Archívese el expediente de los ciudadanos Agustín y Antonio Olvera, remitido por el gobierno.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 22 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Tiburcio de la Fuente, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 51. *Sobre la cantidad que debe abonarse a la testamentaría del ciudadano Sota Riva por el tiempo que sirvió la Tesorería general, y que se nombre una comisión que examine sus cuentas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º Se abonará a la testamentaría de don Mariano de la Sota Riva, por el encargo de tesorero que desempeñó, la cantidad que le corresponda al respecto de quinientos pesos anuales.

2º El Congreso nombrará una comisión de su seno que examine las cuentas del finado don Mariano Sota Riva, tanto las respectivas a la administración de alcabalas, como a la tesorería general del Estado; y para que por conducto del gobierno exija la satisfacción a los reparos que sobre ellas le ocurran. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior procedió el Honorable Congreso a la elección del individuo que debe cumplir con lo que en él se manda, y resultó nombrado el ciudadano diputado José Mariano Blasco.

Todo lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 24 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis de Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 52. *Para que el gobierno de las instrucciones necesarias a los ayuntamientos del Estado para la formación de sus ordenanzas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de ayer ha tenido a bien resolver se excite el celo de Vuestra Excelencia para que dando las instrucciones necesarias facilite a los ayuntamientos del Estado la pronta formación de sus ordenanzas.

Y de su orden tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 26 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 53. *Nombramiento de los individuos de la Diputación Permanente.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, procedió en la sesión de hoy a nombrar los individuos que deben componer la diputación permanente y resultaron nombrados propietarios los ciudadanos José Diego Septién, Gervasio Antonio de Irayo, Sabás Antonio Domínguez, bachiller Mariano Rivera y José Victoriano Lira. Acto continuo se nombraron para suplentes a los ciudadanos Joaquín Espino Barros y Luis Alcántara.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 28 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 54. *Sobre creación provisional de escribientes y guardas en la administración del tabaco.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la consulta que a Vuestra Excelencia le hizo el ciudadano administrador de la renta del tabaco de esta capital en 22 del próximo anterior ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que pueda crear provisionalmente las plazas que solicita el administrador general de la renta del tabaco de esta capital con las calidades que expresa este empleado, dotando las de escribientes hasta con seis reales en los días útiles y que trabajen y con cinco los de guarda.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 3 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis de Alcántara Martínez, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 55. *Se designa el premio que debe darse al niño Julián Sánchez por las planas que presentó al Honorable Congreso y términos en que debe verificarse.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º El prefecto de la capital acompañado de dos regidores del ayuntamiento de ella pasará a la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero, y presentes sus preceptores y alumnos y los preceptores de las demás escuelas de varones que asistirán con seis de sus discípulos, previo el aviso correspondiente dará al niño Julián Sánchez un ejemplar del compendio de la religión por Pintón, otro de la gramática castellana y media onza de oro en testimonio del aprecio con que el Congreso mira la aplicación de la juventud queretana.

2º El importe de la gratificación anterior se pagará por la tesorería del Estado.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 5 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 56. *Sobre rentas decimales.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso del oficio de Vuestra Excelencia de 21 de agosto último y documento que a él acompaña ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º Son inadmisibles las condiciones con que el Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México, defiere a la resolución de esta Legislatura de 12 abril último.

2º El gobierno remitirá copia del expediente a los ciudadanos comisionados en virtud del decreto de 6 de febrero del corriente año para que se acerquen al mismo Ilustrísimo y Venerable Cabildo a rectificar las diferencias que resultan entre las operaciones de los contadores de diezmo y las de la comisión que suscribe.

3º El gobierno dará cuenta al Congreso de las resultas de las providencias contenidas en los artículos anteriores.

Todo lo que de orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y de acompañarle una copia del expediente a que se refiere el artículo segundo.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 5 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 57. *Aprobando la resolución del gobierno sobre escribientes supernumerarios en las prefecturas de San Juan del Río, Cadereyta y San Pedro Tolimán.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso del oficio de Vuestra Excelencia de 23 de agosto último ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se aprueba la resolución del gobierno relativa a que los prefectos de los distritos de Cadereyta, San Juan del Río y San Pedro Tolimán, tuviesen un escribiente con la dotación de 25 pesos mensuales entretanto podía nombrar secretarios.

Lo que de orden de la misma Honorable Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y satisfacción.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 5 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Luis de Alcántara y Martínez, diputado secretario. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

1827

ORDEN 58. *Para que al juez de Letras ciudadano José María Aguilar Bustamante, se le abone sobre sueldo que le corresponde como magistrado, y que se suspenda el pago de las dos dotaciones que cobra.*

Excelentísimo Señor.

La diputación permanente en sesión secreta extraordinaria de ayer ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Que se invite al gobierno a fin de que mande abonar al juez de Letras ciudadano José María Aguilar y Bustamante, el sobresueldo que debe gozar por fungir hoy de magistrado, y suspenderle el pago de las dos dotaciones que cobra como contrario a las leyes vigentes.

Lo que de orden de la misma diputación comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 3 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 59. *Para que los ciudadanos diputados suplentes y propietarios nombrados por los distritos de la capital y Jalpan, concurren a las juntas preparatorias el día que se señala.*

Excelentísimo Señor.

Debiendo el Honorable Congreso reunirse el día 10 del corriente para celebrar su primera junta preparatoria conforme lo prevenido en la ley que arregla su gobierno interior; ha dispuesto la Diputación Permanente que Vuestra Excelencia libre las órdenes convenientes, a fin de que concurren el día insinuado los ciudadanos suplentes Rafael Canalizo y Manuel Cabeza de Baca, y los nuevamente electos en los distritos de esta capital y Jalpan, para cubrir las vacantes que resultaron por renuncia del ciudadano José de Jesús Sierra, y la elección de representantes por este Estado, en las Cámaras del Soberano Congreso, que recayó en los ciudadanos José Mariano Blasco, Sabás Antonio Domínguez y Juan Nepomuceno Acosta.

Decimoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma diputación para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 3 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Mariano Rivera*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 60. *En que se manda devolver al ayuntamiento de Tequisquiapan la solicitud que hace sobre construcción de un puente, para que realizado el préstamo, mande formar el expediente que corresponde.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso el oficio de Vuestra Excelencia de 8 de marzo del año anterior, en que transcribe el que le dirigió el ayuntamiento de Tequisquiapan pidiendo se le conceda licencia para cobrar peaje invertible en la formación de un puente en el río de la inmediación de aquel pueblo, coleccionando un préstamo que facilite aquella obra pagadero por el enunciado peaje, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º No es de dictarse por ahora la resolución que pretende el ayuntamiento de Tequisquiapan.

2º Devuélvasele su solicitud para que realice el préstamo que propone, y para que realizado mande formar el expediente sobre utilidad y costos del puente, cuya construcción se desea.

Decimoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 61. *No se accede a la solicitud del prefecto de esta capital, sobre que se ceda a los ayuntamientos la contribución directa.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de la solicitud del prefecto de esta capital que Vuestra Excelencia nos transcribió en oficio de 17 del corriente, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No es de accederse a la solicitud del prefecto de esta capital sobre que se les ceda a los ayuntamientos por dos años el cobro de la contribución directa.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia en contestación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 62. *Por la que se faculta al juez de Letras de esta capital para la prosecución de la causa de Juan de la Cruz y socios.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso la consulta del Excelentísimo señor presidente del Tribunal de segunda instancia, que Vuestra Excelencia nos transcribió en oficio de 28 del próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se faculta al juez de Letras de esta capital para que se encargue de preferencia de la prosecución de la causa de Juan de la Cruz y socios, en la que sin perdonar medio de cuantos estén a su alcance, practique todas las diligencias que estime convenientes.

Y de su orden tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia en contestación.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 3 de 1827.

Excelentísimo Señor. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 63. *En que no se accede a lo que piden los cuatro jueces de Paz de esta capital, para pago de escribiente y ministro.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso de la solicitud que por conducto de Vuestra Excelencia hacen los ciudadanos Esteban Frías, Francisco Salazar, Julián Juvera y Francisco Medina, jueces de Paz de esta municipalidad, reducida a que de la tesorería del Estado, se les ministre a cada uno la cantidad de veinticinco pesos mensuales, invertibles en el pago de escribiente y ministro, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No es de accederse a la solicitud de los jueces de Paz de la capital.

Y lo comunicamos a Vuestra Señoría de orden del mismo Honorable Congreso, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 7 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *José Rafael Canalizo*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 64. *Para que el prefecto y ayuntamiento de San Juan del Río, proponga otros arbitrios para el establecimiento de escuelas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso impuesto de la solicitud que hace el ayuntamiento de San Juan del Río por conducto del prefecto de aquel distrito, pidiendo se le ceda el cobro de la contribución directa para la erección de escuelas gratuitas, que Vuestra Excelencia nos transcribió en oficio de 22 del próximo pasado febrero, ha tenido a bien resolver:

Que el prefecto y ayuntamiento de San Juan del Río, propongan otros medios que faciliten el establecimiento de las mencionadas escuelas. Así tenemos el honor de decirlo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia, y en contestación a su citado oficio.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 10 de 1827.

Excelentísimo Señor. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 65. *Para que el encargado de formar la estadística de los pueblos del Estado, lo verifique en la capital.*

Excelentísimo Señor. Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso la solicitud que hace el ayuntamiento de esta municipalidad, para que los gastos que se eroguen en la formación de su estadística se cubran por cuenta de los fondos de propios; ha tenido a bien resolver lo siguiente:

La comisión encargada de formar la estadística de los pueblos que por sí no puedan hacerla, formará así mismo la de la capital.

Así tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 16 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 66. *Sobre que no ha lugar a eximir del cargo de regidor al ciudadano Juan José Borja. El ayuntamiento le encargará servicios compatibles al estado de su salud.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de las solicitudes que hizo el ciudadano Juan José Borja pidiendo se le exima del cargo de regidor de esta municipalidad, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º No es de eximirse al ciudadano Juan José Borja de la carga de regidor con que el pueblo quiso honrarlo.

2º El ayuntamiento tomará en consideración su estado de salud para no encargarle servicios incompatibles.

Comunicamoslo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 17 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 67. *Que prohíbe el pago de 10 pesos mensuales, que se ministraban a los ministros de vara de los juzgados de Letras.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en vista del oficio de Vuestra Excelencia de 6 del corriente en que se sirve comunicarnos las disposiciones que ha tomado, a cerca del pago de los ministros de vara de los jueces de Letras; ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se prohíbe el pago de los 10 pesos mensuales que se ministraban por la tesorería del Estado para los ministros de vara de los jueces de Letras.

Así tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Señoría de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 26 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 68. *Para que el ciudadano diputado Septián se presente en la próxima sesión, quedándole a salvo su derecho para aprobar la causa que se lo impida.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de la 3ª exposición que el ciudadano José Diego Septián hace el oficio de ayer a fin de que se le exonere del cargo de diputado de este Honorable Congreso, se ha servido resolver lo que sigue:

El ciudadano Septián se presentará en la próxima sesión, quedando a salvo su derecho para probar legalmente las causas que le impidan continuar sus trabajos.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano interesado, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 29 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado.

ORDEN 69. Que aclara, la que faculta al juez de Letras, para conocer la causa del reo Juan de la Cruz y socios.

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de la aclaración que por conducto de Vuestra Excelencia pide el juez de Letras de esta ciudad licenciado don José María Aguilar de Bustamante, sobre la resolución de esta Legislatura, de 3 de marzo próximo pasado, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1°. La prosecución de la causa de Juan de la Cruz, cometida al juez de Letras de esta capital, se limita a la práctica de las diligencias que demanden la personalidad de los reos.

2° El juez de Paz que está conociendo de las causas de los cómplices, de toda preferencia la pondrá en estado para remitirla al de Letras prevenido en el artículo anterior.

3°. Si de las actuaciones resultare de la causa que sigue en esta ciudad el juez 4° de Paz fuere la principal, aglomerará a ellas el de Letras el proceso de Juan de la Cruz, y conocerá de todos los reos.

4° Si la causa de Juan de la Cruz fuere la principal, la remitirá con el incidente al juez que previno el conocimiento, acompañándole dictamen indicativo de todas las diligencias ulteriores hasta el estado de sentencia.

Todo lo que orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 5 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 70. *Sobre que se le devuelva al ayuntamiento de Tolimanejo el presupuesto de sus gastos, por no venir conforme a la ley.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo examinado este Honorable Congreso el presupuesto de gastos y arbitrios presentado por el ayuntamiento de Tolimanejo que Vuestra Excelencia se sirvió acompañarnos en oficio de 13 de marzo próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Devuélvase al ayuntamiento de Tolimanejo el presupuesto de sus gastos, fondos y arbitrios con que cuenta para cubrirlos, para que lo arregle y remita conforme a la ley de la materia.

Al comunicarlo a Vuestra Excelencia le acompañamos los documentos referidos para el fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 5 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 71. *Sobre que se devuelva al ayuntamiento de Santa Rosa el presupuesto de gastos, por no estar arregladas.*

Excelentísimo Señor.

Examinado por este Honorable Congreso el presupuesto de gastos y arbitrios formado por el ayuntamiento de Santa Rosa, que Vuestra Excelencia se sirvió insertarnos en oficio de 13 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente:

Devuélvase a la municipalidad de Santa Rosa el presupuesto de sus gastos, fondos y arbitrios para que arregle los primeros, conforme a las instrucciones del prefecto, y presente otro arbitrio que no sea la contribución directa.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia acompañándole los documentos que cita el presente, para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 5 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 72. *Para que el gobierno reglamente lo que deba practicarse a cerca del buen orden en la feria de Jalpan.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en virtud de haber concedido por decreto de esta fecha que el pueblo de Santiago de Jalpan pueda celebrar una feria franca anual del 1° al 8 de febrero, se ha servido acordar lo siguiente:

El gobierno reglamentará todo lo que deba practicarse en pro de la comodidad y seguridad de los concurrentes a la feria.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 5 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, Diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 73. Sobre que no ha lugar a que se nombren los suplentes que pretende la Junta Consultiva.

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso de la exposición de la Junta Consultiva, que Vuestra Excelencia se sirvió transcribirnos en oficio de 14 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente:

No es de tomarse en consideración por ahora la proposición de la Junta Consultiva de Gobierno, relativa a que se le nombre suplentes.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia en contestación.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 24 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 74. Que no es de dictarse por ahora la ley que solicita el prefecto de esta capital, sobre milicia cívica.

Excelentísimo Señor.

Impuesto este Honorable Congreso de la exposición del prefecto de esta capital, que Vuestra Excelencia nos transcribió en oficio de 4 de corriente contraída a que se faculte a los de su clase para imponer multas a los oficiales de la milicia cívica que falten al cumplimiento de sus deberes, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

No es de dictarse por ahora la ley que impetra el prefecto de esta capital, hasta que se vea el reglamento prometido del Congreso de la Unión que ha de arreglar la milicia cívica.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro, abril 25 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 75. *No se admite la renuncia que hace de regidor, el ciudadano Rafael Luque.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso atento a las razones que la 2ª comisión de Gobernación ha expuesto sobre la solicitud que hace el ciudadano Rafael Luque, a fin de que se le exonere del cargo de regidor del ayuntamiento de esta ciudad, se ha servido resolver lo siguiente:

No es admisible la renuncia que hace del cargo de regidor el ciudadano Rafael Luque.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 25 de 1827. Excelentísimo Señor. *Joaquín Espino Barros*, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario. Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 76. *Para que el gobierno nombre un individuo del distrito de Tolimán, o del inmediato, que pase a San Miguel de las Palmas, a instruir al juez de Paz, en las causas que está formando.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso con presencia de la consulta que Vuestra Excelencia se sirvió hacer en oficio de 8 de marzo último, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que expense algún individuo de la cabecera del distrito, o del inmediato, que pase al pueblo de San Miguel de las Palmas, a instruir al juez de Paz, en la formación de las causas criminales que tenga pendientes.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 28 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 77. *Que exime del pago del derecho de alcabala, que causó la venta de la casa de ejercicios.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso impuesto de la solicitud que hace el doctor y maestro don Joaquín de Oteyza, director de la casa de ejercicios de esta capital, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se dispensa el pago del derecho de alcabala que causó la venta de la casa de ejercicios de esta capital.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 28 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Juan José Gómez Llata, diputado secretario. *Luis de Alcántara y Martínez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 78. *Que aclara el decreto sobre los regidores que deben hacer rondas nocturnas.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso del oficio de Vuestra Excelencia fecha de ayer con que dimos cuenta, ha tenido a bien aclarar su decreto de 26 del corriente, en los términos que siguen:

Los regidores en rondas nocturnas, y las patrullas bajo la dirección de aquellos, o de ciudadanos honrados nombrados por el ayuntamiento para conservar el orden, además de las facultades concedidas por la ley a todo ciudadano, para aprehender *in fraganti* a los delincuentes, podrán poner en clase de detenidos a todos los que fundadamente parezcan sospechosos, dando cuenta en la mañana siguiente.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 30 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 79. *Para que el gobierno de preferencia, del curso que corresponde al mandamiento que el juez de Letras ciudadano José María Aguilar de Bustamante, dio al guarda Garnica sobre cateo de casas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de hoy, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El gobierno hará que con preferencia se dé el curso que corresponde al mandamiento que dio el juez de Letras ciudadano José María Aguilar de Bustamante, al guarda Garnica para catear las casas, sin determinación de tiempo, ni objeto.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 6 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 80. *Sobre gratificación que debe gozar el ciudadano Lino Ramírez, por servir la tesorería general del Estado, a mas del sueldo que le corresponde como administrador de alcabalas interino.*

Excelentísimo Señor.

A consecuencia de la solicitud del ciudadano Lino Ramírez, que acompaña Vuestra Excelencia a su oficio fecha 22 del próximo pasado mayo, se ha servido este Honorable Congreso dictar la resolución siguiente:

1° Sobre los 1,200 pesos que corresponden al empleo de administrador de alcabalas, que desempeña interinamente el ciudadano contador Lino Ramírez, se le gratificará con 500 pesos anuales, mientras sirve provisionalmente el de tesorero.

2° La gratificación de que habla el artículo anterior, se le abonará desde que comenzó a funcionar de tesorero.

Lo que de orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 6 de 1827.

Excelentísimo Señor.

Joaquín Espino Barros, diputado secretario. *Juan José Gómez Llata*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

APÉNDICE

DOCUMENTOS

1. Acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Querétaro, septiembre 18 de 1825¹

[sello]

En la capital de Querétaro a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veinticinco. Hallándose reunidos en el salón principal de la escuela del Tercero Orden de San Francisco los ciudadanos electores que componen la junta secundaria o de distrito, a excepción de los ciudadanos Manuel Delgado e Ignacio Salazar que, por hallarse el primero enfermo y el segundo fuera de la capital, no asistieron, se leyó y fue aprobada la acta de lo ocurrido en la junta preparatoria de ayer. Con arreglo al artículo 36 de la ley de 17 de agosto de este año, se leyó la sección 5ª del artículo 6º de la Constitución política del Estado, y se procedió conforme al artículo 37 al nombramiento de diputados con ciento cincuenta electores, saliendo en primer lugar, con setenta y seis votos, el ciudadano José Mariano Blasco; en segundo, con noventa y siete, el ciudadano José Diego Septién; en 3º, con ciento quince, el ciudadano Ramón Covarrubias; en 4º, con ciento trece, el ciudadano bachiller Juan Nepomuceno Acosta, en cuyo tiempo se presentaron los ciudadanos electores que faltaron hasta el completo de ciento setenta. Continuándose la votación, salió nombrado en 5º lugar el ciudadano Sabás Antonio Domínguez, con ciento treinta y dos, y el sexto José Victoriano Lira, con ciento seis. Verificado el nombramiento de los diputados propietarios, se procedió al de suplentes, y quedaron electos los ciudadanos Rafael Canalizo, con ciento veinte votos, y Manuel Cabeza de Baca, con ciento veinte y dos. Enseguida, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 97 de la citada Constitución, fueron no nombrados los individuos que previene el artículo 98, y quedaron electos los ciudadanos José María Díez Margna, con noventa y seis votos, y Nicolás María de Berazaluze, con ciento cincuenta y tres. Concluido este acto, pasó la junta a la parroquia principal para dar gracias al Todopoderoso, conforme a lo mandado por la referida ley de 17 de agosto. Doy fe. Nicolás María de Berazaluze, presidente. José Victoriano Lira, escrutador. Celso Fernández, escrutador. Por la municipalidad de La Cañada, Joaquín Mejía. Por la municipalidad de San Francisco Galileo, Julio Contreras. Por la municipalidad de Querétaro, bachiller Felipe Ochoa. Vicente Domínguez, secretario.

Es copia de su original. Querétaro, septiembre veinte de mil ochocientos veinte y cinco.

Nicolás María de Berazaluze. José Victoriano Lira. Celso Fernández. Vicente Domínguez, secretario.

¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3.

2. Acta de elección de diputado al Congreso del Estado. San Juan del Río, septiembre 18 de 1825²

[sello]

En el pueblo de San Juan del Río, capital del distrito de este nombre, a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veinticinco. Congregados en el aula principal de la escuela gratuita cincuenta y seis de los sesenta y un señores electores primarios nombrados en esta municipalidad y la de Tequisquiapan, para componer la junta secundaria prescrita por la ley de diez y siete de agosto último, bajo la presidencia del señor vocal jefe político don José Eusebio Camacho, previas las solemnidades y requisitos establecidos por la misma honorable disposición, y de conformidad con su decreto adicional del día siguiente, se procedió a la elección de los dos diputados propietarios y un suplente asignados a este distrito por escrutinio secreto mediante cédulas, y quedaron nombrados el presbítero ciudadano bachiller Tiburcio de la Fuente, con treinta votos, y el republicano Joaquín Espino Barros, con cuarenta, colocándose en la clase de suplente al ciudadano José María Paulín, con cuarenta y ocho; éste y el anterior en segundo escrutinio, y el primero en la única votación que para la elección se practicó. A continuación los señores electores de las municipalidades del distrito designaron de entre los concurrentes de cada una a los ciudadanos Ramón Soto de esta vecindad y José Anselmo Girón, de la de Tequisquiapan, para suscribir la acta de este día, y en consecuencia para cumplir en todas sus partes con el decreto adicional de que se ha hecho mención y artículos correspondientes de la sección segunda, título séptimo de la Constitución del Estado se leyó ésta y aquél, proponiéndose a la deliberación de la junta la duda de si atendido el orden dispositivo de la ley de diez y siete de agosto y artículo constitucional noventa y siete, sección tercera, se debía o no pasar a dar gracias antes de nombrar al gobernador y vicegobernador del Estado. Discutióse suficientemente la materia y quedó resuelto se continúe la elección, dando fin con aquel acto religiosos, en cuya virtud se procedió a ella en la misma forma observada en las anteriores, resultando nombrados los excelentísimos señores don Andrés de Quintanar y don José María Diez Marina, el primero en segundo escrutinio para gobernador, y el segundo en el único que se ejecutó para vicegobernador. La circunstancia de estar el primer diputado en la ciudad federal, donde fue con destino de verificar sus órdenes, el segundo en Amealco, según han contestado en su casa, y el tercero en Tequisquiapan donde se halla avecindado privó de su apreciable asociación a esta junta, quien por lo mismo se condujo sin ellos a la iglesia parroquial, donde cantado que fue un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, se disolvió entendida del fin de su nueva reunión, entre las ocho y nueve del día de mañana, y lo firmaron conmigo el señor presidente, escrutadores y electores señalados al intento, de que doy fe. José Eusebio

² AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3.

Camacho. José Mariano Valdés. José Santos Camacho. Ramón de Soto. José Anselmo Girón. Francisco Ruiz, secretario.

Concuerda con su original, que queda en el libro de elecciones en el archivo del Ilustre Ayuntamiento de esta capital a que nos remitidos, y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 40 de la ley de diez y siete de agosto último, se sacó el presente por suplicado a los dos días después de su fecha.

José Eusebio Camacho. José Mariano Valdés. Ramón de Soto. José Santos Camacho. José Anselmo Girón. Francisco Ruiz, secretario.

3. Acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Amealco, septiembre 18 de 1825³

[sello]

En el pueblo de Santa María Amealco, a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, reunidos en el paraje público en que se han hecho las anteriores juntas todos los electores de las municipalidades de Amealco y Huimilpan que componen este distrito, se leyó por mí el secretario que suscribo la sección 5ª del título 6º [de la Constitución], según previene el artículo 36 de la ley del 17 de agosto último dada por el Honorable Congreso del Estado. Enseguida, el presidente declaró haber comenzado la junta electoral, y que con arreglo a el artículo 3º de la ley del 18 citado mes dada por el mismo Honorable Congreso, se procediera a la elección de un diputado y suplente designado por la misma ley. En efecto se procedió a la elección según lo previene el artículo 37 de la citada ley de 17 de agosto, y recayó la elección en el ciudadano Luis de Alcántara y Martínez, presidente de la junta electoral no siendo elector. El secretario y escrutadores declararon que el citado presidente estaba nombrado diputado propietario por la mayoría de doce votos. Con arreglo a la citada ley y artículos, se procedió a la elección de diputado suplente, y recayó la elección en el bachiller don José María Chávez, por la mayoría de diez y ocho votos, todo lo cual firmamos los individuos designados en el artículo 40 de la ley del 17 de agosto. Santa María Amealco y septiembre 18 de 1825.

Luis de Alcántara y Martínez, presidente. Rafael Silva, escrutador. Por la municipalidad de Amealco, José Manuel Gutiérrez. José María Rodríguez, escrutador. Por la municipalidad de Huimilpan, Juan Camacho. Doy fe, Lorenzo Alcántara, secretario.

4. Acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Jalpan, septiembre 18 de 1825⁴

³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3.

⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3.

[Sello]

En la portería de la casa cural (por ser el lugar más a propósito y público a falta de otro más decoroso) del pueblo y distrito de Jalpan, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, sitio en que el ayuntamiento de esta municipalidad dispuso las juntas secundarias, y en donde por lo mismo, con arreglo a la ley dada por el Honorable Congreso de nuestro Estado de Querétaro diez y siete de agosto último, se han celebrado las juntas señaladas a los dos días precedentes en los artículos 33 y 35 del capítulo 3º, como consta en los apuntamientos y actas comentados y archivados en el juzgado de este pueblo y cabecera de Sierra Gorda, se dio el debido cumplimiento a los artículos 36, 37, 38 y 39, de que resultó diputado el ciudadano José de Jesús Sierra, vecino de Landa, por haber reunido ocho votos, pues de once que fueron los electores sólo le faltaron tres, que recayeron en el ciudadano José Francisco Legorreta, cura de esta doctrina, y por suplente, con cinco votos, el ciudadano José María Almaraz, asimismo vecino de la municipalidad del diputado, quedando distribuidos los seis votos restantes en los individuos que aparecen en los apuntamientos indicados a que se refiere la junta, y en obediencia al artículo 40 extiende el secretario esta acta que concluida se hará lo que previene el artículo 41 inmediatamente, reservando el ciudadano presidente el cumplimiento del artículo 42 hasta concluir con lo prevenido en los artículos siguientes de la ley, en cuyo desempeño se ocupa esta junta las horas restantes de este día, ignorando aún si concluirá mañana. Y para su debida constancia lo firmamos con arreglo al artículo citado que motiva esta acta, en la capital de Jalpan el domingo 18 de septiembre de 1825, después de haber asistido a la misa de Espíritu Santo que celebró el párroco.

Manuel Flores, presidente. José Miguel de Pro. José María Lobatón de Olvera, Siguen las firmas. José Antonio Elías. Gil Barrera, Juan José Méndez. Ramón Chávez. José María Lobatón, secretario.

5. Acta de elección de diputado al Congreso del Estado. San Pedro Tolimán, septiembre 18 de 1825⁵

[sello]

En el pueblo de San Pedro Tolimán como capital de este distrito a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco congregados los electores primarios de los que esta municipalidad dio diez, la de San Francisco Tolimanejo seis, la de San Miguel Tolimán tres, y la de Santa María Peñamiller dos, cuyo número total hace el de veinte y uno, reunidos en el paraje más público y acostumbrado presididos por el ciudadano José María de la Cruz, alcalde de 2ª nominación, a quien por muerte del

de 1ª toca presidir estos actos habiéndose celebrado en los días 16 y 17 las juntas que previenen los artículos 33, 34 y 35 de la ley del próximo pasado agosto,

⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 1, f. s/n.

nombrándose en la 1ª de aquellas secretario y escrutadores, cuyo primer encargo recayó en mí Manuel Fernando Bocanegra y los 2^{os} en los ciudadanos José Ignacio Vargas y Pedro Mariano Baldelamar, calificándose por la misma junta por suficiente impedimento para no asistir a ellas la enfermedad que por escrito hizo presente el ciudadano Jorge de Raso, elector por la municipalidad de Tolimanejo, y tomando en consideración la junta algunas faltas que según el informe que di yo, escrutadores y comisión nombrada para revisar las actas, se advirtieron en las de los electores de Tolimanejo y Santa María Peñamiller, se resolvió dispensar aquellas y que dichos electores tuvieren voz, el nominado ciudadano presidente abrió el acto con la pregunta que contiene el artículo 11 de la citada ley del expresado agosto, y no resultando como no resultó queja alguna, yo el secretario leí la sección 5ª, tí- / tulo 6º de la Constitución y calificadas que fueron las credenciales y circunstancias de los electores se procedió al nombramiento de un diputado que según el artículo 3º de la ley de 18 del mismo agosto debe dar este distrito, cuya votación se hizo por escrutinio secreto mediante cédulas por la cual y por haber reunido la totalidad de votos resultó electo para diputado al Congreso Constitucional del Estado el ciudadano Gervacio Antonio de Irayo, e inmediatamente se procedió al nombramiento de diputado suplente, y por haber reunido la misma totalidad de sufragios fue elegido el ciudadano bachiller Juan de Mendiola y Parra, cura actual de esta parroquia, con lo que se concluyó este acto, extendiéndose la presente que firmó conmigo el ciudadano presidente, escrutadores y un individuo nombrado por cada municipalidad de que doy fe como de haber pasado a la parroquia en donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, que concluido se disolvió la junta con un alegre repique de campanas a vuelo.

Es copia.

José María de la Cruz. José Hilario Gutiérrez. Juan Chávez. José Felipe Tinajero.

Pedro Baldelamar, escrutador. Manuel Fernando Bocanegra, secretario. José Ignacio Vargas, escrutador.

6. Poder otorgado por los electores al bachiller Juan de Mendiola, electo diputado por el distrito de Querétaro al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, octubre 30 de 1826⁶

Nombramiento de diputados y poder

En la ciudad de Santiago de Querétaro capital de su Estado a treinta de octubre de mil ochocientos veinte y seis. Congregados en el salón de la escuela gratuita de la Purísima Concepción los ciudadanos José María González, Mariano Araujo, Rafael Garnica, José Argomaniz, José María López, Manuel Aboitis, bachiller Pedro Primo, Ramón Arcívar, Francisco Bárcena, Teodoro Olvera, Francisco Salazar, Juan Esteban Fernández, Vicente Lojero, Claudio Saravia, Benigno Chavarría, José Fulgencio Rojas,

⁶ AHQ, Notarías, José Domingo Vallejo, 1826, fs. 261r-263v.

Pedro Luna, Pablo Olvera, Carlos Herrera, José María Vázquez, José María Baca, Esteban Frías, Joaquín Cuadros, Pedro Merino, Francisco Medina, Luis Rojas, Juan Estrada, Ignacio Parra, Vicente Olvera, Encarnación Cerrato, José María Reyna, Manuel López, Sóstenes Dorantes, Ignacio Chávez, José Longinos Zendejas, Francisco Toro, Ignacio Eguilus, Celso Fernández, Felipe Ochoa, Vicente Varela, Ramón Chávez, Nicolás Arauz, Mariano Marroquín, Mariano Lojero, José María Lojero, Joaquín Carrasco, José Vega, Ciriaco Ramírez, Vicente Ruiz, Rafael Paz, Francisco Varela, Narciso Granados, Félix Mendoza, Mariano García, Guadalupe Guerrero, Vicente Domínguez, Francisco Pacheco, Rafael Yáñez, José Mariano Legorreta, Mariano Perusquía, Mariano Güemez, Manuel Delgado, Gabriel González, Ramón García, Bernabé Frías, Ignacio Robledo, Isidro Perea, Simón Mendoza, José Luis López, José Atanasio Arcívar, Eugenio Morales, Buenaventura López, Francisco Cortez, José Antonio Ballesteros, Nicolás Franco, Ignacio Rojas, Ignacio Lozada, Jesús Hernández, Lázaro Izguerra, Joaquín Mejía, Bernardino Pacheco, José María Nieves, Rafael Chávez, José María Escobedo, Tomás Tinajero, Vicente Osornio, Anastasio Pacheco, Juan Lara, Mateo García, Bonifacio Jiménez, Faustino González de León, Julio Contreras y Vicente Sánchez dijeron ante mí el infrascrito escribano nacional, público y testigos, que en cumplimiento del superior decreto del Honorable Congreso de este Estado de cinco del que gobierna, y habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al mismo Congreso, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo a la ley de veinte y siete de agosto de mil ochocientos veinte y cinco, sancionada por el Congreso Constituyente de este propio Estado, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputado, y en efecto lo verificaron en el ciudadano bachiller Juan de Mendiola, cura del pueblo de San Pedro Tolimán, como aparece de la acta de la elección, y en consecuencia otorgan que le dan poder amplísimo para que cumpla y desempeñe las augustas funciones de su cargo en unión de los demás diputados que fueren nombrados en los demás distritos del Estado y pueda acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de él o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y firmaron los que supieron, hallándose presentes como testigos Miguel Chávez, José María Valderas y Agustín García, que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

José Luis López. Celso Fernández. Felipe Ochoa. Vicente Domínguez. Ramón García. Mariano de Güemez. José Argomaniz. José María Escobedo. José María Nieves. José Mariano Legorreta. Ramón Arcívar. Rafael Garnica. Francisco Pacheco. José Ignacio de Chávez. Francisco Salazar. José Guadalupe Guerrero. Encarnación Serrato. Isidro Perea. José Longinos Zendejas. Vicente Lojero. Claudio Saravia. Ignacio Robledo. Francisco López Varela. Ignacio Parra. Francisco Bárcena. Rafael Yáñez. José Luis Rojas. José Ramón de Chávez. José Rafael de Chávez. Anastasio Pacheco. José Antonio

Ballesteros. Lázaro Izguerra. Bernabé Frías. Bernardino Pacheco. José Vicente Osornio. Francisco Sánchez de Toro. Tomás Tinajero. Carlos Herrera. Teodoro Olvera. Joaquín Gómez Carrasco. José María Vázquez. José Manuel López. José Mariano de Araujo. José María González. José Bonifacio Jiménez. Francisco Cortés. Pedro Moreno. Pedro Luna. José Fulgencio Rojas. José Mariano Lojero. José Antonio de la Vega. Félix Mendoza. Rafael Paz. Manuel Delgado. Simón Mendoza. José María Reina. José María López. Ciriaco Martínez. Mariano García. Nazario Granados. José Gabriel González. Mariano Perrusquía. Juan José Estrada. Francisco Medina. Mariano Marroquín. Pedro Primo. Esteban Frías y Tovar. Joaquín Mejía. José Nicolás Arauz. Manuel Aboites. José Gabriel González. Juan Lara. Faustino González de León. Julio Contreras. José María Balderas. Miguel Chávez. Por mí y por los que no firmaron, Agustín García y Sánchez. Ante mí, José Domingo Vallejo.

CUADROS

CUADRO 1
Integrantes del Primer Congreso Constitucional

<i>Nombre</i>	<i>Distrito</i>	<i>Ocupación</i>
<i>Propietarios</i>		
Acosta, Juan Nepomuceno de	Querétaro	Sacerdote. Preósito del Oratorio de San Felipe Neri, ex diputado al Congreso Constituyente del Estado
Alcántara y Martínez, Luis de	Amealco	Prefecto de Amealco
Blasco, José Mariano	Querétaro	Ex secretario del ayuntamiento de Querétaro, ex diputado al Congreso Constituyente del Estado
Covarrubias, Ramón	Querétaro	Médico, ex regidor de Querétaro, ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro, ex diputado al Congreso Constituyente del Estado
Domínguez, Sabás Antonio	Querétaro	Ex regidor de Querétaro, ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro, ex diputado al Congreso Constituyente del Estado
Espino Barros, Joaquín	San Juan del Río	Político sanjuanense
Fuente, Tiburcio de la	San Juan del Río	Sacerdote, bachiller
Gómez Llata, Juan José	Cadereyta	Regidor del cabildo de Querétaro
Irayo, Gervasio Antonio de	Tolimán	Abogado, ex consejero de Gobierno

Lira, José Victoriano	Querétaro	Regidor del ayuntamiento de Querétaro
Rivera, Mariano	Cadereyta	Bachiller
Septián, José Diego	Querétaro	Ex regidor de Querétaro, ex diputado al Congreso Constituyente del Estado
Sierra, José de Jesús	Jalpan	
Velasco, Isidro	Jalpan	Diputado subrogado por Jalpan, por renuncia de Sierra.
<i>Suplentes</i>		
Cabeza de Baca, Manuel	Querétaro	Diputado suplente por el distrito de Querétaro, llamado cuando diputados locales fueron electos para representantes al Congreso general
Canalizo, José Rafael	Querétaro	Prefecto de Cadereyta. Diputado suplente por el distrito de Querétaro, llamado cuando diputados locales fueron electos para representantes al Congreso general
Mendiola, Juan	Tolimán	Bachiller, cura de San Pedro Tolimán
Almaraz, José María	Jalpan	

CUADRO 2
Mesa directiva del Primer Congreso Constitucional

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Acosta, Juan Nepomuceno de	Presidente
Alcántara y Martínez, Luis de	Secretario
Blasco, José Mariano	Secretario / presidente
Canalizo, José Rafael	Presidente/ secretario
Covarrubias, Ramón	Secretario/ presidente
Domínguez, Sabás Antonio	Secretario
Espino Barros, Joaquín	Secretario

Fuente, Tiburcio de la	Secretario / presidente / vicepresidente
Gómez Llata, Juan José	Secretario
Irayo, Gervasio Antonio de	Secretario / presidente
Lira, José Victoriano	Secretario / presidente
Rivera, Mariano	Secretario
Septién, José Diego	Presidente

CUADRO 3
Diputación Permanente de 1825-1827

<i>Año</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
1825	<i>Noviembre</i>	
	José Diego Septién	Presidente
	José Mariano Blasco	Secretario
	Br. Tiburcio de la Fuente	Secretario
	José Victoriano Lira	Secretario
	Gervasio Antonio de Irayo	Secretario
	José Diego Septién	Secretario
	Sabás Antonio Domínguez	Suplente
	Juan José Gómez Llata	Suplente
1826	<i>Mayo</i>	
	Juan Nepomuceno de Acosta	Presidente
	José Victoriano Lira	Secretario
	Gervasio Antonio de Irayo	Secretario
	Ramón Covarrubias	Propietario
	Joaquín Espino Barros	Propietario
	Sabás Antonio Domínguez	Suplente
	José Diego Septién	Suplente
	<i>Septiembre</i>	
	Gervasio Antonio de Irayo	Presidente
	Sabás Antonio Domínguez	Secretario

	Bachiller Mariano Rivera	Secretario
	José Victoriano Lira	Propietario
	José Diego Septién	Propietario
	Joaquín Espino Barros	Suplente
1827	Rafael Canalizo	Suplente
	Manuel Cabeza de Baca	Suplente
	Luis de Alcántara y Martínez	Suplente

CUADRO 4
Producción de decisiones del Primer Congreso Constitucional

<i>Años</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1825	31	21.99
1826	72	51.06
1827	38	26.95
<i>Total</i>	141	100

Órdenes

<i>Años</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1825	25	31.25
1826	32	40.00
1827	23	28.75
<i>Total</i>	80	100

Conjunto

<i>Años</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1825	56	25.33
1826	104	47.05
1827	61	27.60
<i>Total</i>	221	100

CUADRO 5

Materia de la producción del Primer Congreso Constitucional de Querétaro

<i>Materia</i>	<i>Decretos</i>	<i>Órdenes</i>
Aclaración, interpretación y reforma del Derecho	40, 77, 86	40, 78
Alcabalas, aranceles, derechos y contribuciones	6, 23, 33, 34, 39 , 68, 70, 92, 107 , 113, 133	31 , 37, 41, 44, 61 , 77
Ayuntamiento	17, 21, 26, 44 , 48, 88, 96, 126	8 , 52, 60, 61 , 70, 71, 78
Azotes	114	
Cárceles	95	
Congreso	1, 5, 7, 15, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 46, 49, 72, 73, 75, 82, 101, 102, 104, 108, 130, 141	43, 53, 59
Decomiso	74, 87, 129	25
Derecho antiguo	92	23, 33, 40
Derechos ciudadanos	42	
Diezmos	35, 107	26, 36, 48, 56
Dispensas y habilitaciones	66, 78, 84, 85, 91, 128	
Educación		55, 64
Elecciones, nombramientos	28, 54, 71, 97, 103, 115, 116, 117, 118	5, 24, 30 , 35, 73
Exoneraciones, subrogaciones, renuncias, interinatos	12 , 79, 98, 105, 110, 111	1, 3, 4, 6, 11, 12, 14, 15, 17, 20, 27, 28, 29, 34, 66, 68, 75, 76
Indulto	80, 81, 94	39, 50
Junta Consultiva	3 , 10, 11, 12, 24, 27 , 50, 53, 76, 83	46
Justicia y judicatura	18, 20, 25, 38, 41, 51, 58, 59, 60, 64, 67, 89, 93,	7, 30 , 45, 47, 58, 62, 67 , 69, 79

	106, 112, 124, 125, 132, 135, 140	
Levas y Milicias	39 , 47, 86	31 , 33 , 74
Miscelánea	13, 19, 40 , 43, 45, 52, 69, 131, 136, 137, 138, 139	2, 22, 65
Patronato	27 , 109	16, 23 , 32, 42
Poder ejecutivo	3 , 4, 8, 27 , 121	
Presupuesto, gastos, sueldos y emolumentos	14, 26, 44 , 77 , 99, 100, 119, 120, 122, 123, 127	8 , 9, 10, 18, 49, 51, 57, 63, 67 , 70 , 71 , 80
Protocolo, fórmulas y ceremonial	2,9, 22, 24 , 55, 56, 57, 62, 65, 90	13, 19, 21
Seguridad pública	134	72, 78
Tabaco	61,63, 74, 87 , 129	38, 54

NOTA: La negrita indica que la decisión admite más de una clasificación.

CUADRO 6
Miembros de la Junta Consultiva de 1825-1827

<i>Año</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
1825	Lic. Ignacio de la Fuente	Miembro
	Lic. Mariano Oyarzábal	Miembro
	Coronel Pedro Antonio de Acevedo	Miembro
	Antonio Septién	Miembro
	Nicolás María de Berazaluce	Miembro
	Dr. Joaquín de Oteyza y Vértiz	Miembro
1827	Anastasio Zurita	Miembro

CUADRO 7
Sueldo de los funcionarios y empleados, 1825-1827

<i>Rama</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sueldo anual en pesos</i>
-------------	--------------	------------------------------

Ejecutivo	Gobernador	3,000
	Vicegobernador	1,800
	Secretario de Gobierno	1,000
	Prefecto	400
	Secretario de prefectura	1,500
	Archivero	500
	Escribiente	300
	Tesorero	1,000
	Contador general	1,000
	Interventor	500
Legislativo	Diputado	1,500
	Oficial 1°	800
	Oficial 2°	600
	1er escribiente	400
	Archivero	365
	Escribiente 2°	350
	Meritorio	100
	Archivero	500
	Meritorios	200*
Judicial	Ministro del Supremo Tribunal de Justicia	2,000
	Fiscal de <i>idem.</i>	2,000
	Suplente de <i>idem.</i>	1,500**
	Magistrados de 3ª y 2ª instancia	2,000
	Fiscal de 3ª y 2ª instancia	2,000
	Juez de Letras	1,500***
Administración de alcabalas	Administrador	1,200****
	Interventor contador	900
	Oficial 1°	500
	Oficial 2°	365

	Oficial 3°	300
	Portero	120
	Mozo montado	200
	Guarda garita	365
	Cabo	550
	Guarda	400

*Gratificación que se designa a los meritorios, y se aumentó hasta 200.

** 2,000 cuando cubra las faltas de cualquiera de los propietarios.

*** Más los derechos de arancel.

**** Se le abonarán 300 anuales por renta de casa de la Administración y el importe de gastos menores justificados en forma, En el año de 1827, se le gratificó al contador Lino Ramírez con 500 anuales, mientras sirvió provisionalmente de tesorero.

GLOSARIO

ALFAJÍA. También alfarjía. Un cierto corte de madera empleado en la construcción, en forma de tabla gruesa.

CÍBOLO. Bisonte. Toro mexicano que poblaba las planicies de los estados del Norte. Fue cazado casi hasta su extinción en el siglo XIX.

CITA. La mención que se hace de una persona en un proceso, por lo cual es llamada a declarar.

COMISO. Pena de confiscación de mercaderías de contrabando o de objeto con los que se ha cometido un delito.

CONOCER A PREVENCIÓN. Facultad de un juez de tomar conocimiento de un asunto antes que otro tribunal.

CONTUMACIA. La repetición de la conducta ilícita.

DESACATO. Desobediencia a una orden legítima de autoridad.

EFFECTO. Voz antigua. Mercadería.

EJEMPLAR. Precedente en las sentencias de los tribunales o decisiones de la autoridad que se toma como fundamento para resolver casos análogos.

ESTANCADO. Régimen comercial de monopolio público de algún producto, v. g. el tabaco.

FERIA FRANCA. Mercado en un lugar determinado donde se comercia sin pago de impuestos.

FIELATO. Oficina receptora de rentas.

GRACIA. Indulto concedido por el que ejerce la soberanía.

JUEZ LEGO. El juez que no es perito en Derecho. Los jueces de Paz y los conjueces.

MINISTROS DE VARA. Auxiliar de los tribunales para ejecutar sus determinaciones. También se le conoce como ministro ejecutor.

PENA *CORPORIS* AFLICTIVA. La que importa una afectación del cuerpo del delincuente, como azotes, muerte o prisión.

PENA DE ÚLTIMO SUPPLICIO. La pena de muerte u ordinaria.

RECEPTORÍA. Oficina en la que se pagan los impuestos y se concentra la recaudación.

RONDA. Cuerpo municipal de vigilancia que recorre por las noches las calles en los pueblos y ciudades para conservar el orden público.

TABACO SERRANO. El tabaco que se producía en la Sierra Gorda de Querétaro.

TESTIGOS DE ASISTENCIA. Las personas que dan fe de la actuación de un juez cuando no hay escribano en el lugar.

VIÁTICO. El dinero que se paga a un diputado para su traslado de ida y vuelta de la sede del Congreso a su lugar de residencia.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AHQ, Notarías, Poder Ejecutivo.
AGN, Gobernación, Gobernación sin sección.

Fuentes impresas

AGRAZ GARCÍA DE ALBA, Gabriel, *Epigmenio González Flores. Patriota y mártir insurgente*, Guadalajara, Secretaría de Cultura de Gobierno de Jalisco, 2007.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832.

Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medias núm. 6, 1825.

Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827, s.p.i., ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial, t. IV, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo (ed.), *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IEC, 2012.

_____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2011.

_____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1825. Los problemas del cambio*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001.

_____, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados titulados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1906.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas hispano-mexicanas*, t. III, México, UNAM, 1980.

LISTAS DE DECRETOS Y ÓRDENES

LISTA DE DECRETOS

1.	<i>El Congreso abre sus sesiones ordinarias.</i>	Octubre 2 de 1825
2.	<i>Se dispone que los individuos de la Junta Consultiva hagan el juramento ante el Congreso y la fórmula con que deben verificarlo.</i>	Octubre 8 de 1825
3.	<i>Se declara gobernador del Estado al ciudadano José María Diez Marina; vicegobernador al ciudadano Andrés de Quintanar, e individuos de la Junta Consultiva a los ciudadanos, etc.</i>	Octubre 8 de 1825
4.	<i>Se declara al vicegobernador en ejercicio de las funciones de gobernador, y se manda cesar al poder ejecutivo creado provisionalmente por el Congreso constituyente.</i>	Octubre 9 de 1825
5.	<i>Que las sesiones del Congreso sean diarias menos los domingos, días festivos y de gran solemnidad, y que no puedan suspenderse por más de dos días.</i>	Octubre 11 de 1825
6.	<i>Que cada dos años tome en consideración el Congreso los aranceles de precios para el cobro de alcabalas a los efectos denominados del viento, y se aprueba el que debe regir en la administración de la capital desde 1º de enero de 1826.</i>	Octubre 17 de 1825
7.	<i>El Congreso prorroga sus sesiones.</i>	Octubre 19 de 1825
8.	<i>Que declara la posesión del gobernador del Estado.</i>	Octubre 24 de 1825
9.	<i>Como debe solemnizarse la posesión del gobernador.</i>	Octubre 29 de 1825
10.	<i>Número de individuos con que puede instalarse la Junta Consultiva para ejercer sus atribuciones.</i>	Noviembre 7 de 1825
11.	<i>El nombramiento de individuo de la Junta Consultiva en subrogación del exonerado de este cargo, se hará de entre los demás que fueron sufragados por los distritos.</i>	Noviembre 8 de 1825
12.	<i>Se declara al ciudadano Antonio Septián individuo de la Junta Consultiva en subrogación del ciudadano coronel Acevedo.</i>	Noviembre 8 de 1825
13.	<i>Sobre libertad de esclavos.</i>	Noviembre 15 de 1825
14.	<i>Se señala el sueldo que debe gozar el secretario del despacho.</i>	Noviembre 16 de 1825

15.	<i>Que designa el modo con que deben usar la palabra los ciudadanos que se presenten en el Congreso.</i>	Noviembre 17 de 1825
16.	<i>Sobre sueldos de empleados del Estado.</i>	Noviembre 17 de 1825
17.	<i>Del gobierno económico político de los pueblos.</i>	Noviembre 18 de 1825
18.	<i>Se señala el número de Tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber en el Estado.</i>	Noviembre 18 de 1825
19.	<i>Establecimiento de casa de moneda en la capital del Estado.</i>	Noviembre 18 de 1825
20.	<i>A qué deben arreglarse los tribunales entretanto se dicta la ley orgánica.</i>	Noviembre 19 de 1825
21.	<i>Sobre la renovación periódica de los ayuntamientos.</i>	Noviembre 19 de 1825
22.	<i>Sobre ante quién deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva en tiempo del receso del Congreso, y modo en que deben salir de la capital del Estado.</i>	Noviembre 19 de 1825
23.	<i>Se reduce la alcabala del algodón en rama al cuatro por ciento.</i>	Noviembre 19 de 1825
24.	<i>Tratamiento de la Junta Consultiva; sus individuos y del secretario del despacho.</i>	Noviembre 19 de 1825
25.	<i>Residencia de los Tribunales de tercera y segunda instancia.</i>	Noviembre 19 de 1825
26.	<i>Sobre nombramiento de jurados por los ayuntamientos.</i>	Noviembre 19 de 1825
27.	<i>Funciones eclesiásticas a que debe asistir la Junta Consultiva y asientos que ha de ocupar.</i>	Noviembre 19 de 1825
28.	<i>Se señala el día para la elección de los individuos del Supremo tribunal de justicia.</i>	Noviembre 19 de 1825
29.	<i>El Congreso cierra sus sesiones.</i>	Noviembre 19 de 1825
30.	<i>Instalación de la diputación permanente.</i>	Noviembre 20 de 1825
31.	<i>Convocatoria a sesiones extraordinarias.</i>	Diciembre 20 de 1825
	REUNIÓN EXTRAORDINARIA	
32.	<i>El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.</i>	Enero 5 de 1826
33.	<i>Que arregla el cobro de derechos de plata y oro.</i>	Enero 27 de 1826
34.	<i>Arreglo para el cobro de contribución directa.</i>	Febrero 1º de 1826

35.	<i>Se establece el modo con que debe verificarse la liquidación de la parte de diezmos que corresponde al Estado.</i>	Febrero 6 de 1826
36.	<i>El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.</i>	Febrero 9 de 1826
	REUNIÓN ORDINARIA	
37.	<i>El Congreso abre sus sesiones ordinarias.</i>	Febrero 17 de 1826
38.	<i>De los individuos que componen el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</i>	Febrero 21 de 1826
39.	<i>Sobre que cese el cobro de la contribución denominada de arbitrios y milicias.</i>	Marzo 11 de 1826
40.	<i>No necesita de aclaración la parte 1ª del artículo 192 de la Constitución del Estado.</i>	Abril 12 de 1826
41.	<i>Para que se les ministre a los jueces de paz de los pueblos, el papel sellado para las actuaciones judiciales puramente de oficio.</i>	Abril 19 de 1826
42.	<i>Se arregla el uso del derecho de petición.</i>	Abril 22 de 1826
43.	<i>Sobre escribanías públicas del número.</i>	Abril 22 de 1826
44.	<i>Que los ayuntamientos dirigirán a la aprobación del Congreso cada año, el presupuesto de los gastos y arbitrios municipales del siguiente año.</i>	Abril 26 de 1826
45.	<i>Para que los impresores del Estado remitan a la secretaría del Congreso y a la de gobierno un ejemplar de los impresos que se publiquen.</i>	Mayo 5 de 1826
46.	<i>Prorroga sus sesiones el Congreso.</i>	Mayo 8 de 1826
47.	<i>Declaración sobre calificación de vagos.</i>	Mayo 17 de 1826
48.	<i>Del gobierno político de los pueblos.</i>	Mayo 22 de 1826
49.	<i>Sobre empates de votación en las sesiones del Congreso.</i>	Mayo 22 de 1826
50.	<i>Se declara cuando cesan en sus funciones los individuos de la Junta Consultiva que sean promovidos para otro destino.</i>	Mayo 22 de 1826
51.	<i>Cuando deben cesar los letrados del Estado que fueron electos para el ministerio de justicia.</i>	Mayo 22 de 1826
52.	<i>Sobre visita de hospitales del Estado.</i>	Mayo 23 de 1826
53.	<i>Sobre terna para la provisión de empleos.</i>	Mayo 23 de 1826

54.	<i>En que se prefiere el nombramiento de diputado a cualquiera otro destino del Estado.</i>	Mayo 27 de 1826
55.	<i>Ante quién deben prestar el juramento los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y fórmula con que han de verificarlo.</i>	Mayo 29 de 1826
56.	<i>Del modo y solemnidad con que debe instalarse el Supremo tribunal de justicia.</i>	Mayo 29 de 1826
57.	<i>Ante quién deben prestar el juramento prevenido por la Constitución los magistrados de los Tribunales de tercera y segunda instancia.</i>	Mayo 29 de 1826
58.	<i>Para que el Supremo Tribunal de Justicia no asista a funciones públicas.</i>	Mayo 29 de 1826
59.	<i>Para que tenga efecto el decreto del Congreso general sobre los expedientes y causas que correspondan al Estado.</i>	Mayo 30 de 1826
60.	<i>Ley orgánica para el Supremo tribunal de justicia.</i>	Mayo 30 de 1826
61.	<i>Para que haya surtimiento de tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.</i>	Mayo 31 de 1826
62.	<i>Ceremonial con que han de ser recibidos los ministros del Supremo tribunal de justicia.</i>	Mayo 31 de 1826
63.	<i>Modo de verificarse la quema del tabaco aprehendido, que no sea de las villas.</i>	Mayo 31 de 1826
64.	<i>Para que dentro de 6 meses presente el Tribunal supremo de justicia los proyectos que indica las partes 6ª, 7ª y 8ª del artículo 15 de la ley orgánica.</i>	Junio 3 de 1826
65.	<i>Señala los jueces de letras que debe haber en el Estado y ante quién han de prestar el juramento.</i>	Junio 3 de 1826
66.	<i>Se dispensa la edad al ciudadano Manuel Altamirano para el manejo de sus bienes.</i>	Junio 3 de 1826
67.	<i>Del nombramiento provisional de subalternos del Tribunal supremo de justicia.</i>	Junio 3 de 1826
68.	<i>De las plazas que debe haber en la administración de alcabalas de la capital y sueldos de los empleados.</i>	Junio 3 de 1826
69.	<i>Sobre examen de agrimensores.</i>	Junio 5 de 1826
70.	<i>Sobre arreglo del resguardo.</i>	Junio 5 de 1826
71.	<i>Se dispone el caso en que no exige terna la provisión de empleos; que estos podrán nombrarse provisionalmente adelantos que pueden hacerse a los</i>	Junio 5 de 1826

	<i>jueces de letras de los distritos; y tiempo en que deben quedar cubiertos.</i>	
72.	<i>El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.</i>	Junio 5 de 1826
73.	<i>Instalación de la diputación permanente.</i>	Junio 6 de 1826
74.	<i>Ley de comisos del tabaco.</i>	Junio 14 de 1826
	REUNIÓN ORDINARIA	
75.	<i>El Congreso abre sus sesiones ordinarias.</i>	Agosto 17 de 1826
76.	<i>De los individuos nombrados para la Junta Consultiva.</i>	Agosto 21 de 1826
77.	<i>Del modo de reintegrarse las cantidades suplidas a los magistrados y jueces de letras.</i>	Agosto 29 de 1826
78.	<i>Sobre dispensa de edad al ciudadano José Rafael Arrenechea para que entre en el manejo de sus bienes.</i>	Agosto 31 de 1826
79.	<i>Que exonera del cargo de diputado al ciudadano Jesús Sierra.</i>	Septiembre 1º de 1826
80.	<i>Que arregla la aplicación de indulto.</i>	Septiembre 5 de 1826
81.	<i>Sobre indulto a los delincuentes del Estado.</i>	Septiembre 7 de 1826
82.	<i>Se prorrogan las sesiones ordinarias.</i>	Septiembre 7 de 1826
83.	<i>Pueden obtener empleo del gobierno los individuos de la Junta Consultiva.</i>	Septiembre 11 de 1826
84.	<i>Que dispensa el curso de universidad al ciudadano Juan de Dios Rodríguez para recibirse de abogado.</i>	Septiembre 14 de 1826
85.	<i>Que habilita al ciudadano doctor Manuel López de la Plata para ejercer su facultad de abogado en los tribunales del Estado.</i>	Septiembre 15 de 1826
86.	<i>Aclaración del decreto sobre levas.</i>	Septiembre 22 de 1826
87.	<i>Que aclara algunos artículos de la ley de comisos de tabacos.</i>	Septiembre 22 de 1826
88.	<i>Que previene el tiempo en que deben presentar los ayuntamientos la estadística de su municipalidad y por su imposibilidad el que deba formarla.</i>	Septiembre 25 de 1826
89.	<i>Para que los jueces de paz puedan actuar con testigos de asistencia.</i>	Septiembre 27 de 1826

90.	<i>Ceremonial con que el gobierno debe recibir las comisiones del Congreso.</i>	Octubre 2 de 1826
91.	<i>Para que acreditando al gobierno estar recibido de abogado el ciudadano bachiller Juan Plata pueda ejercer su facultad en los tribunales del Estado.</i>	Octubre 3 de 1826
92.	<i>Sobre el arancel a que debe arreglarse el cobro de derechos en los juzgados de letras.</i>	Octubre 4 de 1826
93.	<i>Que declara hasta qué estado deben conocer los jueces de paz en causas a prevención con los de letras.</i>	Octubre 4 de 1826
94.	<i>En que se hace extensivo el indulto a los funcionarios del Estado que exceptuaba el artículo 11 de aquel decreto.</i>	Octubre 5 de 1826
95.	<i>Se destina el lugar de prisión para los delincuentes que no estén exceptuados, y el de los detenidos.</i>	Octubre 5 de 1826
96.	<i>Para que el ayuntamiento de la capital cubra los gastos del alumbrado de la contribución directa de su municipalidad.</i>	Octubre 5 de 1826
97.	<i>Que se elija un diputado por el distrito de la capital para esta legislatura.</i>	Octubre 5 de 1826
98.	<i>Se exonera al ciudadano Miguel Machuca del cargo de regidor.</i>	Octubre 5 de 1826
99.	<i>Se designa el sueldo a los secretarios de los prefectos.</i>	Octubre 5 de 1826
100.	<i>Sobre que se aprueben los presupuestos de los prefectos.</i>	Octubre 5 de 1826
101.	<i>El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.</i>	Octubre 5 de 1826
102.	<i>Queda instalada la diputación permanente.</i>	Octubre 6 de 1826
103.	<i>Para que se nombre un secretario suplente.</i>	Noviembre 19 de 1826
	REUNIÓN ORDINARIA	
104.	<i>El Congreso abre sus sesiones.</i>	Febrero 17 de 1827
105.	<i>Se declara individuo de la Junta Consultiva al ciudadano Anastasio Zurita.</i>	Febrero 23 de 1827
106.	<i>Se hace extensivo a los jueces de letras y escribanías del número, el decreto sobre papel sellado, de oficio.</i>	Febrero 26 de 1827
107.	<i>Que declara exentos por diez años del pago de derechos de alcabala y de la parte de diezmo que toca al Estado, los frutos que produzcan las vegas de Arroyoseco del distrito de Jalpan, que ofrecen</i>	Febrero 28 de 1827

	<i>colonizar algunos de sus vecinos; cuya gracia se hace extensiva a todos los que hicieren lo mismo.</i>	
108.	<i>En que el Congreso duplica sus comisiones.</i>	Marzo 1º de 1827
109.	<i>Del modo y de qué fondo se ha de costear la fiesta nacional religiosa del mártir mexicano San Felipe de Jesús.</i>	Marzo 6 de 1827
110.	<i>Se exonera al ciudadano Matías Hernández, de la judicatura de paz que obtiene en el pueblo de San Pedro de la Cañada.</i>	Marzo 8 de 1827
111.	<i>Se exonera del cargo de regidor de esta capital, al ciudadano Mariano Araujo.</i>	Marzo 8 de 1827
112.	<i>Para que el Supremo tribunal de justicia, forme los proyectos del código criminal, civil y de hacienda.</i>	Marzo 10 de 1827
113.	<i>Se previene de donde se han de hacer los gastos para el cobro de la contribución directa, y el modo de elegir al secretario, de la junta establecida con este objeto.</i>	Marzo 13 de 1827
114.	<i>Que prohíbe el castigo de azotes e impone las penas a los contraventores.</i>	Marzo 14 de 1827
115.	<i>Que declara con derecho a la prefectura de Cadereyta al ciudadano Rafael Canalizo, y previene se nombre interino con el mismo sueldo.</i>	Marzo 14 de 1827
116.	<i>Se declara válida la elección que se hizo del ciudadano Tomás Ugalde, para el empleo de regidor.</i>	Marzo 15 de 1827
117.	<i>Que exonera al ciudadano Ignacio Parra del cargo de regidor.</i>	Marzo 15 de 1827
118.	<i>Es válida la elección que se hizo del ciudadano Francisco Salazar para segundo juez de paz.</i>	Marzo 15 de 1827
119.	<i>Que dispone se erija provisionalmente la contaduría general, número de empleados que debe tener y sueldo que han de gozar.</i>	Marzo 16 de 1827.
120.	<i>Que aprueba interinamente el aumento de sueldos de los oficiales de la secretaría del gobierno, la creación de dos escribientes más, y sueldos de éstos.</i>	Marzo 17 de 1827
121.	<i>Que faculta al gobierno para trasladar de un destino a otro, a los empleados del Estado.</i>	Marzo 26 de 1827
122.	<i>Que se aumenta a 200 pesos anuales, la gratificación que gozan los meritorios de la secretaría del Congreso.</i>	Marzo 27 de 1827

123.	<i>Que designa de donde se han de costear los gastos que se eroguen, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, y de los del Estado.</i>	Marzo 31 de 1827
124.	<i>Que designa el punto a los tribunales del Estado.</i>	Abril 4 de 1827
125.	<i>Para que el Tribunal de segunda y tercera instancia forme el plan de su gobierno interior y secretaría.</i>	Abril 5 de 1827
126.	<i>Se concede al pueblo de Jalpan una feria anual.</i>	Abril 5 de 1827
127.	<i>Sobre rebaja de sueldos a los empleados del Estado, en el tiempo que falten al desempeño de sus destinos.</i>	Abril 28 de 1827
128.	<i>Sobre dispensa de edad al ciudadano Pedro Merino, para que entre en el manejo de sus intereses.</i>	Mayo 1º de 1827
129.	<i>Que aclara la ley de comiso de tabacos, sobre introducción de los labrados.</i>	Mayo 5 de 1827
130.	<i>En que prorroga el Congreso sus sesiones.</i>	Mayo 7 de 1827
131.	<i>Que prohíbe las corridas de toros.</i>	Mayo 23 de 1827
132.	<i>Los jueces de paz al substituirse a los de letras, observarán la práctica prevenida por las leyes vigentes.</i>	Mayo 23 de 1827
133.	<i>Que da por libres del derecho de alcabala, a los efectos denominados del viento que en él se expresan.</i>	Mayo 23 de 1827
134.	<i>Que dispone el modo con que deben conducirse los regidores que hagan rondas nocturnas.</i>	Mayo 26 de 1827
135.	<i>Que declara los letrados con que puede consultar un juez lego en causas civiles y criminales.</i>	Mayo 26 de 1827
136.	<i>Sobre que los españoles no puedan desempeñar cargo, o empleo, de nombramiento de los poderes del Estado, mientras aquel reino no reconozca la independencia de la República.</i>	Mayo 30 de 1827
137.	<i>Que declara benemérito del Estado al ciudadano Epigmenio González.</i>	Mayo 31 de 1827
138.	<i>Sobre que se averigüe la residencia del ciudadano Epigmenio González, que se le dé lo que necesite para restituirse a este Estado, en donde se le acuda con una pensión anual, y en caso de su fallecimiento, se de ésta a su mujer o hijos.</i>	Mayo 31 de 1827
139.	<i>Sobre pensión mensual que se señala a doña Bárbara González, y que se liquiden las cuentas de los huérfanos, para entregarles su resto.</i>	Mayo 31 de 1827

140.	<i>A que por ahora debe arreglarse el Tribunal de tercera instancia, mientras se dicta su ley orgánica.</i>	Junio 6 de 1827
141.	<i>El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.</i>	Junio 6 de 1827

LISTA DE ÓRDENES

1.	<i>No se admite la renuncia que hace el C. José Diego Septián del cargo de diputado.</i>	Octubre 6 de 1825
2.	<i>Para que en el reglamento se inserten los artículos del decreto de 11 del mismo.</i>	Octubre 12 de 1825
3.	<i>Sobre que se encargue interinamente del despacho de la secretaría de Gobierno el ciudadano Ignacio Escandón, oficial 1º de ella.</i>	Octubre 12 de 1825
4.	<i>Se comprende el ciudadano José Diego Septián en la resolución dictada por este Honorable Congreso en 13 del corriente.</i>	Octubre 14 de 1825
5.	<i>Nombramiento de tesorero del Congreso en el ciudadano José Mariano Blasco.</i>	Octubre 15 de 1825
6.	<i>Para que no se admita la renuncia que pretende el ciudadano Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva.</i>	Octubre 15 de 1825
7.	<i>Sobre gracia que solicita doña Jacinta Reséndiz.</i>	Octubre 18 de 1825
8.	<i>Solicitud del ayuntamiento de esta capital en que pide se le auxilie con 150 pesos para gastos de la jura de la Constitución.</i>	Octubre 18 de 1825
9.	<i>Sobre el pago de gastos del Congreso y del gobierno.</i>	Octubre 19 de 1825
10.	<i>Sobre que se cubra el presupuesto de gastos que erogue en las prefecturas.</i>	Octubre 20 de 1825
11.	<i>Sobre la renuncia del alcalde 2º de esta capital ciudadano Agustín González Sanabria.</i>	Octubre 20 de 1825
12.	<i>Renuncia que hace el ciudadano Mariano Oyarzábal del cargo de individuo de la Junta Consultiva.</i>	Octubre 21 de 1825

13.	<i>Para que se presente el gobernador a hacer el juramento.</i>	Octubre 22 de 1825
14.	<i>El ciudadano Manuel Pastor solicita se le exima del cargo de alcalde 1º de esta municipalidad.</i>	Octubre 22 de 1825
15.	<i>Sobre la nueva instancia que hace el ciudadano Ignacio de la Fuente para exonerarse del cargo de individuo de la Junta Consultiva.</i>	Octubre 27 de 1825
16.	<i>Solicitud que hace el ayuntamiento de esta capital para que asista una comisión de este Honorable Congreso a la función que ha de celebrarse por la jura de la Constitución del Estado.</i>	Octubre 28 de 1825
17.	<i>Sobre nueva solicitud del ciudadano Mariano Oyarzábal en que renuncia el cargo de individuo de la Junta Consultiva.</i>	Octubre 31 de 1825
18.	<i>Para que se arregle la solución del viático de los diputados a los decretos de la materia.</i>	Noviembre 4 de 1825
19.	<i>Se señala día en que deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva, y el en que deben empezar a ejercer sus funciones.</i>	Noviembre 7 de 1825
20.	<i>Se exonera al ciudadano Pedro Acevedo del cargo de individuo de la Junta Consultiva.</i>	Noviembre 7 de 1825
21.	<i>Para que se presente el ciudadano Antonio Septián a prestar el juramento.</i>	Noviembre 8 de 1825
22.	<i>Se mandan corregir varios yerros de imprenta en la Constitución del Estado.</i>	Noviembre 8 de 1825
23.	<i>Sobre la residencia de los párrocos en sus curatos.</i>	Noviembre 9 de 1825
24.	<i>Nombramiento de individuos para la Diputación Permanente.</i>	Noviembre 16 de 1825
25.	<i>Para que a los cuatro individuos que se les decomisó algodón hilado, se les habilite por la Hacienda pública con 190 pesos en calidad de reintegro.</i>	Noviembre 19 de 1825
	REUNIÓN EXTRAORDINARIA	
26.	<i>Para que se solicite que cada mes se dé alguna cantidad de la que pertenece al Estado de las rentas eclesiásticas.</i>	Febrero 8 de 1826

	REUNIÓN ORDINARIA	
27.	<i>En que se exonera del cargo de primer juez de Paz de Santa María Amealco al ciudadano José Manuel Gutiérrez.</i>	Marzo 9 de 1826
28.	<i>Sobre que se exonere del cargo de regidor al ciudadano José Ramírez.</i>	Marzo 9 de 1826
29.	<i>En que se exonera del cargo de regidor al ciudadano Manuel Arauz.</i>	Marzo 9 de 1826
30.	<i>Que declara los individuos que deben juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.</i>	Marzo 11 de 1826
31.	<i>Para que la pensión de arbitrios y milicias ingresen en la Tesorería general.</i>	Marzo 13 de 1826
32.	<i>Para que el gobierno tome en consideración el ocurso de la Reverenda Madre Abadesa de Capuchinas de Salvatierra.</i>	Marzo 13 de 1826
33.	<i>Sobre reemplazo del cupo y facultades que se concedieron al gobierno.</i>	Marzo 14 de 1826
34.	<i>Se exonera del cargo de regidor de la Cañada al ciudadano José Rafael Yáñez.</i>	Marzo 18 de 1826
35.	<i>Sobre nulidad de la elección del ciudadano Agustín González Sanabria.</i>	Abril 12 de 1826
36.	<i>Para que no se revoque el decreto de 6 de febrero último sobre diezmos.</i>	Abril 12 de 1826
37.	<i>Sobre contribución directa que deben pagar los militares.</i>	Abril 15 de 1826
38.	<i>Propuestas de la compañía anglomexicana sobre fábrica de tabacos.</i>	Abril 28 de 1826
39.	<i>Sobre indulto que el 4º juez de Paz pide para un reo.</i>	Mayo 13 de 1826
40.	<i>Sobre aclaración de la ley de 9 de octubre de 1812.</i>	Mayo 13 de 1826
41.	<i>Sobre excepción de derechos de alcabala de semillas que solicitan varios individuos.</i>	Mayo 13 de 1826
42.	<i>Sobre Patronato.</i>	Mayo 20 de 1826
43.	<i>Individuos que deben componer la Diputación Permanente.</i>	Mayo 29 de 1826

44.	<i>Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.</i>	Mayo 31 de 1826
45.	<i>Para que se proceda a la distribución de causas entre los jueces letrados de esta capital.</i>	Agosto 21 de 1826
46.	<i>Para que se presenten a prestar juramento, los que están declarados individuos de la Junta Consultiva.</i>	Agosto 24 de 1826
47.	<i>En que se contesta al gobierno la consulta sobre circunstancias que los jueces de Letras deben tener para cubrir la falta de magistrados.</i>	Septiembre 1º de 1826
48.	<i>Para que el gobierno haga presente al de la Federación las contestaciones pendientes del Estado con el cabildo eclesiástico, que terminadas se pondrá en disposición de auxiliarlo con alguna cantidad.</i>	Septiembre 4 de 1826
49.	<i>Queda vigente la orden para que se ministre al ciudadano Ignacio de la Fuente la cantidad que en él se expresa.</i>	Septiembre 7 de 1826
50.	<i>Que declara ser innecesaria la ley que el gobierno pretende se dicte con motivo de los procedimientos subversivos del ciudadano Miguel Rubín de Noriega.</i>	Septiembre 22 de 1826
51.	<i>Sobre la cantidad que debe abonarse a la testamentaria del ciudadano Sota Riva por el tiempo que sirvió la Tesorería general, y que se nombre una comisión que examine sus cuentas.</i>	Septiembre 24 de 1826
52.	<i>Para que el gobierno dé las instrucciones necesarias a los ayuntamientos del Estado para la formación de sus ordenanzas.</i>	Septiembre 26 de 1826
53.	<i>Nombramiento de los individuos de la Diputación Permanente.</i>	Septiembre 28 de 1826
54.	<i>Sobre creación provisional de escribientes y guardas en la administración del tabaco.</i>	Octubre 3 de 1826
55.	<i>Se designa el premio que debe darse al niño Julián Sánchez por las planas que presentó al Honorable Congreso y términos en que debe verificarse.</i>	Octubre 5 de 1826
56.	<i>Sobre rentas decimales.</i>	Octubre 5 de 1826
57.	<i>Aprobando la resolución del gobierno sobre escribientes supernumerarios en las prefecturas</i>	Octubre 5 de 1826

	<i>de San Juan del Río, Cadereyta y San Pedro Tolimán.</i>	
58.	<i>Para que al juez de Letras ciudadano José María Aguilar Bustamante, se le abone sobresueldo que le corresponde como magistrado, y que se suspenda el pago de las dos dotaciones que cobra.</i>	Enero 3 de 1827
59.	<i>Para que los ciudadanos diputados suplentes y propietarios nombrados por los distritos de la capital y Jalpan, concurren a las juntas preparatorias el día que se señala.</i>	Febrero 3 de 1827
60.	<i>En que se manda devolver al ayuntamiento de Tequisquiapan la solicitud que hace sobre construcción de un puente, para que, realizado el préstamo, mande formar el expediente que corresponde.</i>	Febrero 26 de 1827
61.	<i>No se accede a la solicitud del prefecto de esta capital, sobre que se ceda a los ayuntamientos la contribución directa.</i>	Febrero 26 de 1827
62.	<i>Por la que se faculta al juez de Letras de esta capital para la prosecución de la causa de Juan de la Cruz y socios.</i>	Marzo 3 de 1827
63.	<i>En que no se accede a lo que piden los cuatro jueces de Paz de esta capital, para pago de escribiente y ministro.</i>	Marzo 7 de 1827
64.	<i>Para que el prefecto y ayuntamiento de San Juan del Río, proponga otros arbitrios para el establecimiento de escuelas.</i>	Marzo 10 de 1827
65.	<i>Para que el encargado de formar la estadística de los pueblos del Estado, lo verifique en la capital.</i>	Marzo 16 de 1827
66.	<i>Sobre que no ha lugar a eximir del cargo de regidor al ciudadano Juan José Borja. El ayuntamiento le encargará servicios compatibles al estado de su salud.</i>	Marzo 17 de 1827
67.	<i>Que prohíbe el pago de 10 pesos mensuales, que se ministraban a los ministros de vara de los juzgados de Letras.</i>	Marzo 26 de 1827
68.	<i>Para que el ciudadano diputado Septián, se presente en la próxima sesión, quedándole a</i>	Marzo 29 de 1827

	<i>salvo su derecho para probar la causa que se lo impida.</i>	
69.	<i>Que aclara la que faculta al juez de Letras, para conocer la causa del reo Juan de la Cruz y socios.</i>	Abril 5 de 1827
70.	<i>Sobre que se le devuelva al ayuntamiento de Tolimanejo el presupuesto de sus gastos, por no venir conforme a la ley.</i>	Abril 5 de 1827
71.	<i>Sobre que se devuelva al ayuntamiento de Santa Rosa el presupuesto de gastos, por no estar arregladas.</i>	Abril 5 de 1827
72.	<i>Para que el gobierno reglamente lo que deba practicarse acerca del buen orden en la feria de Jalpan.</i>	Abril 5 de 1827
73.	<i>Sobre que no ha lugar a que se nombren los suplentes que pretende la Junta Consultiva.</i>	Abril 24 de 1827
74.	<i>Que no es de dictarse por ahora la ley que solicita el prefecto de esta capital, sobre Milicia Cívica.</i>	Abril 25 de 1827
75.	<i>No se admite la renuncia que hace de regidor, el ciudadano Rafael Luque.</i>	Abril 25 de 1827
76.	<i>Para que el gobierno nombre un individuo del distrito de Tolimán, o del inmediato, que pase a San Miguel de las Palmas, a instruir al juez de Paz en las causas que está formando.</i>	Mayo 28 de 1827
77.	<i>Que exime del pago del derecho de alcabala que causó la venta de la Casa de Ejercicios.</i>	Mayo 28 de 1827
78.	<i>Que aclara el decreto sobre los regidores que deben hacer rondas nocturnas.</i>	Mayo 30 de 1827
79.	<i>Para que el gobierno de preferencia, del curso que corresponde al mandamiento que el juez de Letras ciudadano José María Aguilar de Bustamante, dio al guarda Garnica sobre cateo de casas.</i>	Junio 6 de 1827
80.	<i>Sobre gratificación que debe gozar el ciudadano Lino Ramírez, por servir la Tesorería general del Estado, a más del sueldo que le corresponde como administrador de alcabalas interino.</i>	Junio 6 de 1827

ÍNDICE

I	PRESENTACIÓN	
	DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO	
	<i>Presidente de la Junta de Coordinación Política</i>	7
II	NOTA INTRODUCTORIA.....	9
	Las líneas conductoras.....	11
	La elección de diputados.....	11
	Las exoneraciones y vacantes de diputados.....	13
	El poder de los diputados.....	13
	Instalación del Congreso.....	14
	La experiencia de los diputados.....	14
	Los nuevos cargos políticos.....	15
	La producción normativa.....	18
	Los grandes temas de la Colección.....	18
	El Derecho.....	32
III	CORPUS.....	39
	Advertencia de la edición	40
	Decretos de 1825.....	41
	Decretos de 1826.....	66
	Decretos de 1827.....	110
	Órdenes de 1825.....	129
	Órdenes de 1826.....	140
	Órdenes de 1827.....	155
IV	APÉNDICE.....	168
	Documentos.....	168
	Cuadros.....	176
	Glosario.....	185
	Fuentes Consultadas.....	187
V	LISTAS DE DECRETOS Y ÓRDENES	189
	Lista de decretos.....	189
	Lista de órdenes	197

*El Primer Congreso
Constitucional de Querétaro, (1825-1827),*
del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, se
terminó de formar en edición electrónica
en la ciudad de Querétaro, Qro.,
en el mes de julio de 2024.

El Primer Congreso Constitucional de Querétaro (1825-1827), de la autoría de Juan Ricardo Jiménez Gómez, trata de la obra de la segunda Legislatura del Estado de Querétaro, la cual sucedió al Congreso Constituyente (1824-1825). Su quehacer se caracterizó por la continuidad de la producción de decisiones políticas y jurídicas del proceso de construcción de las instituciones locales.

Al *corpus* de decretos y órdenes originalmente publicado se agregan una nota introductoria y un Apéndice que presenta varias actas de elección de los diputados de esta Legislatura, así como un conjunto de cuadros analíticos de su producción normativa y relativos al funcionariado estatal.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad, y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

ISBN 978-607-59990-3-6